



**Centro UC**  
Derecho y Religión

AÑO XII • Nº 6 • ABRIL 2017

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE  
Facultad de Derecho

BOLETÍN JURÍDICO

# Observatorio de libertad religiosa de América Latina y El Caribe

## TEMAS DESTACADOS

### CHILE

**PUEBLOS INDÍGENAS/**  
Decreto exento número 359, de 2017.- Modifica decreto Nº 879 exento, de 2016, y aprueba Plan y Programa de Estudio de Lengua Indígena para 7º año de educación básica

### ARGENTINA

**CLASES DE RELIGIÓN/**  
Dictamen del Ministerio Público que aprueba recurso ante la Corte de Justicia de Salta contra sentencia que confirmó la constitucionalidad de la Ley provincial que regula la enseñanza religiosa en las escuelas

### UNIÓN EUROPEA

**PERSECUCIÓN RELIGIOSA/**  
Comunicado de la Unión Europea ante las medidas tomadas por el Ministerio de Justicia de Rusia contra organizaciones religiosas de los Testigos de Jehová en el país

**Directora Centro  
Dra. Ana María Celis B.**

**Editor  
René Cortínez C., S.J.**

**Investigación  
M. Josefina Silva S.**

**Centro UC Derecho y Religión: Todos los derechos  
reservados**

**Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no  
alterados, siempre que se individualice al Centro UC  
Derecho y Religión como titular de los derechos de autor.**

## ÍNDICE GENERAL

### CHILE

#### I. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

##### LEYES

###### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Ley número 21.006.- Modifica diversos cuerpos legales que rigen al sector educativo, en materia de subvención escolar preferencial, situación de becarios de postgrado, desarrollo profesional docente y otras. **5**

###### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Ley número 21.003.- Extiende los beneficios de la ley Nº 20.948 a los funcionarios y funcionarias de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, establece normas específicas para el incentivo de la ley Nº 20.213 y modifica los requisitos de ingreso y promoción de la función de supervisión de la planta de profesionales de dicho Servicio. **9**

##### DECRETOS

###### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto exento número 359, de 2017.- Modifica decreto Nº 879 exento, de 2016, y aprueba Plan y Programa de Estudio de Lengua Indígena para 7º año de educación básica. **15**

###### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto exento número 373, de 2017.- Establece principios y definiciones técnicas para la elaboración de una estrategia de transición educativa para los niveles de Educación Parvularia y primer año de Educación Básica. **18**

##### RESOLUCIONES

###### MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Servicio de Evaluación Ambiental / X Región de Los Lagos. Extracto de resolución exenta número 133, de 2017.- Informa realización de proceso de consulta previa a pueblos indígenas en el marco de la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Eólico Puelche Sur". **21**

###### MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño / División de Asociatividad y Economía Social / Asociaciones Gremiales. Asociación Gremial "Coordinadora Nacional de Colegios Particulares y Particulares Subvencionados A.G.". **22**

#### CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA. **22**

#### COLECTAS PÚBLICAS. **22**

#### PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE

#### PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN EL BOLETÍN. **23**

#### III. DOCUMENTOS

A. Circular emitida por la Superintendencia de Educación a los sostenedores y directores (as) de establecimientos educacionales del país sobre los "Derechos de niñas, niños y estudiantes trans en el ámbito de la educación" y las obligaciones para asegurar su cumplimiento. **27**

B. Mensaje de la Conferencia Episcopal de Chile al concluir la 113ª Asamblea Plenaria, en que manifiesta su preocupación por la paz a nivel internacional y regional, y por "la crispación del debate social y político" en Chile de cara a las próximas elecciones presidenciales. **36**

C. Comunicado de la Provincia Mercedaria con motivo de la dimisión del estado clerical decretada por el Papa Francisco al sacerdote Pedro Mariano Labarca Araya por motivos de abusos sexuales contra menores. **38**

D. Sentencia de la Corte Suprema que acoge recurso de protección interpuesto por estudiante expulsado de Universidad, aduciendo motivos de arbitrariedad y discriminación. **39**

E. Sentencia del 5º Juzgado de policía Local de Santiago en la denuncia presentada por el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) contra la imprenta "Publicamos" por la negativa a imprimir partes de Unión de Acuerdo Civil de pareja homosexual. **43**

F. Resultados de la "8va Encuesta del Instituto Nacional de la Juventud" (INJUV) del Ministerio de Desarrollo Social correspondiente al año 2015, sección sobre "Orientaciones Valóricas e Identidad" (Selección). **47**

G. Guía Legal sobre la Ley de Culto elaborada por la Biblioteca del Congreso. **49**

H. Sentencia de la Corte Suprema que rechaza recurso de casación y confirma sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel que acogió la demanda de la empresa Energía Coyanco S.A. para la constitución de servidumbre de acueductos, ocupación, tránsito y paso en terrenos de la comunidad religiosa "Carmelitas Descalzas del Amor Misericordioso y de la Virgen del Carmen de San José de Maipo". **51**

#### ARGENTINA

A. Dictamen del Ministerio Público Fiscal de la Nación que aprueba recurso interpuesto por la "Asociación por los

Derechos Civiles” (ADC) y otros ante la Corte de Justicia de la Provincia de Salta contra sentencia que confirmó la constitucionalidad de la Ley provincial que regula la enseñanza religiosa en las escuelas. **54**

B. Comunicado del Arzobispado de Salta con motivo de la opinión del Ministerio Público ante la Corte de Justicia sobre la demanda de inconstitucionalidad de la Ley provincial que regula la enseñanza religiosa en las escuelas. **72**

C. Acuerdo entre la Secretaría de Culto de la Nación y la Dirección de Relaciones de Culto y Organismos No Gubernamentales del Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan que ratifica acuerdo de colaboración de 2010 que facilita la inscripción de entidades religiosas en el Registro Nacional de Cultos de la Nación. **73**

## BOLIVIA

A. Comunicado de la Conferencia Episcopal en la inauguración de la CII Asamblea de Obispos en que se refiere a las próximas elecciones judiciales y a la reforma del Código Penal (selección). **75**

B. Comunicado de la Conferencia Episcopal con motivo de la exclusión de representantes de la Iglesia católica en la discusión del Proyecto de Ley que reforma el Código Penal y modifica el reglamento sobre aborto. **76**

## BRASIL

A. Ley N°13.437 por la cual el Presidente de la República instituye el Día Nacional del Perdón. **78**

B. Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Brasil que declara la inaplicabilidad del principio de insignificancia en la importación de semillas de marihuana por correo. **79**

C. Decisión del Tribunal Supremo Federal que desestima la demanda entablada por el Ministerio Público de Bahía por racismo y discriminación contra sacerdote autor de un libro sobre el espiritismo y religiones de matriz africana, por respetar su derecho a la libre expresión. **83**

## COLOMBIA

A. Proyecto de Acuerdo N°065 del Concejo Municipal de Manizales que crea el “Comité Municipal de libertad religiosa”. **87**

## ECUADOR

A. Comunicado de la Conferencia Episcopal con motivo de los resultados de las elecciones presidenciales en segunda vuelta. **91**

## PARAGUAY

A. Comunicado del Consejo Episcopal Permanente de la Conferencia Episcopal con motivo de la decisión del Senado de reformar su reglamento interno para discutir la

posibilidad de una enmienda constitucional que permita la reelección presidencial. **92**

## VENEZUELA

A. Comunicado conjunto del Arzobispo de Caracas y Canciller de la Universidad Católica Andrés Bello Cardenal Jorge Urosa Savino, el rector de la entidad y el Provincial de la Compañía de Jesús ante la supresión de la Asamblea Nacional por el presidente Nicolás Maduro. **93**

B. Comunicado de la Conferencia Episcopal manifestando su postura frente a las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia por la cual este órgano asume las competencias de la Asamblea Nacional y decide sobre la “Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA”. **95**

C. Comunicado del Presidente de la Conferencia Episcopal Monseñor Diego Padrón tras las protestas ocurridas y las recientes acciones del gobierno. **97**

## SANTA SEDE

A. Declaración conjunta del Papa Francisco y Su Santidad Tawadrós II Papa de Alejandría y jefe del Patriarcado Copto Ortodoxo de El Cairo, con motivo del Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Egipto. **99**

## ESPAÑA

A. Fallo del Tribunal de Justicia de Castilla y León que rechaza demanda que solicitó aumentar las horas destinadas a clases de religión por considerar que no tenían “condiciones equivalentes” con las demás materias del currículo escolar. **102**

## ESTADOS UNIDOS

A. “House Bill 1523” del Estado de Mississippi que “Protege la libertad de conciencia de los actos de discriminación del Gobierno” (“Protecting freedom of conscience from government discrimination act”) aprobada en 2016 y actualmente en discusión en la Corte del 5to Circuito. **109**

B. Transcripción de la última Audiencia ante la Corte Suprema en el caso “Trinity Lutheran Church v. Comer” en el que la entidad demanda al Estado de Missouri por negar el derecho a postular a fondos públicos para reformar una escuela, con motivo de su filiación religiosa. **114**

## FRANCIA

A. Comunicado de la Conferencia de Obispos sobre la renuncia presentada ante el Papa Francisco por el obispo Monseñor Hervé Gaschignard debido a “actitudes pastorales impropias” con jóvenes. **121**

## UNIÓN EUROPEA

A. Comunicado de la Unión Europea con motivo de las medidas tomadas por el Ministerio de Justicia de Rusia contra organizaciones religiosas de los Testigos de Jehová en el país. **129**

## CHILE

### I. Normas Jurídicas Publicadas

#### LEYES

##### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**Ley número 21.006.- Modifica diversos cuerpos legales que rigen al sector educativo, en materia de subvención escolar preferencial, situación de becarios de postgrado, desarrollo profesional docente y otras**

Diario Oficial: 4 de abril de 2017

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

#### “Título I

§ 1. De las nuevas facultades de fiscalización de los convenios de igualdad de oportunidades y excelencia educativa de la ley N° 20.248

**Artículo 1.-** Cuando el sostenedor no haya dado cumplimiento al requisito señalado en la letra a) del artículo 7 de la ley N° 20.248, dentro de los plazos que se le hayan otorgado para la presentación de la respectiva rendición, la Subsecretaría de Educación, previo informe de la Superintendencia de Educación, deberá imponer la retención inmediata de al menos el 50% del pago de las subvenciones y demás aportes contemplados en dicha ley. Esta medida se ordenará mediante resolución fundada. En caso que el sostenedor cumpla con la obligación de rendir cuenta, en la forma y plazos que señale la Superintendencia de Educación mediante instrucción de carácter general para tal efecto, se dispondrá el levantamiento de dicha medida y se aplicará lo señalado en el inciso siguiente en caso de proceder. Sin perjuicio de lo anterior, y una vez cumplida la mitad del período de ejecución de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, la Superintendencia de Educación deberá revisar que el establecimiento haya gastado a lo menos el 70% de las subvenciones y aportes recibidos en dicho período. Si el sostenedor no ha dado cumplimiento al porcentaje antes exigido en el período mencionado, el Subsecretario de Educación dispondrá mediante la resolución correspondiente, que los recursos a transferir durante el plazo que reste de la vigencia del convenio, incluida la prórroga si procede, corresponderán sólo al porcentaje de los montos efectivamente gastados en dicho período, según lo informado por la Superintendencia de Educación, aplicado sobre el monto que le correspondería percibir en el mes respectivo. Estas medidas sólo podrán ser dispuestas oyendo al afectado, y podrán ser impugnadas dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, sin suspender la medida adoptada. En tal caso, el Subsecretario de Educación tendrá igual plazo para resolver.

**Artículo 2.-** El Subsecretario de Educación, de manera excepcional y fundada, podrá otorgar un plazo extraordinario para que los sostenedores presenten la o las rendiciones de cuentas anuales no realizadas dentro de los plazos que se le hayan otorgado para tal efecto, por causa de un caso fortuito, fuerza mayor u otros factores que hayan causado interrupción en la prestación del servicio educativo, los que deberán estar debidamente justificados sin que les sea aplicable la medida de retención señalada en el inciso primero del artículo anterior. En el ejercicio de esta facultad, el Subsecretario podrá solicitar informes a los órganos que

componen el Sistema de Aseguramiento de la Calidad a que se refiere la ley N° 20.529. Con todo, este plazo no podrá superar los sesenta días hábiles y dicha rendición o rendiciones deberán ajustarse a la forma que para ello establezca la Superintendencia de Educación.

## § 2. Del Régimen Especial de Renovación

**Artículo 3.-** Aquellos sostenedores que no hayan dado cumplimiento al requisito para renovar sus Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, establecido en la letra c) del artículo 7 bis de la ley N° 20.248, podrán someterse al siguiente régimen especial para renovarlos por igual período, bajo las siguientes reglas: 1. Deberán solicitarlo al Subsecretario de Educación, en el plazo de treinta días hábiles contado desde la notificación de la o las resoluciones que disponen la no renovación de los Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, que será realizada mediante publicación en el Diario Oficial, quien dictará los actos administrativos que correspondan para su debida aplicación. 2. Las subvenciones y aportes que establece la ley N° 20.248, que percibirá mensualmente por el período de renovación del convenio, corresponderán al porcentaje de los recursos rendidos como gastos correspondientes al convenio expirado, sin considerar aquellos meses prorrogados de dicho convenio en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 bis de dicha ley, aplicado sobre el monto que le correspondería percibir en el mes respectivo, sin que pueda superar dicho monto. 3. Para la siguiente renovación del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa de los sostenedores sometidos a este régimen especial, se considerarán, para el cálculo del porcentaje a que se refiere el literal c) del artículo 7 bis de la ley N° 20.248, el conjunto de recursos transferidos en virtud del régimen especial, incluida la prórroga del último convenio inmediatamente expirado, y su saldo inicial, si correspondiere. 4. A estos convenios les serán aplicables las normas de la ley N° 20.248 y lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de esta ley.

## § 3. Normas Comunes

**Artículo 4.-** Las medidas dispuestas en los párrafos precedentes no obstan a las facultades de fiscalización y sanción de la Superintendencia de Educación establecidas en el Título III de la ley N° 20.529, por incumplimiento de la normativa educacional, ni a la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.

**Artículo 5.-** Sin perjuicio de lo regulado en los párrafos precedentes, la Superintendencia de Educación establecerá procesos de rectificación de la rendición de cuentas, en la forma, plazos y períodos que ésta determine. A su vez, regulará, mediante instrucciones de carácter general, todo lo dispuesto en la presente ley.

## Título II

### De la gestión de becas administradas por CONICYT

**Artículo 6.-** Modifícase el artículo 2 de la ley N° 20.905 del modo que se indica a continuación:

1. Reemplázase en el inciso primero la expresión “antes de la entrada en vigencia de la presente ley”, por “siempre que sean cumplidas antes del 29 de diciembre de 2017”.
2. Reemplázanse los incisos segundo y tercero por los siguientes: “Lo señalado en el inciso anterior deberá ser declarado mediante acto administrativo. La acreditación del cumplimiento de las obligaciones se podrá realizar hasta el 29 de diciembre de 2017, bastando sólo una copia simple de la documentación o mediante información que acredite dicho cumplimiento que sea otorgada por las respectivas instituciones públicas o privadas. Para el cumplimiento de las obligaciones impuestas para el otorgamiento de las becas nacionales de posgrado de la

Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), para la realización de estudios o investigación en Chile, conferidas en virtud de la facultad establecida en el artículo 6 del decreto supremo N° 491, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, aun en el caso que se haya declarado su incumplimiento por acto administrativo, los beneficiarios de dichas becas tendrán el plazo establecido en los numerales vii y viii del artículo 14 del decreto supremo N° 335, de 2010, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.”.

3. Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de todas las becas administradas por CONICYT, se facultará a dicha Comisión para solicitar, tanto a los becarios como a las instituciones públicas o privadas, copia simple de la documentación.”.

### Título III Normas relacionadas con la educación escolar

**Artículo 7.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 19.070:

1. Modifícase el artículo 18 G en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el inciso tercero la frase “haya sido contratado durante el primer año escolar al que se incorporó al” por “no haya realizado la inducción durante el primer año en que se incorporó a un”. b) Intercálase en su inciso cuarto, a continuación de la expresión “servicios profesionales,” y antes de la palabra “tendrá” la frase siguiente nueva “o al siguiente en el caso de haber sido contratado con posterioridad al inicio de dicho año escolar,”.

2. Reemplázase en el inciso final del artículo 18 N el vocablo “directamente” por la expresión “, a través del sostenedor”.

3. Agréganse en el artículo 19 F los siguientes incisos tercero y cuarto: “No obstante lo señalado en el inciso primero, los profesionales de la educación que, teniendo cuatro o más años de ejercicio docente, se incorporen a un establecimiento educacional cuyos docentes se rijan por lo prescrito en este Título, y no puedan ser asignados a ningún tramo de acuerdo a lo establecido en el Párrafo II, ingresarán a un tramo profesional transitorio denominado “de acceso” al Sistema de Desarrollo Docente, y percibirán la remuneración que corresponde a un docente asignado al tramo inicial. Dichos profesionales accederán al tramo que corresponda de acuerdo a sus resultados y la experiencia acreditada, una vez rendidos los instrumentos para el proceso de reconocimiento profesional respectivo, en los plazos que corresponda de conformidad a lo establecido en el Título III de la presente ley.”.

4. Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido: a) Intercálase el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente: “En escuelas o liceos cárceles se entenderá, sólo para efectos de determinar el derecho a percibir la asignación señalada en el inciso primero, que la concentración de alumnos prioritarios es igual al 60%.”. b) En el inciso tercero, que pasó a ser cuarto: i. Elimínase la expresión “, por una vez,”. ii. Reemplázase la frase “desde su primer reconocimiento en cualquiera de dichos tramos” por “desde que nace su derecho a hacerla exigible, en cualquiera de dichos tramos”.

**Artículo 8.-** Reemplázase, en la letra a) del numeral II del artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2012, del Ministerio de Educación, que fija la planta de personal de la Superintendencia de Educación y regula materias señaladas en los artículos tercero, quinto y sexto de la ley N° 20.529, la expresión “10 semestres de duración” por “8 semestres de duración”.

**Artículo 9.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público en la Partida 09 Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la Partida 50 Tesoro Público.

**Artículo 10.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior: 1. Agrégase, en el artículo 27 ter, el siguiente inciso final: “Con el propósito de promover la calidad de los programas de prosecución de estudios a que hace referencia el artículo 27 sexies, corresponderá a la Comisión Nacional de Acreditación adecuar los criterios de evaluación señalados en este artículo respecto de aquellos que se apliquen a dichos programas.”. 2. Intercálase, en el artículo 27 sexies, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: “En caso de que una universidad acreditada cree un programa de prosecución de estudios nuevo, contará con el plazo de un año para obtener su acreditación, contado desde el inicio de las respectivas actividades académicas.”.

**Artículo 11.-** Modifícase la ley N° 20.964, que otorga bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que indica, en los siguientes términos: 1. Reemplázase, en el inciso final del artículo 1, la expresión “al retiro” por “a la fecha de presentación de la carta de renuncia”. 2. Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 7, la frase “al del término de la relación laboral” por “al de la presentación de la carta de renuncia”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero.-** Aquellos sostenedores que solicitaron la renovación de sus respectivos convenios durante el año 2015, sin que éstos fueran renovados por incumplimiento del requisito contemplado en el literal c) del artículo 7 bis de la ley N° 20.248, podrán acogerse al régimen especial de renovación que incorpora esta ley, previa solicitud al Subsecretario de Educación formulada dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la publicación de la presente norma, quien dictará los actos administrativos que correspondan para su debida aplicación, sin perjuicio de las rectificaciones que puedan realizar en virtud del artículo 5 de la presente ley. Asimismo, los sostenedores a que se refiere este inciso, que durante el período del respectivo convenio expirado hayan progresivamente aumentado el porcentaje de gastos, podrán renovarlo hasta por el porcentaje mínimo exigido para ello, según lo dispuesto en la letra c) del artículo 7 bis de la ley N° 20.248, porcentaje de renovación que deberá ser determinado y aprobado mediante resolución exenta del Subsecretario de Educación, la que deberá ser visada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda. Con todo, en ningún caso el porcentaje de renovación aprobado podrá superar en más de 20 puntos porcentuales el porcentaje de gastos correspondiente al último año del convenio expirado sin considerar la prórroga. En los casos en que los convenios no fueron renovados por incumplimiento del requisito contemplado en el literal b) del artículo 7 bis mencionado, los sostenedores podrán rendir cuenta de los períodos no rendidos, previa solicitud al Subsecretario de Educación, en el plazo establecido en el inciso anterior, quien dictará los actos administrativos que correspondan para su debida aplicación. El plazo que otorgue el Subsecretario de Educación no podrá superar los sesenta días hábiles, y dicha rendición o rendiciones deberán ajustarse a la forma que para ello establezca la Superintendencia de Educación. No obstante lo anterior, a los sostenedores que se acojan al presente artículo se les aplicará el régimen especial de renovación establecido en el Título I de la presente ley. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, podrán solicitar la renovación de sus respectivos Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, en el mismo plazo a que se refiere el inciso primero, eximiéndose del régimen especial establecido en el artículo 3 de esta ley, aquellos sostenedores que acrediten que durante la vigencia del Convenio expirado, incluida su respectiva prórroga, se haya sancionado con la

inhabilitación señalada en el literal e) del inciso primero del artículo 73 de la ley Nº 20.529 al representante legal o el administrador de la entidad sostenedora, y el nuevo representante legal o administrador de la misma haya iniciado la acción penal que corresponda en contra del representante legal o administrador inhabilitado, habiéndose admitido a tramitación la querrela según lo establecido en el artículo 114 del Código Procesal Penal. Los sostenedores que renueven sus convenios, cumpliendo los requisitos legales y condiciones establecidos en esta ley, podrán percibir los recursos que dispone la ley Nº 20.248 y el artículo 49 bis del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a que tengan derecho desde el mes siguiente a la expiración de su último convenio. La transferencia de recursos de la ley Nº 20.248 se realizará bajo las condiciones establecidas en el artículo 3 de esta ley, con excepción de los convenios cuya situación es tratada en el inciso cuarto del presente artículo.

**Artículo segundo.-** En caso de contradicción entre las disposiciones de la presente ley y lo establecido en los respectivos Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, primarán las disposiciones de ésta. Los convenios vigentes a la fecha de la publicación de esta ley deberán adecuarse a sus disposiciones.

**Artículo tercero.-** No obstante los plazos de acreditación institucional y de los programas y carreras de pedagogías dispuestos en el artículo trigésimo quinto transitorio de la ley Nº 20.903, en el artículo tercero transitorio de la ley Nº 20.993 y aquellos señalados en el artículo 27 bis de la ley Nº 20.129, las universidades que actualmente impartan programas de prosecución de estudios señalados en el artículo 27 sexies de la ley Nº 20.129 que, a la fecha de publicación de la presente ley no se encuentren acreditados, tendrán el plazo de un año para obtener su acreditación, contado desde la publicación de esta ley.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 29 de marzo de 2017.- MARIO FERNÁNDEZ BAEZA, Vicepresidente de la República.- Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

[Volver al índice](#)

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**Ley número 21.003.- Extiende los beneficios de la ley Nº 20.948 a los funcionarios y funcionarias de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, establece normas específicas para el incentivo de la ley Nº 20.213 y modifica los requisitos de ingreso y promoción de la función de supervisión de la planta de profesionales de dicho Servicio**

Diario Oficial: 21 de abril de 2017

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

**“Artículo 1.-** Aplícanse a los funcionarios y funcionarias de la Junta Nacional de Jardines Infantiles los artículos 1 al 15 y el artículo 18 de la ley Nº 20.948, que otorga una bonificación adicional y otros beneficios de incentivo al

retiro para los funcionarios y funcionarias de los servicios públicos que se indican y modifica el título II de la ley Nº 19.882, en los mismos términos y condiciones que en ellos se establecen, sin perjuicio de las siguientes reglas especiales y las demás que fije un reglamento:

1.- Podrán acceder a la bonificación adicional durante los años 2017 y 2018 hasta un máximo de 385 y 500 beneficiarios, respectivamente. Se accederá a los referidos cupos conforme a los procedimientos que se disponen en los artículos transitorios de la presente ley. Durante dichos años, a quienes se les aplique el artículo 8 y el inciso final del artículo 7, ambos de la ley Nº 20.948 y el artículo cuarto transitorio de esta ley, también quedarán afectos a los referidos cupos. A contar del año 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2024, dicha bonificación se otorgará sin tope de cupos anuales.

2.- Los funcionarios deberán postular en la unidad de recursos humanos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles para acceder a los beneficios de la ley Nº 20.948, de conformidad con el procedimiento y plazos que fije el reglamento.

3.- El plazo de postulación para acceder a la bonificación adicional respecto de los funcionarios afectos al artículo 8 de la ley Nº 20.948 y que cumplan las edades en los períodos señalados en las letras a), b) y c) del número 1 del artículo primero transitorio de esta ley será el que disponen dichos literales.

4.- Para efectos de esta ley, todas las referencias que la ley Nº 20.948 realice a la fecha de su publicación deberán entenderse efectuadas a la data de publicación de la presente ley.

5.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y suscrito también por el Ministro de Hacienda determinará el procedimiento de otorgamiento de los beneficios y el o los períodos de postulación para acceder a los beneficios de la ley Nº 20.948, pudiendo establecer distintos plazos. Asimismo, el reglamento determinará los procedimientos aplicables para la heredabilidad de los beneficios y establecerá las normas necesarias para la aplicación de esta ley.

6.- Los funcionarios que perciban los beneficios establecidos en esta ley no podrán ser nombrados ni contratados, sea a contrata, a honorarios o en los términos del Código del Trabajo, en ninguna de las instituciones que conforman la Administración del Estado, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación del Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Los beneficios de esta ley serán incompatibles con cualquier otro de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento y cualquier otro beneficio por retiro que hubiese percibido el funcionario con anterioridad, tales como aquellos contemplados en la ley Nº 20.648. Del mismo modo, los beneficiarios de la presente ley no podrán contabilizar los mismos años de servicio que hubiesen sido considerados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario.

Con todo, los beneficios de esta ley son compatibles con la bonificación por retiro establecida en el título II de la ley Nº 19.882.

7.- Lo dispuesto en el artículo 18 de la ley Nº 20.948 no se aplicará a las vacantes de empleos a contrata asimilados a las plantas de profesionales que cumplan funciones de dirección de establecimientos de educación parvularia o funciones pedagógicas en establecimientos de educación parvularia, a las plantas de técnicos que cumplan funciones técnicas en educación parvularia y a las plantas de administrativos y auxiliares que ejerzan sus funciones en establecimientos de educación parvularia.

**Artículo 2.-** Durante los años 2016 y 2017, el pago del incentivo anual al desempeño establecido en el artículo trigésimo cuarto de la ley Nº 19.882 a las unidades educativas que hayan obtenido el puntaje máximo en el proceso de Evaluación Integral de la Calidad de la Educación Parvularia efectuado durante el año 2015, será la

asignación correspondiente al primer tramo, cualquiera sea el orden de ubicación en los tramos decrecientes en los que se encuentre, conforme con los resultados comparativos del proceso de evaluación. La reliquidación de las cuotas correspondientes que hayan sido pagadas a la fecha de publicación de la presente ley, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, se efectuará a contar de dicha publicación a aquellos funcionarios que se encuentren en funciones a la fecha del pago.

**Artículo 3.-** La Subsecretaría de Educación Parvularia, por sí o a través de terceros, realizará un estudio de evaluación del proceso de Evaluación Integral de la Calidad de la Educación Parvularia de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Dicho informe será público, y deberá ser enviado a las comisiones de Educación y de Hacienda de ambas Cámaras del Congreso Nacional durante el segundo semestre de 2017.

**Artículo 4.-** Reemplázase en el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2015, del Ministerio de Educación, que modifica la planta de personal de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y establece asignación por ejercicio efectivo y continuo de la función de dirección de jardín infantil y de supervisión, los requisitos de ingreso y promoción de la planta de profesionales, función de supervisión, grado 15, por el siguiente: “Título profesional de una carrera de, a lo menos, 8 semestres de duración otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, y acreditar una experiencia profesional no inferior a 4 años, o de a lo menos 3 años en funciones de supervisión o en el área educacional en establecimientos de educación parvularia.”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo primero.-** El procedimiento para asignar los cupos para los años 2017 y 2018, establecido en el numeral 1 del artículo 1, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los funcionarios y las funcionarias a que se refiere el artículo 1 podrán postular a la bonificación adicional y bonos de los artículos 9 y 10 de la ley N° 20.948, en la unidad de recursos humanos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en los plazos y condiciones que a continuación se indican:

a) Para los cupos 2017, sólo podrán postular los funcionarios y funcionarias de la Junta Nacional de Jardines Infantiles que al 31 de diciembre de 2017 cumplan o hayan cumplido 65 o más años de edad. Dichos funcionarios deberán postular a la bonificación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta ley, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. Si no postularen dentro de dicho plazo se entenderá que renuncian a los beneficios de esta ley. También podrán postular, dentro del mismo plazo, las funcionarias que al 31 de diciembre de 2017 cumplan o hayan cumplido entre 60 y 64 años de edad. Con todo, ellas podrán postular en los procesos siguientes de acuerdo a lo que establece esta ley y su reglamento y la ley N° 20.948, según corresponda. b) Los funcionarios y las funcionarias que, a contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2018, cumplan 65 años de edad, podrán postular dentro del o los plazos que establezca el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo. Dentro de ese plazo también podrán postular las funcionarias que cumplan entre 60 y 64 años de edad en las fechas indicadas. Del mismo modo podrán postular quienes cumplan 66 años en las fechas antes señaladas, accediendo a los beneficios en los porcentajes señalados en la letra b) del artículo 11 de la ley N° 20.948, según corresponda.

2. Dentro de los plazos que establezca el reglamento, la Junta Nacional de Jardines Infantiles verificará que los funcionarios que postulen cumplan con los requisitos para acceder a los beneficios de la ley N° 20.948. Dicho servicio determinará, por medio de una o más resoluciones, la nómina de beneficiarios para cada uno de los cupos anuales, de conformidad con lo establecido en los numerales siguientes. En el caso de la letra a) del numeral 1, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo para postular que fija la referida letra

a), la Junta Nacional de Jardines Infantiles deberá dictar la resolución asignando los cupos correspondientes al año 2017.

3. En caso de haber un mayor número de postulantes que cumplan los requisitos respecto de los cupos disponibles para cada anualidad, éstos se asignarán del modo siguiente:

a) Para los años 2017 y 2018 se asignarán preferentemente hasta 60 y 80 cupos, respectivamente, para los funcionarios que se acojan a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 20.948. Dichos cupos se concederán de acuerdo con los criterios de priorización que se señalan en la letra c) de este numeral.

b) Una vez asignados los cupos de conformidad con la letra anterior, los cupos restantes para completar el total de 385 y 500 cupos, para los años 2017 y 2018, respectivamente, se asignarán conforme a la letra siguiente considerando a todos los postulantes que cumplan con los requisitos respectivos, incluidos aquellos que hayan postulado y no hayan accedido a los cupos señalados en el literal anterior.

c) Los beneficiarios de los cupos de los literales anteriores se seleccionarán de acuerdo a los siguientes criterios:

i. En primer término serán seleccionados los postulantes de mayor edad, según su fecha de nacimiento.

ii. En igualdad de condiciones de edad entre los postulantes, se desempatará atendiendo al mayor número de días de licencias médicas cursadas durante los trescientos sesenta y cinco días corridos inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación.

iii. En caso de persistir la igualdad, se considerarán los años de servicio en la Junta Nacional de Jardines Infantiles del funcionario a la fecha de inicio del período de postulación, y de persistir el empate, la cantidad de años del funcionario en la Administración del Estado. iv. De persistir la igualdad resolverá el Vicepresidente Ejecutivo de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

4. La o las resoluciones que dicte la Junta Nacional de Jardines Infantiles deberán contener la nómina de todos los postulantes que cumplan con los requisitos para acceder a la bonificación adicional y la individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles para el año que corresponda. Respecto de aquellos que no obtuvieren un cupo se aplicará el procedimiento dispuesto en el número 7.

5. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la total tramitación de la resolución a que se refiere el numeral anterior, la institución empleadora deberá notificarla a cada uno de los funcionarios que participaron del proceso de postulación al correo electrónico institucional que tengan asignado o al que fije en su postulación, mediante carta certificada al domicilio registrado por el funcionario en la institución o según el inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880. La Junta Nacional de Jardines Infantiles deberá dictar los actos administrativos que conceden los beneficios de la ley N° 20.948 respecto del personal que cumpla los requisitos y siempre que se les haya asignado un cupo conforme a este artículo.

6. A más tardar el día 15 del mes siguiente a la fecha de la total tramitación de la resolución a que se refiere el número anterior, los beneficiarios de cupos deberán informar por escrito a la unidad de recursos humanos la fecha en que harán dejación definitiva del cargo o empleo y el total de horas que sirvan, la cual deberá ajustarse a lo señalado en el párrafo siguiente.

El funcionario deberá cesar en su cargo por renuncia voluntaria a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella.

7. Los postulantes a la bonificación adicional que, cumpliendo con los requisitos para acceder a ella, no fueron seleccionados por falta de cupos, pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso que corresponda al año o años siguientes, sin necesidad de realizar una nueva postulación, manteniendo los beneficios que le correspondan a la época de su postulación, incluidos aquellos a que se refiere el título II de la ley N° 19.882. Si una vez incorporados en la nómina de beneficiarios de cupos del período o períodos siguientes quedaren cupos disponibles, éstos serán completados con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados. La individualización de los beneficiarios antes señalados podrá realizarse mediante una o más

resoluciones dictadas por la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Las resoluciones que incorporen a los seleccionados preferentes antes indicados podrán dictarse en cualquier época del año, sin necesidad que se haya desarrollado el proceso de postulación para la anualidad respectiva.

8. El personal a que se refiere el inciso primero de la letra a) del numeral 1 deberá postular en el período que se indica en dicha letra para tener derecho a la totalidad de los beneficios que le correspondan de acuerdo a la ley N° 20.948. No obstante lo anterior, podrán postular en los períodos fijados en las letras b) y c) del número 1, quienes cumplan 66 años de edad en las fechas señaladas en dichas letras, accediendo a los beneficios según el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 11 de la ley N° 20.948 y siempre que cumplan con los respectivos requisitos. En este caso, deberán hacer dejación definitiva del cargo, empleo y del total de horas que sirva, por renuncia voluntaria, a más tardar el día primero del quinto mes siguiente al vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes siguiente al cumplimiento de los 66 años de edad, si esta fecha es posterior a aquella, siempre que hayan accedido a un cupo. En caso de no acceder a un cupo se les aplicará lo dispuesto en el número anterior.

9. Si durante el año 2019 existieren postulantes en la situación descrita en el número 7, en el mes de enero de dicho año deberán informar por escrito a la unidad de recursos humanos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la fecha en que harán efectiva su renuncia voluntaria. Con todo, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1 de junio de 2019.

10. Si un funcionario fallece entre la fecha de su postulación para acceder a la bonificación adicional y a los beneficios de los artículos 9 y 10, todos de la ley N° 20.948, según corresponda, y antes de percibirlos, y cumple con los demás requisitos establecidos en dicha ley, éstos serán transmisibles por causa de muerte. Este beneficio quedará afecto a los cupos a que se refiere al numeral 1 del artículo 1 y al procedimiento señalado en este artículo.

11. Para tener derecho a la bonificación adicional y a los bonos de los artículos 9 y 10 de la ley N° 20.948, los funcionarios a que se refiere este artículo deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan dentro de los plazos que indica este artículo y su reglamento. Si no renuncian dentro de dichos plazos se entenderá que renuncian irrevocablemente a estos beneficios.

12. Los funcionarios y las funcionarias que postulen a la bonificación adicional, que cumpliendo los requisitos para acceder a ella no obtengan un cupo y queden priorizados para los periodos siguientes, podrán cesar en funciones por renuncia voluntaria a contar de la notificación de su derecho preferente a un cupo. En este caso, la bonificación adicional del artículo 5 y los bonos de los artículos 9 y 10, todos de la ley N° 20.948, se pagarán el mes siguiente de la total tramitación de la resolución que les concede el cupo respectivo. El valor de la unidad tributaria mensual y la unidad de fomento para el cálculo de los beneficios que les correspondan será el vigente al último día del mes anterior a la total tramitación de dicha resolución. A su vez, la bonificación por retiro voluntario del título II de la ley N° 19.882, cuando corresponda, se pagará según el inciso cuarto del artículo octavo de la antedicha ley. Para los efectos del artículo 12 de la ley N° 20.948, los funcionarios deberán presentar la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N° 20.305 en la misma oportunidad en que presenten su renuncia voluntaria.

13. Los funcionarios y las funcionarias afectos al título II de la ley N° 19.882, que se acojan a la presente ley y se encuentren en los casos señalados en las letras a) y b) del numeral 1, tendrán derecho a percibir la bonificación por retiro del referido título II en las condiciones especiales que se indican a continuación:

a) La comunicación de renunciar voluntariamente a su cargo para acceder a la bonificación por retiro será en la misma oportunidad en que presenten su postulación a la bonificación adicional, sin que se apliquen los plazos dispuestos en el inciso segundo del artículo octavo de la ley N° 19.882. b) La fecha de dejación de sus cargos o empleos por renuncia voluntaria deberá estar comprendida en el plazo a que se refiere el párrafo segundo del número 6 o el párrafo segundo del número 8 de este artículo, según corresponda. c) La bonificación por retiro

que corresponda al funcionario o funcionaria no estará afectada a la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la ley N° 19.882, siempre que postule en el plazo que establezca el reglamento para el período en que cumpla 65 años de edad. En el caso que el funcionario o funcionaria postule en el plazo que establezca el reglamento para el período en que cumpla 66 años de edad, conforme al párrafo segundo del número 8 de este artículo, quedará afectado a la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la ley N° 19.882.

**Artículo segundo.-** Si un funcionario beneficiario de un cupo indicado en el artículo anterior se desiste de su renuncia voluntaria, la Junta Nacional de Jardines Infantiles procederá a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución que determinó los beneficiarios del año respectivo. Las mujeres menores de 65 años de edad, que habiendo sido seleccionadas se desistan, no conservarán el cupo para los siguientes años, y deberán volver a postular conforme a las normas señaladas en el artículo anterior. También se entenderá que renuncian a un cupo cuando no hagan efectiva su renuncia voluntaria dentro de los plazos que establece la ley. El funcionario al que se le reasigne el cupo de quien se desista tendrá como plazo máximo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria el último día del mes siguiente a la fecha de la total tramitación de la resolución que le concede el cupo. Con todo, deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día primero del quinto mes siguiente del vencimiento del plazo para fijar la fecha de renuncia definitiva o hasta el día primero del quinto mes en que cumpla 65 años de edad, si esta fecha es posterior a aquélla. Quienes se encuentren en la situación a que se refiere el párrafo segundo del número 8 del artículo anterior deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria en las fechas que dicho inciso señala.

**Artículo tercero.-** Los funcionarios y las funcionarias de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, que al día anterior a la fecha de publicación de esta ley tengan 65 o más años de edad, cesen en sus cargos por aceptación de renuncia voluntaria en las fechas que se señalan en las letras siguientes, y se acojan a la presente ley, tendrán derecho a percibir la bonificación por retiro del título II de la ley N° 19.882, en las condiciones especiales que se indican a continuación: a) Los plazos dispuestos en el inciso segundo del artículo octavo de la ley N° 19.882 serán reemplazados por los que se señalan en la letra a) del número 1 del artículo primero transitorio. b) Para aquellos que accedan a la bonificación adicional, la fecha de dejación de su cargo o empleo por renuncia voluntaria deberá estar comprendida en el plazo que se indica en el párrafo segundo del número 6 del artículo primero transitorio. Tratándose de los afiliados a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social o que no tengan derecho a la bonificación adicional de la ley N° 20.948, la fecha de dejación de su cargo o empleo por renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva a más tardar el día 1 del quinto mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley. c) La bonificación que corresponda al funcionario o funcionaria no estará afectada a la disminución de meses que dispone el artículo noveno de la ley N° 19.882. Los funcionarios beneficiarios de la bonificación adicional que se encuentren en la situación señalada en el número 7 del artículo primero transitorio mantendrán este beneficio hasta que accedan al cupo correspondiente.

**Artículo cuarto.-** Las exfuncionarias y los exfuncionarios, que hubieren cesado en sus labores en la Junta Nacional de Jardines Infantiles entre el 1 de julio de 2014 y el día anterior a la fecha de publicación de esta ley, podrán acceder sólo a la bonificación adicional de la ley N° 20.948, siempre que hubiesen renunciado voluntariamente a sus cargos o empleos habiendo tenido derecho a la bonificación por retiro establecida en el título II de la ley N° 19.882 y cumplan con los demás requisitos para acceder a la bonificación adicional de la ley N° 20.948 y los que esta ley señala. Asimismo, podrán acceder sólo a la bonificación adicional las exfuncionarias y los exfuncionarios afectos al inciso final del artículo séptimo transitorio de la ley N° 19.882 que se desempeñen en la Junta Nacional de Jardines Infantiles, siempre que, entre el 1 de julio de 2014 y el día anterior a la fecha de publicación de esta ley hubieren cesado en sus cargos por renuncia voluntaria y cumplan con los demás

requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 7 de la ley N° 20.948. Para los efectos señalados en el presente artículo, los exfuncionarios y las exfuncionarias deberán presentar su solicitud ante la unidad de recursos humanos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, a partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta los 180 días corridos siguientes a ella. Si no presentan las solicitudes dentro del plazo indicado se entenderá que renuncian al beneficio. Dichas solicitudes quedarán afectas a la asignación de cupos y al procedimiento dispuesto en el artículo primero transitorio. Con todo, sólo se considerarán para los cupos correspondientes al año 2017 las postulaciones que se efectúen dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de esta ley. Las demás postulaciones serán consideradas en el proceso de asignación de cupos del año 2018. La bonificación adicional para los exfuncionarios y las exfuncionarias a que se refiere este artículo se pagará por su ex institución empleadora a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que la concede. El valor de la unidad tributaria mensual que se considerará para el cálculo de dicha bonificación será el vigente al mes del pago de la misma. A los beneficiarios de este artículo les será aplicable lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1 de la presente ley.

**Artículo quinto.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con los recursos del Ministerio de Educación y, en lo que faltare, con los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 10 de abril de 2017.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

[Volver al índice](#)

## DECRETOS

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**Decreto exento número 359, de 2017.- Modifica decreto N° 879 exento, de 2016, y aprueba Plan y Programa de Estudio de Lengua Indígena para 7º año de educación básica**

Diario Oficial: 21 de abril de 2017

Núm. 359 exento.- Santiago, 13 de abril de 2017.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública y sus modificaciones; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas No Derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; en

los decretos supremos N°s. 40 y 520, ambos de 1996, del Ministerio de Educación; en el decreto supremo N° 280, de 2009, del Ministerio de Educación; en los decretos supremos N°s. 614, de 2013 y 369, de 2015, ambos del Ministerio de Educación; en el decreto exento N° 879, de 2016, del Ministerio de Educación; en los acuerdos N° 041/2016, de fechas 29 de junio y 6 de julio de 2016 y N° 013/2017, de 1 de febrero de 2017, ambos del Consejo Nacional de Educación; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y

Considerando:

1° Que, el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, establece como principio inspirador del sistema educativo el de interculturalidad, reconociendo y valorando al individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia;

2° Que, el decreto supremo N° 280, de 2009, del Ministerio de Educación, modificó el decreto supremo N° 40, de 1996, de ese mismo Ministerio, incorporando objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para el sector de aprendizaje de Lengua Indígena de 1° a 8° año de educación básica;

3° Que, los decretos supremos N°s. 614, de 2013 y 369, de 2015, ambos del Ministerio de Educación, establecieron las Bases Curriculares de 7° año básico a 2° año medio en asignaturas que indica, de acuerdo al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación;

4° Que, el artículo 3° del mencionado decreto supremo N° 614, y el artículo 2° del mencionado decreto supremo N° 369, disponen que los planes y programas de estudio que elabore el Ministerio de Educación de acuerdo a las Bases Curriculares respectivas, deberán aplicarse gradualmente en los plazos que determine dicha Secretaría de Estado en el decreto que los apruebe;

5° Que, el decreto exento N° 879, de 2016, del Ministerio de Educación aprobó el plan de estudio de 5° a 8° año de educación básica para aquellos establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación, que no se encuentran adscritos al Régimen de Jornada Escolar Completa diurna e impartan la asignatura de Lengua Indígena; el plan de estudio de 5° y 6° año de educación básica para aquellos establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación, que se encuentran adscritos al Régimen de Jornada Escolar Completa diurna e impartan la asignatura de Lengua Indígena y los programas de estudio de 5° y 6° año de educación básica, para establecimientos que impartan la asignatura de Lengua Indígena;

6° Que, el Consejo Nacional de Educación mediante el Acuerdo N° 041/2016, de fechas 29 de junio y 6 de julio de 2016, aprobó los programas de estudio de 7° año básico de la asignatura de Lengua Indígena Aymara, Mapuzungun y Rapa Nui y la propuesta de plan de estudio para establecimientos con Jornada Escolar Completa para 7° año básico que impartan la asignatura de Lengua Indígena;

7° Que, el Consejo Nacional de Educación mediante el Acuerdo N° 013/2017, de 1 de febrero de 2017, aprobó el programa de estudio para 7° año básico de la asignatura de Lengua Indígena Quechua;

8° Que, de acuerdo a lo señalado anteriormente corresponde complementar el decreto exento N° 879, de 2016, del Ministerio de Educación.

Decreto:

**Artículo 1°:** Modifícase el decreto exento N° 879, de 2016, del Ministerio de Educación, que aprobó plan de estudio de quinto a octavo año de educación básica y programas de estudio de quinto y sexto año de educación básica, para establecimientos que impartan la asignatura de lengua indígena, de la siguiente forma: a) Agréguese el siguiente artículo 1° bis: Artículo 1° bis: Apruébanse los programas de estudio de 7° año de educación básica

para la asignatura de Lengua Indígena, correspondiente a Aymara, Quechua, Rapa Nui y Mapuzungun. b) Agréguese el siguiente artículo 5° bis: Artículo 5° bis: Apruébase el siguiente plan de estudio de 7° año de educación básica para aquellos establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación, que se encuentran adscritos al Régimen de Jornada Escolar Completa diurna e impartan la asignatura de Lengua Indígena.

Asignatura	Total horas Plan anual sin Lengua Indígena	Total horas Semanales sin Lengua Indígena	Reducción de horas para implementar Lengua Indígena	Total horas Semanales con Lengua Indígena	Total horas Plan anual con Lengua Indígena
Lengua y Literatura	228	6	-1 (38)	5	190
Lengua Indígena	-----		-----	4	152
Idioma Extranjero: Inglés	114	3	-1 (38)	2	76
Matemática	228	6	-----	6	228
Historia, Geografía y Ciencias Sociales	152	4	-1 (38)	3	114
Ciencias Naturales	152	4	-1 (38)	3	114
Tecnología	38	1	-----	1	38
Artes Visuales y Música	114	3	-----	3	114
Educación Física y Salud	76	2	-----	2	76
Orientación	38	1	-----	1	38
Religión	76	2	-----	2	76
Subtotal tiempo mínimo anual	1.216	32		32	1.216
Libre disposición	228	6	-----	6	228
Total tiempo escolar	1.444	38		38	1.444

**Artículo 2°:** En todo lo no modificado sigue vigente el decreto exento N° 879, de 2016, del Ministerio de Educación.

**Artículo 3°:** Archívese una copia del presente acto administrativo conjuntamente con el decreto exento N° 879, de 2016, del Ministerio de Educación. Anótese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación. Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

[Volver al índice](#)

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
**Decreto exento número 373, de 2017.- Establece principios y definiciones técnicas para la elaboración de una estrategia de transición educativa para los niveles de Educación Parvularia y primer año de Educación Básica<sup>1</sup>**  
Diario Oficial: 25 de abril de 2017

Núm. 373 exento.- Santiago, 17 de abril de 2017.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 5º del DFL Nº 1/19.653, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la ley Nº 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública; la ley Nº 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; la ley Nº 20.370 que Establece la Ley General de Educación; la ley Nº 20.529 que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de La Calidad de La Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; la ley Nº 20.845 de Inclusión Escolar que regula la Admisión de los y las estudiantes, Elimina el Financiamiento Compartido y prohíbe el lucro en Establecimientos Educativos que reciben aportes del Estado; en la ley Nº 20.911 que Crea el Plan de Formación Ciudadana para los Establecimientos Educativos Reconocidos por el Estado; la ley Nº 20.903 que Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas; el decreto supremo Nº 289, de 2001, de Educación, que Aprueba Bases Curriculares de La Educación Parvularia; el decreto Nº 83, de 2015, de Educación, que Aprueba Criterios y Orientaciones de Adecuación Curricular para Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales de Educación Parvularia y Educación Básica; y, en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

Considerando:

Que, la ley Nº 20.835 creó la Subsecretaría de Educación Parvularia, cuya principal misión es la de colaborar con el Ministro de Educación en la promoción, desarrollo, organización general y coordinación de la Educación Parvularia de calidad para la formación integral de niños y niñas, desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica; asistiendo de esta manera al Ministerio de Educación, en la elaboración, coordinación, aplicación y evaluación de políticas y programas en materias destinadas al desarrollo y promoción de la educación parvularia.

Que, la Ley Nº 20.370 General de Educación, establece en su Artículo 18 que la Educación Parvularia es el nivel educativo que atiende integralmente a niños desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica. De la misma forma, el artículo 28, letra k), de la citada preceptiva señala que, la Educación Parvularia fomentará el desarrollo integral de los niños y niñas y promoverá los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan desarrollar actitudes y hábitos que les faciliten seguir aprendiendo en los siguientes niveles educativos.

---

<sup>1</sup> El documento "ANEXO: DEFINICIONES TÉCNICAS" del Decreto ha sido omitido en esta transcripción. Puede consultarse en el link de la página web del Diario Oficial: <http://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2017/04/25/41741/01/1207122.pdf>

Que, asimismo, las Bases Curriculares de la Educación Parvularia, aprobadas mediante decreto N° 289, de 2001, de Educación, establecen entre sus requisitos asegurar la continuidad, coherencia y progresión curricular a lo largo de los distintos ciclos que comprende la Educación Parvularia, desde los primeros meses de vida de los niños hasta el ingreso a la Educación Básica, así como entre ambos niveles.

Que, considerando las características, necesidades e intereses propios de un párvulo, sumadas a las particularidades de un establecimiento educacional que atiende a niños y niñas de hasta dieciocho años de edad, el paso entre el nivel de transición y el primer año de la Educación Básica se transforma la mayoría de las veces en un hito de la vida escolar. Este hito puede ser decisivo para el niño y la niña respecto de su disposición al aprendizaje y a la escolaridad en su conjunto.

Que, resulta del todo necesario diseñar una Estrategia de Transición Educativa que convoque a la comunidad del establecimiento educacional a resguardar el enfoque con que este proceso se asume en función de los potenciales beneficios que se pueden alcanzar, no solo en la presente experiencia pedagógica de un niño y niña, sino que también en la futura trayectoria educativa, en base a los principios y definiciones generales que se regulan en el presente decreto.

Decreto:

1º Establézcanse los principios y definiciones para la elaboración de una Estrategia de Transición Educativa, con el propósito de promover y resguardar un proceso educativo coherente y consistente para los niños y niñas de primer y segundo nivel de Educación Parvularia y primer año de Educación Básica, a partir de una concepción del niño y niña sujeto de derechos, y de los principios de una pedagogía que favorece aprendizajes integrales, pertinentes y significativos para cada persona y comunidad educativa.

2º Los principios y definiciones técnicas señaladas en los numerales finales de este decreto, están dirigidas a los establecimientos educacionales que tengan niveles de transición y enseñanza básica, y que cuenten con el Reconocimiento Oficial del Estado.

3º Los establecimientos educacionales deberán elaborar una Estrategia de Transición Educativa (ETE), que aborde la transición de los niños y las niñas entre este nivel educativo y el Primer año de Educación Básica, desde una mirada sistémica e inclusiva que resguarde las características propias de la niñez, de su desarrollo y aprendizaje.

4º Esta Estrategia, no constituye un nuevo instrumento de gestión educativa, sino que debe ser consistente con la visión y la misión establecidas en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y basarse en un análisis profundo de las necesidades de la escuela, para generar las condiciones que ofrezcan a los niños y niñas un favorable proceso de transición. Asimismo, esta Estrategia se incluirá en el Plan de Mejoramiento Educativo (PME), incorporándose en el ciclo de mejora continua, en el caso de los establecimientos que cuenten con este, o en su plan de acción general.

5º La Estrategia debe contener objetivos, acciones y evaluaciones entre otros, y organizarse en función de las dimensiones de los Estándares Indicativos de Desempeño para el nivel: Liderazgo, Gestión Pedagógica, Formación y Convivencia y Gestión de Recursos.

6º Para la adecuada implementación de la Estrategia, debe considerarse en las instancias de reflexión, actualización y perfeccionamiento de los docentes de la escuela. Así y, con el propósito de cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores y en el marco de la ley N° 20.903 del Sistema de Desarrollo Profesional Docente, para la elaboración e implementación de la Estrategia de Transición Educativa, se dispondrán las instancias y espacios de trabajo en equipo de los profesionales de la educación establecidos en los decretos exentos N° 56, de 1999, y 110, de 2000, ambos de Educación, además de los microcentros de la enseñanza

básica rural y del trabajo en equipo semanal establecido en la ley Nº 19.532 que Crea El Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y Dicta Normas para su aplicación.

7º Entiéndase como principios fundamentales para la elaboración de la Estrategia de Transición Educativa, los siguientes:

a) La flexibilidad. Referido a la toma de decisiones pertinentes y oportunas por parte de los docentes de ambos niveles educativos, para proporcionar durante el proceso de transición, respuestas educativas diferentes pero equivalentes en calidad, para cada niño y niña. De tal modo, se favorece un permanente progreso en el aprendizaje a lo largo de toda la trayectoria educativa.

b) La integralidad. Asume un diseño e implementación coherente y permanente de experiencias para el aprendizaje en contextos enriquecidos y diversos, para ambos niveles educativos, que consideren, valoren y aporten a todas las dimensiones del desarrollo y aprendizaje, en su conjunto.

c) La contextualización. Corresponde a la consistencia del proceso de transición, con las diferentes características, necesidades e intereses propios de la comunidad educativa de cada establecimiento. Por tanto, cada Estrategia de Transición Educativa, poseerá características que representan el territorio en el cual se desarrolla.

d) La participación. Establece que, en las definiciones de cada Estrategia, participan a través de diversas instancias todos los integrantes de la comunidad educativa, es decir, niños y niñas de ambos niveles educativos, familias y apoderados, equipos pedagógicos, equipos directivos, y sostenedores, entre otros. De tal modo, se favorecen los consensos y la disposición de todos los involucrados.

e) La priorización. Indica que las iniciativas que incluye la Estrategia, al interior de cada dimensión y en el conjunto de ellas, pueden aplicarse en diferentes etapas del año. Ello implica, consensuar esta decisión en comunidad educativa, previendo las gestiones necesarias para llevarlas a cabo a corto, mediano y largo plazo.

8º Entiéndanse las siguientes dimensiones para el diseño y la implementación de la Estrategia de Transición Educativa, a saber:

a) Liderazgo. Dimensión que comprende las funciones de diseño, articulación, conducción y planificación institucional, a cargo del sostenedor y el equipo directivo, dirigidas a asegurar el funcionamiento organizado y sinérgico del establecimiento.

b) Gestión Pedagógica. Comprende las políticas, procedimientos y prácticas de organización, preparación, implementación y evaluación del proceso educativo, considerando las necesidades de todos los estudiantes, con el fin último de que estos logren los objetivos de aprendizaje y se desarrollen en concordancia con sus potencialidades.

c) Formación y Convivencia. Gestión que consiste en las políticas, procedimientos y prácticas dirigidas a favorecer el desarrollo personal y social, incluyendo el ámbito espiritual, ético, moral, afectivo y físico de los estudiantes, de acuerdo al Proyecto Educativo de cada institución y al currículum vigente. Esta dimensión se apoya tanto en la implementación de acciones formativas transversales como específicas.

d) Gestión de Recursos. Corresponde a las políticas, procedimientos y prácticas dirigidas a contar con el equipo de trabajo, los recursos financieros y materiales, y las redes externas necesarias para la adecuada implementación de los procesos educativos.

9º Téngase como parte integrante de este decreto, el Anexo con las Definiciones Técnicas para la implementación de la Estrategia de Transición Educativa.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- María Isabel Díaz Pérez, Subsecretaria de Educación Parvularia.

[Volver al índice](#)

## RESOLUCIONES

### MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

**Servicio de Evaluación Ambiental / X Región de Los Lagos. Extracto de resolución exenta número 133, de 2017.- Informa realización de proceso de consulta previa a pueblos indígenas en el marco de la evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Eólico Puelche Sur"**

Diario Oficial: 28 de abril de 2017

(Extracto)

En el marco de la evaluación ambiental del EIA del proyecto "Parque Eólico Puelche Sur", cuyo titular es Andes Mainstream Eólica Puelche Sur SpA, y mediante resolución exenta N° 133 del 18 de abril de 2017 del Director del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, se ha dispuesto la realización de un Proceso de Consulta Indígena, el cual se llevará a efecto con los Grupos Humanos Pertenecientes a los Pueblos Indígenas que se encuentren dentro de su área de influencia y que sean susceptibles de ser afectados directamente por aquel, de conformidad a los estándares contenidos en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Este proceso se llevará a efecto con las Comunidades Indígenas Los Canelos y Peñi Mapu, de la comuna de Purranque y la Comunidad Indígena Weichan Mapu de la Comuna de Frutillar, Región de Los Lagos, sin perjuicio que en el curso del proceso de evaluación se determinen impactos significativos a otros Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas, que hagan procedente su participación en el Proceso de Consulta Indígena en curso.

Los plazos, metodología, mecanismos, procedimientos y alcances de dicho proceso de consulta serán consensuados con los Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas participantes del proceso de consulta.

El texto íntegro de la resolución antes individualizada puede ser conocido en:

- Dirección Regional del SEA Región de Los Lagos, ubicada en Avenida Diego Portales N° 2000, oficina 401, Puerto Montt.

- Además, podrá accederse a ella a través del link:

[http://seia.sea.gob.cl/archivos/2017/04/18/Res.Exe.N\\_133\\_del\\_18.04.2017\\_Inicio\\_PCI\\_EIA\\_Parque\\_Eolico\\_Puelche\\_Sur.PDF](http://seia.sea.gob.cl/archivos/2017/04/18/Res.Exe.N_133_del_18.04.2017_Inicio_PCI_EIA_Parque_Eolico_Puelche_Sur.PDF)

Alfredo Wendt Scheblein, Director Regional, Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos.

[Volver al índice](#)

**MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO**  
**Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño / División de Asociatividad y Economía Social / Asociaciones Gremiales. Asociación Gremial "Coordinadora Nacional de Colegios Particulares y Particulares Subvencionados A.G."**  
Diario Oficial: 24 de abril de 2017

(Extracto)

En La Cisterna, a 28 de marzo de 2017, en presencia de la Notario Público Interina Sra. Marcela Andrea Medina Ricci, se constituyó la asociación gremial denominada Coordinadora Nacional de Colegios Particulares y Particulares Subvencionados A. G. Su domicilio es en la comuna de La Cisterna, Región Metropolitana. Su objeto es: promover la racionalización, desarrollo y protección de la actividad común de sus socios, cual es la propia de los colegios particulares y particulares subvencionados. El Directorio de la asociación quedó constituido por: Presidente: Luis Manuel Cañas Albornoz, Vicepresidente: Alejandra Elcira Cabrera Flores, Secretario General: Cristóbal Nicolás Larach Larrabe, Tesorero: Myriam Luz Ibáñez Acevedo, Director: Margarita Ruth Martín Retamal, Director: Angélica María Misa Fedelli, Director: Danae Paola Maturana Meza, Director: Rafael Andrés Mundaca Martínez, Director: José Alberto González Rivera y Director: Tamara Andrea Rodríguez Lagos. Asistieron a la constitución de la asociación un total de 17 personas. Quedó inscrita en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo bajo el número 4668.

[Volver al índice](#)

### CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA

Todas las resoluciones y decretos fueron dictados por la Subsecretaria de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN
Decreto número 40 de 2017	Otorga concesión de radiodifusión sonora en frecuencia modulada ciudadana para la Localidad de Huasco	Obispado de Copiapó (RUT N° 70.055.500-3)	27 de abril de 2017

### COLECTAS PÚBLICAS

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	DIARIO OFICIAL
Decreto exento n° 330 de 2017	Fundación de Beneficencia Auxilio Maltés	Todo el territorio nacional; 19 de mayo de 2017	28 de abril de 2017

[Volver al índice](#)

## II. Proyectos de Ley en Trámite

### SÍNTESIS DESCRIPTIVA PROYECTOS DE LEY:

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

TABLA EXPLICATIVA DE URGENCIAS EN LA TRAMITACIÓN DE LA LEY, CUYA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN SE REALIZA EN LA CÁMARA REQUERIDA

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Quince días
Discusión inmediata	Seis días

### PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN EL BOLETÍN:

#### DERECHO Y RELIGIÓN

##### A. Derecho a la Vida

##### *Protección del recién nacido*

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo por tres causales.	<a href="#">9895-11</a>	Diputados	Segundo trámite constitucional /Senado  Urgencia: Sin urgencia	Año IX n°5 Febrero/Marzo 2016
Establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.	<a href="#">9303-11</a>	Senado	Segundo trámite constitucional/ C. Diputados/ Comisión de Salud  Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n° 6 Abril 2014
Modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de abandono de un recién nacido	<a href="#">9643-18</a>	Diputados	Primer trámite constitucional/ C. Diputados/ Comisión de la Familia y Adulto Mayor  Urgencia: Sin Urgencia	Año X n°1 Octubre 2014

##### B. Religiones y Creencias en el espacio público

##### *Protección penal de la libertad religiosa*

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la	<a href="#">9773-07</a>	Senado	Primer trámite constitucional/Senado	Año X n° 3 Diciembre 2014

acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.			Urgencia: Simple	
Equipara el tratamiento que el Estado y sus agentes, les deben a las distintas iglesias existentes en Chile y, resguarda la objeción de conciencia.	<a href="#">9563-07</a>	Senado	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica el artículo 19 N° 6 ° de la Constitución Política de la República para asegurar la igualdad de trato a las iglesias, culto y creencias religiosas y garantizar el derecho de objeción de conciencia.	<a href="#">9716-07</a>	Senado	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016
Introduce modificaciones en materia de libertad de religión y culto.	<a href="#">5074-07</a>	Diputados	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica la ley N° 19.638, que establece norma sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, en materia de creación de un consejo de libertad religiosa y otros.	<a href="#">5510-07</a>	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional	Año III n°2 Noviembre 2007

### C. Igualdad y No Discriminación

#### *Sexo, raza y religión*

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género	<a href="#">8924-07</a>	Senado	Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Suma	Año VIII n°7 Mayo 2013

### D. Propiedad

#### *Patrimonio Cultural*

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el derecho real de conservación	<a href="#">5823-07</a>	Diputados	Etapas: Segundo trámite constitucional/Senado  Urgencia: Simple	Año III n°6 Abril 2008
Que deroga inciso final del numeral 24°, de Art. 19 de la Carta Fundamental y, asegura a todas las personas, el derecho al agua y a su acceso en cantidad y calidad	<a href="#">9321-12</a>	Senado	Etapas: Primer trámite constitucional/Senado/ Discusión general.  Urgencia: Sin urgencia	Año IX n°6 Abril 2014

suficientes, para satisfacer las necesidades individuales y colectivas.

Que Reforma el Código de Aguas	<a href="#">7543-12</a>	Diputados	Etapa: Segundo Trámite Constitucional / Senado	Año XII n°2 Noviembre 2016
Urgencia: Sin urgencia				

#### E. Derecho de Información y Opinión

##### Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, para exigir a los diarios electrónicos, el cumplimiento de las exigencias establecidas, para los medios de comunicación social.	<a href="#">9461-19</a>	Diputados	Etapa: Primer trámite constitucional/Senado  Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n° 9 Julio 2014
Modifica la pena para la radiodifusión no autorizada.	<a href="#">10456-15</a>	Senado	Etapa: Primer trámite constitucional. Discusión general.	Año XI n°3 Diciembre 2015

#### F. Educación

##### Educación y su protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales.	<a href="#">10368-04</a>	Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional. Pasa a Comisión de Educación y Cultura y de Hacienda.	Año XI n°2 Noviembre 2015

#### G. Varios

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea el Ministerio de Cultura	<a href="#">8938-24</a>	Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional / Senado Urgencia: Simple	Año VIII n° 7 Mayo 2013
Modifica Art. 2° de ley del Instituto Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de definir los hechos	<a href="#">9572-17</a>	Senado	Etapa: Primer trámite constitucional / Senado Urgencia: Sin urgencia.	Año XI n°8 Junio 2016

constitutivos de violación de los derechos humanos.				
Modifica la ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de especificar el tipo de infraestructura exenta de la obligación de contar con un permiso municipal.	<a href="#">10011-14</a>	Diputados	Etapa: Tercer trámite constitucional (C. Diputados). Discusión única.	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica Código Sanitario, con el objeto de exigir que normas destinadas al consumo humano del agua, consideren los estándares determinados por la Organización Mundial de la Salud.	<a href="#">9285-11</a>	Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional (Senado)	Año XI n°9 Julio 2016

#### MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

##### **Matrimonio**

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código Civil para eliminar el parentesco por afinidad una vez disuelto el matrimonio.	<a href="#">10637-07</a>	Diputados	Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.  Urgencia: Sin urgencia.	Año IX n°7 Mayo 2016

[Volver al índice](#)

### III. Documentos

A. Circular emitida por la Superintendencia de Educación a los sostenedores y directores (as) de establecimientos educacionales del país sobre los “Derechos de niñas, niños y estudiantes trans en el ámbito de la educación” y las obligaciones para asegurar su cumplimiento<sup>2</sup>

Santiago,

27 ABR 2017

**DE: ALEXIS RAMÍREZ ORELLANA  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN**

**A: SOSTENEDORES, DIRECTORES Y DIRECTORAS DE ESTABLECIMIENTOS  
EDUCACIONALES DEL PAÍS**

Asegurar el derecho a la educación de niños, niñas y estudiantes, tanto en el acceso como durante la trayectoria educativa, significa atender sus necesidades y diversidades personales y colectivas, creando espacios educativos seguros y respetuosos de su dignidad que favorezcan el desarrollo integral.

En este contexto, la realidad de los niños, niñas y estudiantes trans, que emerge y se visibiliza cada día más en los establecimientos educacionales, desafía a las comunidades educativas a conocerla e incluirla con respeto en las gestiones y prácticas educativas.

La Superintendencia de Educación, en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones legales, y de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República; el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Educación N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, y toda la normativa educacional pertinente, ha estimado oportuno establecer el sentido y alcance de las disposiciones que regulan los derechos de niños, niñas y estudiantes trans en el ámbito de la educación.

---

<sup>2</sup> Junto con la circular, el Ministerio de Educación publicó el texto “Orientaciones para la inclusión de las personas Lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno”, que puede consultarse en el siguiente link: <http://formacionciudadana.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/46/2017/04/Orientaciones-para-la-inclusi%C3%B3n-de-las-personas.pdf> [consultado el 2 de mayo de 2017]

## 1. DEFINICIONES:

Para los efectos de lo establecido en la presente circular, se han asumido las definiciones adoptadas oficialmente por el Ministerio de Educación de Chile<sup>1</sup>.

**GÉNERO:** Se refiere a los roles, comportamientos, actividades y atributos construidos social y culturalmente en torno a cada sexo biológico, que una comunidad en particular reconoce en base a las diferencias biológicas.

- a) **IDENTIDAD DE GÉNERO:** Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluyendo la vivencia personal del cuerpo.
- b) **EXPRESIÓN DE GÉNERO:** Se refiere al cómo una persona manifiesta su identidad de género y la manera en que es percibida por otros a través de su nombre, vestimenta, expresión de sus roles sociales y su conducta en general, independientemente del sexo asignado al nacer.
- c) **TRANS:** Término general referido a personas cuya identidad y/o expresión de género no se corresponde con las normas y expectativas sociales tradicionalmente asociadas con el sexo asignado al nacer.

En el presente documento, se entenderá como “trans”, a toda persona cuya identidad de género difiera del sexo asignado al nacer.

## 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES PARA LA COMUNIDAD EDUCATIVA RESPECTO A LOS NIÑAS, NIÑOS Y ESTUDIANTES TRANS

El artículo 3° del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, establece que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. A continuación, señala que el sistema educativo se inspira en un conjunto de principios que, por consiguiente, resultan aplicables a todos los establecimientos educacionales, sin excepción.

Atendido lo anterior y el objeto de la presente circular, resulta necesario precisar dichos principios orientadores para la comunidad educativa respecto al reconocimiento y protección de la identidad de género y, en especial, de los derechos de las y los estudiantes trans en los establecimientos educacionales, en tanto tales, como en cuanto niños, niñas y adolescentes.

a) **Dignidad del Ser Humano.** De conformidad a lo establecido en el literal n) del artículo 3 del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, el sistema educativo chileno se inspira en el pleno desarrollo de la personalidad humana y en el respeto a su dignidad. La dignidad es un atributo de todos los seres humanos, sin excepción, que subyace a todos los derechos fundamentales. La negación o el desconocimiento de uno, de algunos, o de todos estos derechos, implica la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad. En consecuencia, tanto el contenido como la aplicación del reglamento interno, deberán siempre resguardar la dignidad de todas y todos los miembros de la comunidad educativa.

b) **Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 3° de la Convención sobre Derechos del Niño, todo niño o niña tiene "...el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada".

Lo anterior impone a todos los miembros de la comunidad educativa velar y considerar primordialmente dicho interés y, en especial, a la Superintendencia de Educación en todas las decisiones que adopte.

El objetivo de este principio es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención a los niños y niñas, para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Dicho interés superior es un concepto flexible y adaptable, de manera que el análisis y evaluación por parte de la autoridad educativa, debe realizarse caso a caso, teniendo en cuenta las necesidades, recursos personales, familiares y comunitarios de la niña, niño o adolescente de acuerdo al contexto en el cual se desenvuelve; tales como la edad, identidad de género, grado de madurez, experiencia, pertenencia a un grupo vulnerado, existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, el contexto social y cultural, entre otros; por ejemplo, la presencia o ausencia de padre o madre, el hecho de que viva o no con ellos, la calidad de la relación con su familia, entre otras.

c) **No Discriminación Arbitraria.** De conformidad al literal k) del artículo 3° del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, el sistema educativo, y por tanto, todos los establecimientos educacionales como los organismos públicos con competencia en materia educacional, deben propender a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes.

En este mismo sentido, la Ley N°20.609, que establece medidas contra la Discriminación en su artículo 1°, impone a la Superintendencia de Educación, en el ámbito de sus competencias, elaborar e implementar las políticas

destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Expresión de lo anterior, que evidencia la manifiesta intención del legislador de proscribir discriminaciones arbitrarias, es lo establecido en el inciso final del artículo 4° del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que impone al Estado velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades educativas derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras.

Asimismo, refuerza este principio lo establecido en el inciso final del artículo 11 del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que señala expresamente que ni el Estado, ni los establecimientos educacionales podrán discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.

De este modo, el ordenamiento jurídico consagra el derecho de las niñas, niños y estudiantes, en general, a no ser discriminados arbitrariamente, estableciendo la prohibición a los establecimientos educacionales de incurrir en aquello, en el trato a cualquiera de sus miembros, y la obligación de resguardar este principio en el proyecto educativo y el reglamento interno, de acuerdo a la política de convivencia escolar. De igual forma, es importante señalar que la normativa establece obligaciones positivas para los miembros de las comunidades educativas que exigen una actitud activa que propenda a la erradicación de la discriminación en el ámbito escolar.

Finalmente, de conformidad a este principio, ninguna medida o acción adoptada por los establecimientos educacionales y los miembros de su comunidad que establezca, materialice o promueva una mayor efectividad del principio de no discriminación y, por consiguiente, una mayor inclusión de niños, niñas y estudiantes trans que lo dispuesto en esta circular, se entenderá contraria a ésta; toda vez que se pretende establecer garantías (para los niños, niñas y estudiantes) y directrices (para los establecimientos) de carácter básico, que se deriven de lo preceptuado por la normativa educacional vigente.

- d) **Buena Convivencia Escolar.** Según lo dispuesto en el artículo 16 C del DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, los alumnos, alumnas, padres, madres, apoderados, profesionales y asistentes de la educación, así como los equipos docentes y directivos de los establecimientos educacionales deberán propiciar un clima escolar que promueva la buena convivencia de manera de prevenir todo tipo de acoso escolar. Por su parte, el artículo 16 A, del mismo cuerpo legal, señala que por buena convivencia escolar se entenderá la coexistencia armónica de los miembros de la comunidad educativa, que supone

una interrelación positiva entre ellos y permite el adecuado cumplimiento de los objetivos educativos en un clima que propicia el desarrollo integral de todos y cada uno de los y las estudiantes.

### 3. DERECHOS QUE ASISTEN A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ESTUDIANTES TRANS

En el ámbito educacional, las niñas, niños y estudiantes trans, en general, gozan de los mismos derechos que todas las personas, sin distinción o exclusión alguna, consagrados en la Constitución Política de la República; el DFL N°2, de 2009, del Ministerio de Educación; los tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, en especial, la Convención sobre Derechos del Niño; como los demás establecidos en la normativa educacional aplicable a esta materia.

Sin embargo, producto de la vulneración sistemática de los derechos de niñas, niños y estudiantes en razón de su identidad de género, es necesario poner especial énfasis en el resguardo de los siguientes derechos que se derivan de la normativa educacional antes referida:

- a) Derecho a acceder o ingresar a los establecimientos educacionales, a través de mecanismos de admisión transparentes y acorde a la normativa vigente.
- b) Derecho a permanecer en el sistema educacional formal, a ser evaluados y promovidos mediante procedimientos objetivos y transparentes de igual manera que sus pares, sin que el ser una persona trans, implique discriminaciones arbitrarias que afecten este derecho.
- c) Derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral, atendiendo especialmente las circunstancias y características del proceso que les corresponde vivir.
- d) Derecho a participar, a expresar su opinión libremente y a ser escuchados en todos los asuntos que les afectan, en especial cuando tienen relación con decisiones sobre aspectos derivados de su identidad de género.
- e) Derecho a recibir una atención adecuada, oportuna e inclusiva en el caso de tener necesidades educativas especiales, en igualdad de condiciones que sus pares.
- f) Derecho a no ser discriminados o discriminadas arbitrariamente por el Estado ni por las comunidades educativas en ningún nivel ni ámbito de la trayectoria educativa.
- g) Derecho a que se respete su integridad física, psicológica y moral, no pudiendo ser sujeto de tratos vejatorios o degradantes por parte de ningún miembro de la comunidad educativa.
- h) Derecho a estudiar en un ambiente de respeto mutuo, con un trato digno e igualitario en todos los ámbitos, en especial en el de las relaciones interpersonales y de la buena convivencia.
- i) Derecho a expresar la identidad de género propia y su orientación sexual.

#### 4. OBLIGACIONES DE LOS SOSTENEDORES Y DIRECTIVOS DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

Los sostenedores, directivos, docentes, educadores/as, asistentes de la educación y otras personas que componen la comunidad educativa están obligados a respetar todos los derechos que resguardan a niñas, niños y estudiantes. La vulneración de uno o varios de estos derechos constituye una infracción de suma gravedad a las disposiciones que regulan la materia, en cuanto el marco legal, tanto nacional como las convenciones internacionales firmadas y ratificadas por Chile que establecen el resguardo de la no discriminación.

De la misma manera, los sostenedores y directivos, deben tomar las medidas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y estudiantes contra toda forma de acoso discriminatorio, tales como prejuicios, abuso físico o mental, trato negligente, vulneración de su intimidad y privacidad y/o malos tratos; velando por el resguardo de su integridad psicológica y física, y dirigir todas las acciones necesarias que permitan su erradicación en el ámbito educativo.

#### 5. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE NIÑAS, NIÑOS Y ESTUDIANTES TRANS EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

El padre, madre, tutor/a legal y/o apoderado de aquellas niñas, niños y estudiantes trans, como así también él o la estudiante, en caso de contar con la mayoría de edad establecida en la legislación nacional, podrán solicitar al establecimiento educacional el reconocimiento de su identidad de género, medidas de apoyo y adecuaciones pertinentes a la etapa por la cual transita su hijo/a, pupilo/a o estudiante.

Para ello, deberán solicitar una entrevista o reunión con la máxima autoridad educativa del establecimiento, rector/a o director/a, quien tendrá que dar las facilidades para concretar dicho encuentro en un plazo no superior a cinco días hábiles, que deberá ser registrado por medio de un acta simple, que incluya los acuerdos alcanzados, las medidas a adoptar y la coordinación de los plazos para su implementación y seguimiento, entre otros. Este documento se deberá entregar con la firma de todas las partes, en copia a quien solicitó la reunión.

Una vez formalizada la solicitud según el procedimiento indicado, el establecimiento educacional deberá adoptar como mínimo las medidas básicas de apoyo, establecidas en el punto 6.

Es importante destacar que toda medida deberá ser adoptada con el consentimiento previo de la niña, niño o estudiante, y su padre, madre, tutor legal o apoderado, velando siempre por el resguardo de su integridad física, psicológica y moral. Así también, atendida la etapa de reconocimiento e identificación que vive la niña, niño

o estudiante, las autoridades y todos los adultos que conforman la comunidad educativa, deberán velar por el respeto del derecho a su privacidad, resguardando que sea la niña, niño o estudiante quien decida cuándo y a quién comparte su identidad de género.

## 6. MEDIDAS BÁSICAS DE APOYO QUE DEBERÁN ADOPTAR LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN CASO DE NIÑAS, NIÑOS Y ESTUDIANTES TRANS

a) **Apoyo a la niña, niño o estudiante, y a su familia:** Las autoridades del establecimiento deberán velar porque exista un diálogo permanente y fluido entre la o el profesor jefe, o quien cumpla labores similares; la niña, niño o estudiante; y su familia, especialmente para coordinar y facilitar acciones de acompañamiento y su implementación en conjunto, que tiendan a establecer los ajustes razonables en relación con la comunidad educativa, tal como la utilización de lenguaje inclusivo para eliminar estereotipos de género, entre otros.

b) **Orientación a la comunidad educativa:** Se deberán promover espacios de reflexión, orientación, capacitación, acompañamiento y apoyo a los miembros de la comunidad educativa, con el objeto de garantizar la promoción y resguardo de los derechos de las niñas, niños y estudiantes trans.

c) **Uso del nombre social en todos los espacios educativos:** Las niñas, niños y estudiantes trans mantienen su nombre legal en tanto no se produzca el cambio de la partida de nacimiento en los términos establecidos en la Ley N°17.344, que regula esta materia. Sin embargo, como una forma de velar por el respeto de su identidad de género, las autoridades de los establecimientos educacionales podrán instruir a todos los adultos responsables de impartir clases en el curso al que pertenece la niña, niño o estudiante, para que usen el nombre social correspondiente; lo que deberá ser solicitado por el padre, madre, apoderado, tutor legal o el o la estudiante en caso de contar con la mayoría de edad establecida en la legislación vigente, de acuerdo a lo detallado en el punto 5. En los casos que corresponda, esta instrucción será impartida a todos los funcionarios y funcionarias del establecimiento, procurando siempre mantener el derecho de privacidad, dignidad, integridad física, moral y psicológica del niño, niña o estudiante.

Todas las personas que componen la comunidad educativa, así como aquellos que forman parte del proceso de orientación, apoyo, acompañamiento, y supervisión del establecimiento educacional, deberán tratar siempre y sin excepción a la niña, niño o estudiante, con el nombre social que ha dado a conocer en todos los ambientes que componen el espacio educativo.

d) **Uso del nombre legal en documentos oficiales:** El nombre legal de la niña, niño o estudiante trans seguirá figurando en los documentos oficiales del

establecimiento, tales como el libro de clases, certificado anual de notas, licenci de educación media, entre otros, en tanto no se realice el cambio de identidad en los términos establecidos en la normativa vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales podrán agregar en el libro de clases el nombre social de la niña, niño o estudiante, para facilitar la integración del alumno o alumna y su uso cotidiano, sin que este hecho constituya infracción a las disposiciones vigentes que regulan esta materia.

Asimismo, se podrá utilizar el nombre social informado por el padre, madre apoderado o tutor del niño, niña o estudiante en cualquier otro tipo de documentación afín, tales como informes de personalidad, comunicaciones al apoderado, informes de especialistas de la institución, diplomas, listados públicos, etc.

**e) Presentación personal:** El niño, niña o estudiante tendrá el derecho de utilizar el uniforme, ropa deportiva y/o accesorios que considere más adecuado a su identidad de género, independiente de la situación legal en que se encuentre. Para lo cual se espera que sus manuales de convivencia escolar se ajusten a derecho, de acuerdo a la normativa vigente.

**f) Utilización de servicios higiénicos:** Se deberá dar las facilidades a las niñas, niños y estudiantes trans para el uso de baños y duchas de acuerdo a las necesidades propias del proceso que estén viviendo, respetando su identidad de género. El establecimiento educacional en conjunto con la familia deberá acordar las adecuaciones razonables procurando respetar el interés superior de la niña, niño o estudiante, su privacidad, e integridad física, psicológica y moral. Las adecuaciones podrán considerar baños inclusivos u otras alternativas previamente acordadas.

## 7. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Las autoridades de los establecimientos educacionales, deberán abordar la situación de las niñas, niños y estudiantes trans, teniendo en consideración la complejidad propia de cada caso, por lo que en cada una de las decisiones que se adopten, se deberán tener presente todos los principios y cada uno de los derechos que les asisten.

En este desafío, el Ministerio de Educación ha elaborado el Documento “Orientaciones para la inclusión de las personas Lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en el sistema educativo chileno”, dirigido a todas y todos los miembros de la comunidad educativa, que busca apoyar el desarrollo de prácticas respetuosas e inclusivas de niños, niñas y estudiantes al interior de sus comunidades<sup>2</sup>.

Asimismo, y entendiendo que la complejidad de cada caso puede requerir apoyos específicos, la Superintendencia pone al servicio de las comunidades la Mediación como una alternativa de apoyo para resolver las diferencias entre familia y los establecimientos educacionales. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educativos deberán conocer e implementar las disposiciones establecidas en los cuerpos legales citados en esta circular en los términos señalados, ya que su incumplimiento constituye una infracción, que será sancionada en el procedimiento administrativo conforme a la gravedad de la misma.

Sin otro particular, les saluda cordialmente



REPUBLICA DE CHILE  
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACION  
ALEXIS RAMIREZ ORELLANA  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

Superintendencia de Educación  
<https://www.supereduc.cl/wp-content/uploads/2017/04/ORD-N%C2%BA0768-DERECHOS-DE-NI%C3%91AS-NI%C3%91OS-Y-ESTUDIANTES-TRANS-EN-EL-%C3%81MBITO-DE-LA-EDUCACI%C3%93N-A-SOSTENEDORES.pdf>  
(27 de abril de 2017)

[Volver al índice](#)

**B. Mensaje de la Conferencia Episcopal de Chile al concluir la 113° Asamblea Plenaria<sup>3</sup>, en que manifiesta su preocupación por la paz a nivel internacional y regional, y por “la crispación del debate social y político” en Chile de cara a las próximas elecciones presidenciales**

“Cristo resucitado es nuestra paz”

1. Al concluir nuestra asamblea plenaria, los obispos de Chile dirigimos una palabra a la sociedad chilena, especialmente a las *comunidades* católicas. Lo hacemos desde un especial agradecimiento al Señor por la experiencia que vivimos en la reciente visita *Ad Limina*, en la que hemos sido acogidos, escuchados, animados y confirmados por el Santo Padre Francisco en nuestra misión evangelizadora. Su lúcida mirada sobre la realidad nos interpela a seguir proclamando la Buena Noticia de Jesús en este tiempo, en nuestro país y en cada una de nuestras diócesis.

2. El misterio pascual, que hemos celebrado especialmente en Semana Santa, nos reaviva la esperanza. La persona de Jesús Resucitado fue la respuesta a las preguntas, al miedo y a la incertidumbre de sus discípulos consternados por la violencia y el escándalo de la cruz. Desde la resurrección, Cristo se hace presente en medio de sus discípulos, entregándoles el don de la paz (Cf. Jn 20,19) para que tengan Vida en su nombre.

3. Junto a ustedes en nuestras comunidades, hemos percibido en el último tiempo algunos signos que perturban la paz y generan inquietud. A nivel internacional, nos preocupan la situación en Siria y varias otras naciones golpeadas por la violencia, el beligerante discurso de algunos líderes y la amenaza de una ofensiva nuclear. En la región, expresamos nuestra cercanía al pueblo de Venezuela, que vive una situación política, económica y social muy delicada. Desde esta asamblea hemos enviado una nota de solidaridad a nuestros hermanos, a través de la Conferencia Episcopal venezolana. Como una luz de esperanza miramos el proceso de pacificación en Colombia, tierra que se prepara a recibir al papa Francisco.

4. En nuestro país, nos preocupa la grave crispación del debate social y político, especialmente en este año electoral. No nos dejemos provocar por un ambiente de agresión y descalificación que cierra sus puertas a toda confianza. Que la consigna rápida y populista no sustituya a los argumentos de fondo, ni que el cálculo desplace a los valores. Entre los asuntos más delicados, reiteramos nuestra opción por toda vida humana y la dignidad de la persona, hoy amenazada por las iniciativas que promueven el aborto como una salida a situaciones de gran dolor humano que requieren más bien comprensión y acompañamiento. Junto a ustedes, nos duelen y preocupan las diversas situaciones de corrupción en diferentes ámbitos de la sociedad. Creemos que no pueden ser tratados de forma acelerada ni acalorada temas tan relevantes y prioritarios, como las pensiones dignas, la reforma a la educación superior y la situación de los migrantes, que requiere una nueva legislación.

5. Queremos reconocer de un modo particular a tantos jóvenes que harán, desde su propia experiencia de fe, su aporte a la preparación del *Sínodo sobre los jóvenes, la fe y el discernimiento vocacional*, convocado por el Santo Padre para el año próximo. Para muchos jóvenes, creer en Chile significa ponerse a trabajar, servir a los demás. De esto hemos sido testigos en momentos de tragedia. Invitamos a los jóvenes a ayudar a que este país renueve sus liderazgos con propuestas que busquen siempre la promoción humana integral, con una preocupación especial por los más vulnerables y sencillos.

---

<sup>3</sup> Reunión celebrada en Punta de Tralca, Chile, entre los días 24 y 28 de abril de 2017.

6. En este tiempo gozoso de Pascua, aportemos la esperanza con cada una de nuestras actitudes. Creamos en Chile y los chilenos. Nos unimos a la plegaria del papa Francisco en su Mensaje Pascual de este año: “Que en los momentos más complejos y dramáticos de los pueblos, el Señor Resucitado guíe los pasos de quien busca la justicia y la paz”. Confiamos estos anhelos a la Virgen del Carmen, madre de Chile. Que con Cristo Resucitado, sembremos esperanza y regalemos la paz.

Los obispos de la Conferencia Episcopal de Chile

Punta de Tralca, 28 de abril de 2017.”

**Conferencia Episcopal de Chile**  
<http://documentos.iglesia.cl/documento.php?id=4456>  
(28 de abril de 2017)

[Volver al índice](#)

**C. Comunicado de la Provincia Mercedaria con motivo de la dimisión del estado clerical decretada por el Papa Francisco al sacerdote Pedro Mariano Labarca Araya por motivos de abusos sexuales contra menores**

“Comunicado de la Provincia Mercedaria de Chile”

“La Provincia Mercedaria de Chile informa que, con fecha 24 de marzo de 2017, el R.P. Pedro Mariano Labarca Araya, por decreto emanado de S.S. Francisco, ha sido dimitido del estado clerical y de la Congregación religiosa, por lo tanto ya no es más sacerdote ni religioso de la Orden de la Merced. Esta decisión, que es inapelable, apenas conocida ha sido informada al ex sacerdote y se ha decretado después de un atento estudio del caso denunciado el año 2013, dado el grave daño a la dignidad sacerdotal y a los compromisos religiosos.

Los mercedarios expresamos nuestra cercanía con quienes han sufrido por estos hechos y reafirmamos una vez más, nuestro compromiso en atender con diligencia la búsqueda de la verdad, de la justicia en la misericordia, por el bien de todos los involucrados.

Santiago, 20 de abril del 2017”

Provincia Mercedaria de Chile  
<http://www.mercedarios.cl/detalle.php?id=MTAyMQ==>  
(20 de abril de 2017)

[Volver al índice](#)

#### **D. Sentencia de la Corte Suprema que acoge recurso de protección interpuesto por estudiante expulsado de Universidad, aduciendo motivos de arbitrariedad y discriminación**

Santiago, diecisiete de abril de dos mil diecisiete.

#### **Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus racionios tercero a décimo inclusive, que se eliminan.

#### **Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que deduce la presente acción cautelar don José Manuel Montt Fonseca, en contra del rector de la Universidad Alberto Hurtado, por haber decretado su eliminación de la carrera de Licenciatura en Historia, al no cumplir presupuestos académicos, y censura que tal acto constituye una represalia por haber participado en el movimiento estudiantil que determinó el paro de las actividades, puntualiza que durante el desarrollo del movimiento la entidad recurrida, como una medida de presión, recalendarizó las pruebas y cambió el lugar físico para rendirlas, y lo calificó con nota 1 por no presentación, lo cual lo dejó en la causal de eliminación por no aprobar el mínimo de 30 créditos semestrales.

**Segundo:** Que explica que razones personales le impidieron reunir las exigencias académicas, que fueron expuestas al Comité de Carrera y al Comité de Gracia, originadas en las enfermedades que sufrió su madre operada de las caderas, y debió él asumir tanto las labores que ella desempeñaba, como sus cuidados, circunstancias debidamente acreditadas ante los estamentos que se pronunciaron sobre su escrito de reconsideración.

En virtud de ello impetra dejar sin efecto la medida de eliminación de la carrera, toda vez que es un acto arbitrario y discriminatorio que conculca las garantías constitucionales consagradas en los numerales 12°, 13° y 14° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

**Tercero:** Que al informar la institución recurrida afirma que el recurrente incurrió en causal de eliminación descrita en el artículo 19 del Reglamento Académico de Pregrado de la Universidad, al no aprobar los 30 créditos mínimos semestrales. Expresa que efectivamente la federación de estudiantes inició un proceso de paralización y toma de dependencias del establecimiento, ante lo cual se decidió recalendarizar y arrendar espacios externos para rendir las pruebas, con el objeto de respetar el contrato de prestación de servicios educacionales suscrito con sus alumnos, puesto que la mayoría deseaba culminar el primer semestre con la rendición de sus exámenes pertinentes.

**Cuarto:** Que aclara que el procedimiento contenido en el reglamento antes mencionado estatuye que la revisión de la eliminación de carrera, a petición del afectado, se encuentra a cargo del Comité de Carrera y, si éste la desestima, se contempla la facultad de elevar una presentación de revisión al Comité de Gracia, método que siguió el recurrente, pero le fue desechada en ambas instancias la pretensión de dejar sin efecto la eliminación. Entonces, niega arbitrariedad en la revisión de los requerimientos del compareciente, dado que la Comisión de Carrera adoptó un criterio objetivo aplicable a todos los matriculados por igual, mediante un análisis del rendimiento académico antelado a las paralizaciones, aceptó la solicitud de todos aquellos con un promedio de notas azul; pero el actor no cumplió con este supuesto y, además, presentaba poco avance curricular, de manera que se elucidó la falta de proyección académica, pauta ratificada por la Comisión de Gracia.

**Quinto:** Que no se discute la motivación de eliminación de la carrera, incorporada en el artículo 19 del Reglamento Académico de Pregrado, que prescribe: “A partir de] primer semestre o trimestre del primer año de su programa académico, todo estudiante debe aprobar como mínimo 30 créditos en cada semestre. El no cumplimiento de ello será causal de eliminación, salvo las excepciones autorizadas por el Director de Carrera, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 del presente reglamento”. El reglamento prevé dos fases de revisión de la eliminación académica definitiva, constituidas por la Comisión Revisora de Carrera, que interviene inicialmente, cuya decisión puede ser revisada por la Comisión de Gracia.

**Sexto:** Que para resolver la actual acción constitucional es menester tener en cuenta que de los antecedentes acompañados por el plantel recurrido se constata que al término del primer semestre de 2016 un total de 1.183 educandos incurrió en causal de eliminación detallada en el basamento precedente. Asimismo, que durante el proceso de revisión de la medida, la Comisión de Carrera revocó, es decir, dejó sin efecto la medida en 914 casos. En consecuencia, se confirmó para 269 alumnos, de los cuales 128 recurrieron a la Comisión de Gracia, que acogió 25 solicitudes. En conclusión los educandos eliminados ascendieron a un total de 244.

**Séptimo:** Que las cifras recién anotadas dejan de relieve que en realidad el movimiento estudiantil que implicó paralizaciones de actividades, unido a la decisión de las autoridades de proseguir con las evaluaciones académicas para cerrar el primer semestre del año 2016, con la instalación de locales diversos para llevar a cabo las pruebas, precisó que un alto número de estudiantes incurriera en el motivo de eliminación inserto en el artículo 19 del Reglamento Académico de Pregrado de la Universidad recurrida, esto es, 1.183 oyentes.

**Octavo:** Que el organismo recurrido, aduce que tanto la Comisión de Carrera como la Comisión de Gracia, instauradas en el Reglamento de marras para estudiar las presentaciones de revocación de la medida de eliminación, fijaron una regla objetiva aplicable por igual a todos los alumnos, a saber, especificar su proyección académica sobre la base del rendimiento, tema que se abordó a través del promedio de notas de cada educando, antes del comienzo de las movilizaciones estudiantiles.

**Noveno:** Que en la disgregación preliminar de esta Corte, surge que el discernimiento del sistema de revisión presenta altos rangos de arbitrariedad, desde que la comisión establece el promedio anterior a las paralizaciones para resolver proyección académica, procura así adoptar una decisión objetiva, empero ésta no aparece revestida de fundamento plausible, por cuanto une una eventual circunstancia a una “proyección académica”. En otras palabras, la Universidad bien pudo señalar que la proyección quedaba dada por cualquier promedio superior a la nota 3.0 o 5.0, lo que muestra finalmente un canon sometido al mero arbitrio de la autoridad.

**Décimo:** Que corrobora tal disquisición la circunstancia que consigna, en orden a que se buscó explicitar, por medio del criterio adoptado, la proyección académica con la evaluación del avance curricular. En este sentido, más allá que se ignora el promedio y avance curricular de los 914 alumnos a quienes la Comisión de Carrera revocó la medida, lo cierto es que en el acta se apunta: “1° o 2° causal”, lo cual significa que tales discípulos podían haber caído repetidamente en causales de eliminación. Se desconoce cuántos de aquellos educandos se hallaba en tal coyuntura, aunque existe certeza que el recurrente lo hace por esta sola vez, de modo que parece evidente su mejor posición de “proyección académica”, respecto de los reiterantes y así surge de manifiesto la arbitrariedad de vincular el promedio de notas previo al movimiento estudiantil a la proyección académica.

**Undécimo:** Que, por lo demás, asegura la universidad que el modelo tomado se relacionó única y exclusivamente con el promedio de notas azul anterior a las paralizaciones estudiantiles, asunto arbitrario desde otra

perspectiva si se repara que la misma autoridad asevera que la petición de revisión de la medida de eliminación debe realizarse a través de formularios preparados para tales fines. Sobre este tópico el artículo 21 del Reglamento de Carrera preceptúa: “El estudiante solicitará la revisión de su eliminación mediante la entrega al Director de su Carrera del formulario establecido en la Universidad, debidamente llenado y firmado. En este formulario el estudiante deberá consignar los problemas de salud, familiares, laborales o de otro tipo que justifiquen suficientemente haber incurrido en causal de eliminación (...)”. En cumplimiento de las exigencias indicadas, en los respectivos formularios se señala: “naturaleza del problema que fundamenta esta solicitud de revisión” y a un costado se estampan los siguientes ítems, salud, social, familiar, laboral, otro. En el segmento inferior, un recuadro para exponer la situación.

**Duodécimo:** Que como puede vislumbrarse son múltiples las razones que permiten justificar la pretensión, sin que se aprecie una advertencia previa acerca de la proyección académica como único elemento a considerar, mientras que se contemplan otras hipótesis de problemas relacionados con ámbitos que no serán evaluados por la comisión, no obstante que por mandato del Reglamento Académico, la Comisión de Carrera debe pronunciarse sobre las excusas promovidas por el estudiante, “señalando expresamente la suficiencia o insuficiencia de las justificaciones planteadas (...)” (Párrafo sexto del artículo 21 del Reglamento Académico).

**Décimo tercero:** Que en el evento sub lite, el compareciente propuso problemas relativos a su entorno familiar, porque su madre sufrió de enfermedades que le impidieron cumplir con su carga académica, y adjunta ante la Comisión de Carrera un certificado médico y ante la Comisión de Gracia, antecedentes que dan cuenta de la intervención quirúrgica a la que aquélla fue sometida y los días de hospitalización. Sin embargo, las resoluciones de la Comisión de Carrera y de la de Gracia no se hacen cargo de este aspecto, que el recurrente invocó en ambas instancias como sustento de su requerimiento, lo que no hace sino dejar mayormente de manifiesto la arbitrariedad con la que actuaron los órganos llamados a revisar la situación particular del alumno.

**Décimo cuarto:** Que la arbitrariedad en el examen de los antecedentes y la ausencia de fundamentación en la revisión de la solicitud de revocación de la medida de eliminación de la carrera entablada por el recurrente ante la Comisión de Gracia se desprende de la lectura del acta pues la comisión aceptó la petición de 25 educandos, sin consignar las premisas en las que descansa tal decisión porque el antecedente objetivo en que se asila el plantel recurrido, o sea, el promedio de notas azul antes de las paralizaciones estudiantiles ya estaba asentado y analizado por la Comisión de Carrera, en tanto que del acta fluye que sólo en tres casos se trató de un error relacionado con las notas de la carrera, por lo que necesariamente en los restantes se evaluaron otros motivos que no se dieron a conocer, lo que adquiere relevancia si se considera que la única razón ponderada en la situación del actor fue su promedio azul ligado a su proyección académica.

**Décimo quinto:** Que de lo hasta ahora discurrido se infiere una arbitraria fórmula fijada por la Comisión de carrera para evaluar las solicitudes de revocación de eliminación de la carrera alzada por el recurrente, y de paso desconoció que la propia institución admite razones de índole familiar como asidero de la petición, que no se analizaron, sin saberse los motivos que llevaron a la Comisión de Gracia a acoger otros 22 requerimientos, que en modo alguno se compadecen con la causal objetiva alegada por la recurrida, todas actuaciones que, amén de arbitrarias, perturban la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 2° de la Carta Política, en vista de lo cual la acción cautelar debe ser acogida.

De conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de cinco de diciembre recién pasado, y se declara que **se acoge** el recurso de protección formalizado el cuatro de septiembre último, en favor de José

Manuel Montt Fonseca, dejándose sin efecto su eliminación de la carrera de Licenciatura en Historia, debiendo permitírsele su matrícula en la referida carrera de la universidad recurrida y acatarse las exigencias previstas para estos efectos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Rodríguez.

Rol N° 99.877–2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E., y Sr. Carlos Pizarro W. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso y la Ministra señora Sandoval por estar en comisión de servicios. Santiago, 17 de abril de 2017.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diecisiete de abril de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.”

Poder Judicial República de Chile

<http://www.pjud.cl/documents/396729/0/PROTECCION+ALUMNO+U+AHURTADO+EXPULSADO.pdf/06a09370-a504-4d3b-897c-87966a9b5e10>

(17 de abril de 2017)

[Volver al índice](#)

E. Sentencia del 5° Juzgado de policía Local de Santiago en la denuncia presentada por el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) contra la imprenta "Publicamos" por la negativa a imprimir partes de Union de Acuerdo Civil de pareja homosexual<sup>4</sup>

**QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO**  
**CAUSA ROL N° 12788-2015-GPS**  
**SANTIAGO, dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.-**

**VISTOS:**

La denuncia infraccional interpuesta a fs. 16 y siguientes.  
Los documentos acompañados por la denunciante, a fs. 1 y siguientes, a fs. 66 y siguientes y a fs. 81.  
El acta de notificación de fs. 30.  
Se hace parte, de fs. 32.  
La contestación de denuncia infraccional, de fs. 35 y siguientes.  
Los documentos acompañados por la denunciada, de fs. 82 y siguientes.  
El acta de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 64 y siguiente.  
El acta de continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 219 y siguientes.  
Los otros antecedentes acompañados al Proceso.

**Y CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287.-, procede tener por establecido:

---

<sup>4</sup> La sentencia del 5° Juzgado de Policía Local de Santiago, fue apelada el 20 de abril pasado por el demandado Cesar Mosquera, ligado a la empresa Imprenta Publicamos, y un grupo de bogados de Advocates Chile. La sentencia está disponible en el sitio web del Centro: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/jurisprudencia/1063-sentencia-del-5d-juzgado-de-policia-local-de-santiago-que-condeno-al-pago-de-una-multa-a-imprenta-publicamos-por-negarse-a-realizar-una-cotizacion-de-partes-de-union-civil-para-una-pareja-del-mismo-sexo/file>

**PRIMERO:** Que la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 16 y siguientes por el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por su director regional metropolitano don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, ambos con domicilio en calle Teatinos número 333, piso 2, de la comuna de Santiago en contra de la empresa IMPRENTA PUBLICAMOS, representada por don CÉSAR ÁNGELO MOSQUERA SEPÚLVEDA, se ignora ocupación, ambos con domicilio en calle Linares número 0712, de la comuna de La Granja, por infracciones en la Ley 19.496;

**SEGUNDO:** Que en la mencionada denuncia se señala que conforme los hechos contenidos en el reclamo interpuesto ante el Servicio por don LUIS ALEJANDRO CARREÑO OVALLE, Funcionario Único de Atención de Público número R62015W504276, el día 19 de agosto de 2015 el consumidor realizó vía correo electrónico una cotización a la empresa denunciada para contratar sus servicios de imprenta; que en la respuesta del correo la empresa señala que no pueden realizar el trabajo en atención a que va en contra de sus valores, lo que llamó la atención del consumidor porque no se hacía alusión a algún tipo de requisito particular o declaración de principios valóricos para contratar el servicio; que luego de realizado el reclamo el Servicio dio traslado al proveedor denunciado con fecha 24 de agosto de 2015 señalando que "Efectivamente el trabajo no lo podíamos hacer por un tema de principios valores cristianos...";

**TERCERO:** Que el denunciado contesta señalando que no es efectivo que no exista alguna alusión a algún requisito particular o declaración de principios valóricos para contratar el servicio en atención a que en la página web contiene citas bíblicas y ejemplos de trabajos hechos por la

imprensa que tienen relación con la religión cristiana; que en mérito de de lo contenido en el reclamo del consumidor queda claro que la cotización no era un acto de consumo, sino que una acción de activismo; que el traslado contestado por el señor MOSQUERA pide disculpas y señala que no fue su intención discriminar a nadie y que el trabajo no lo podía hacer por un tema de principios cristianos y manifestando orientación y/o capacitación al respecto; que el Movilh realizó una cotización dos días después de los hechos denunciados y denunció la negativa a realizar el trabajo, denuncia que fue resuelta mediante un avenimiento de fecha 30 de noviembre de 2015;

**CUARTO:** Que conforme lo señalado por el denunciante y denunciado se puede tener por establecido el hecho de la cotización para la prestación del servicio de la imprenta el día 19 de agosto de 2015 y la respuesta negativa de la empresa negándose a realizar el servicio cotizado por ir en contra de sus valores;

**QUINTO:** Que los términos y condiciones para la prestación de un servicio deben ser claros y precisos, es decir, su inteligencia no puede ser entregada a la interpretación;

**SEXTO:** Que, conforme a lo razonado, se considera que se configura la infracción al artículo 13 de la Ley 19.496, entendiendo este Magistrado que, para que una persona, sea natural o jurídica, pueda cobrar un precio por un servicio éste debe prestado por todo aquel que lo requiera y esté dispuesto a pagar por él; que el espíritu de la Ley 19.496 es regular las relaciones de consumo entre consumidor y proveedor y su objeto son las relaciones comerciales entre estos, es decir, se entiende que un proveedor tiene un giro comercial, con fines de lucro, diferenciándose de entidades como fundaciones u otras sin fines de lucro; que el argumento respecto de que no hubo acto de consumo al no realizarse el trabajo cotizado no será atendido en razón de que la lógica del artículo 13 de la Ley 19.496 contempla, precisamente, la negativa de entregar un servicio;

**SÉPTIMO:** Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso;

**Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN** lo dispuesto en las demás normas pertinentes de la Ley N° 15.231.-

**SE RESUELVE:**

Se declara ha lugar la denuncia infraccional interpuesta a fs. 16 y siguientes y se condena a la empresa IMPRENTA PUBLICAMOS, representada por don CÉSAR ÁNGELO MOSQUERA SEPÚLVEDA, ambos ya individualizados, al pago de una multa a beneficio municipal de 10 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), por la infracción al artículo 13 de la Ley 19.496.

Si la multa impuesta no fuere pagada dentro del plazo legal, procédase de acuerdo a lo dispuesto en el art. 23° de la Ley N° 18.287.- despachándose la orden de reclusión correspondiente en contra del condenado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad legal.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor,  
una vez ejecutoriada.

**DICTADA POR DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.  
JUEZ SUBROGANTE.**

**AUTORIZA SECRETARIO SOBROGANTE.**

5° Juzgado de Policía Local, Municipalidad de Santiago  
(16 de marzo de 2016)

[Volver al índice](#)

**F. Resultados de la “8va Encuesta del Instituto Nacional de la Juventud” (INJUV) del Ministerio de Desarrollo Social correspondiente al año 2015, sección sobre “Orientaciones Valóricas e Identidad” (Selección)**

**“3. Orientaciones Valóricas e Identidad**

[..]

**3.3 Identificación con referentes colectivos**

[...]

Con respecto a la **identificación religiosa**<sup>5</sup> de las personas jóvenes, el Gráfico N° 5.13 muestra cómo esta ha descendido progresivamente entre los años 1997 y 2015. De este modo, mientras que en el año 1997 el 91% de la población joven se identificaba con alguna religión, en el año 2015 esta identificación disminuye a 52%, mostrando una caída de 39 puntos porcentuales. Es preciso señalar que en las encuestas nacionales de juventud solo se pregunta por identificación con alguna religión, y no por la práctica de alguna religión, por lo tanto no se puede saber qué fracción de aquellos jóvenes que se identifican como religiosos practica regularmente su religión de acuerdo a lo que estas indican.

Entre aquellos jóvenes que para el año 2015 indican sentirse identificados con una religión, la religión católica es la que representa a un mayor porcentaje de ellos (65%), seguida por la religión evangélica o protestante (27%). Estas dos religiones concentran sobre el 90% de las preferencias religiosas.

**Gráfico N°5.13: Identificación con alguna religión según año [%]. Total muestra.**



Nota: No se incluyen los datos de la Tercera Encuesta Nacional de Juventud (2000) debido a que en esta encuesta las categorías de respuesta de la pregunta relacionada con identificación con alguna religión, no son compatibles con la información requerida para este gráfico.  
n=3.448 (1997), n=7.189 (2003), n=6.345 (2006), n=7.570 (2009), n=8.352 (2012), n= 9.393 (2015)  
P94. ¿Te identificas o perteneces a alguna religión en particular?  
Fuente: Encuesta Nacional de Juventud 1997-2015, INJUV.

En el Cuadro N°5.4 se observan características sociodemográficas de las personas jóvenes que están relacionadas con la identificación religiosa. Los grupos de jóvenes que se sienten más identificados con alguna religión son las mujeres, las personas jóvenes de 15 a 19 años, las y los jóvenes de NSE bajo, y aquellos que tienen un nivel educacional secundario o inferior.

<sup>5</sup> Destacado es nuestro.

**Cuadro N°5.4: Identificación con alguna religión según sexo, edad, nivel socioeconómico y nivel educacional (%). Total muestra.**

	Total	Sexo		Edad			Nivel Socioeconómico			Nivel Educativo	
		Hombre	Mujer	15-19	20-24	25-29	Alto	Medio	Bajo	Secundaria o Inferior	Superior
Con identificación religiosa	51,6%	46,9%	56,5%	56,7%	50,3%	48,3%	42,7%	50,7%	53,6%	54,7%	46,6%
Sin identificación religiosa	48,3%	53,0%	43,4%	43,2%	49,9%	51,5%	57,3%	49,2%	46,3%	45,2%	53,3%
NS-NR	0,1%	0,1%	0,1%	0,0%	0,1%	0,1%	0,0%	0,1%	0,1%	0,1%	0,1%

n= 9.393

P94. ¿Te identificas o perteneces a alguna religión en particular?

Fuente: Encuesta Nacional de Juventud 2015, INJUV.

[...]

#### 4. Jóvenes y Adultos: Representaciones y Orientaciones Valóricas

[...]

##### 4.3 Orientaciones valóricas e identidad

[...]

Por último, si bien la mayoría de las personas jóvenes y adultas se sienten identificadas con alguna religión (52% y 61%, en cada caso), el porcentaje de personas con **identificación religiosa**<sup>6</sup> es mayor en la población adulta que en la población joven. De todas maneras, un porcentaje importante de jóvenes y adultos indican no tener identificación con alguna religión (48% y 39%, respectivamente), especialmente los primeros. Según lo señalado, se puede deducir que las juventudes se sienten menos representadas con la religión que el mundo adulto.

#### Reflexiones Finales

[...]

En cuanto a la cercanía de las personas jóvenes con algunos referentes colectivos tradicionales, se observa que en la última década se ha producido un distanciamiento importante con el eje político tradicional izquierda/derecha y con la adscripción a alguna religión. En efecto, mientras que el año 2006 el 56% de las y los jóvenes se identificaba con algún sector político, este porcentaje se reduce en más de la mitad el año 2015 (26%). En tanto que, para el caso de la religión, de un 91% de jóvenes que declararon tener **identificación religiosa**<sup>7</sup> el año 1997, se pasa a un 52% el año 2015. Este alejamiento de los referentes tradicionales, evidentemente, está acompañado de un cambio en las orientaciones valóricas de las nuevas generaciones, quienes hoy día tendrían más autonomía para establecer criterios morales a partir de los cuales juzgar su propio actuar y el de otros.

Ministerio de Desarrollo Social

<http://www.injuv.gob.cl/portal/wp-content/uploads/2017/03/libro-octava-encuesta-nacional-de-juventud.pdf>  
(Abril de 2017)

[Volver al índice](#)

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Idem.

## G. Guía Legal sobre la Ley de Culto elaborada por la Biblioteca del Congreso

### “Guía legal sobre: Ley de Culto.

#### Da cuenta de la normativa constitucional y legal vigente para la creación y mantención de iglesias y entidades religiosas”

#### ¿Existe en Chile la libertad religiosa?

Sí. El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos que establece la Constitución Política de la República.

#### ¿Qué asegura la Constitución respecto a la libertad religiosa?

La Constitución Política asegura “la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”. Las confesiones religiosas podrán levantar y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tienen los derechos que otorgan y reconocen las leyes con respecto a sus bienes. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.

#### ¿Qué rol cumple el Estado?

El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas.

#### ¿Puede haber discriminación por religión?

No, ninguna persona podrá ser discriminada por sus creencias religiosas. No puede tampoco invocarse una creencia religiosa para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley.

#### ¿Qué entiende la ley por iglesias?

Se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe.

#### ¿Qué significa en la práctica la libertad religiosa y de culto?

Significa que toda persona puede a lo menos:

- a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;
- b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; tener su día religioso de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;
- c) Recibir asistencia religiosa de su propia religión donde quiera que se encuentre.
- d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores o personas bajo tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y

- e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con la propia ley de culto.

#### **¿En qué se traduce la plena autonomía de las iglesias y entidades religiosas?**

Se traduce en las siguientes facultades de las iglesias o entidades religiosas:

- a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y
- c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.

#### **¿Qué pueden hacer las religiones al tener la personalidad jurídica?**

Las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente. Las iglesias y las personas jurídicas que conformen no pueden tener fines de lucro.

Las iglesias están facultadas para:

Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias.

Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines.

#### **¿Los ministros de culto deben acreditarse?**

Sí, los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa (como los sacerdotes y los pastores) acreditarán su calidad de tales mediante certificación dada por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica.

#### **¿Las iglesias pueden recaudar fondos?**

Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas. También pueden organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su actividad.

Sin embargo, los bienes de estas entidades nunca pueden ser traspasados a alguno de sus integrantes, ni siquiera en caso de disolución.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile  
<http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/ley-de-culto>  
(31 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

**H. Sentencia de la Corte Suprema que rechaza recurso de casación y confirma sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel que acogió la demanda de la empresa Energía Coyanco S.A. para la constitución de servidumbre de acueductos, ocupación, tránsito y paso en terrenos de la comunidad religiosa “Carmelitas Descalzas del Amor Misericordioso y de la Virgen del Carmen de San José de Maipo”<sup>8</sup>**

“Santiago, diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que se ha ordenado dar cuenta, conforme lo dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que revocó la de primera instancia en aquella parte que ordenaba el pago de una indemnización en favor de la comunidad demandada a determinar en la etapa de cumplimiento incidental, fijándola en 1.263 unidades de fomento, más la suma de \$1.275.000 por concepto de molestias derivadas de ruido, y la suma de \$2.040.000 a título de merma en el ingreso de renta hospedaje, confirmándola, en lo demás, con declaración que la servidumbre que se constituye corresponde a una de acueducto con carácter de inaparente, continua y perpetua, pudiendo la demandante transitar y ubicar en el terreno de la demandada material de acopio, maquinarias y vehículos, sólo por el tiempo necesario para la ejecución de la obra.

**Segundo:** Que la recurrente reclama que el fallo impugnado ha infringido el artículo 1702 del Código Civil; artículos 384 N° 2, 408 y 425 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 586 del Código Civil en relación con la **Ley N° 19.638 sobre libertad de culto**<sup>9</sup>. En síntesis, refiere que la sentencia impugnada acogió la demanda en circunstancias que se demostró, con la prueba testifical y documental, que los bienes, edificaciones y espacios en que se pretende constituir la servidumbre se encuentran dentro de terrenos con clausura papal, por lo que, de acuerdo con las reglas del Derecho Canónico, no son susceptibles de gravar con servidumbres. Agrega que, de la prueba pericial incorporada y de la inspección personal del tribunal, se logró demostrar que la zona que se pretende intervenir por la sociedad demandante se encuentra al interior de un monasterio donde las hermanas que residen tienen su lugar de oración, que se encuentra con clausura papal que no permite el contacto físico con personas ajenas al monasterio, además de pasar por un camino utilizado para la realización del vía crucis, lo que se acredita con el certificado de la directora, instrumento que debió valorarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1702 del Código Civil. Finalmente, expone que al acogerse la demanda se vulnera lo dispuesto en el artículo 586 del Código Civil y en la Ley N° 19.638 sobre libertad de culto, toda vez que se autoriza la explotación del terreno y la constitución de una servidumbre afectando el legítimo ejercicio del derecho a la libertad religiosa. En virtud de lo anterior, solicitó se invalide la sentencia impugnada y se dicte la de reemplazo que rechace en todas sus partes la demanda, con costas.

**Tercero:** Que los sentenciadores del fondo dieron por acreditados los siguientes hechos:

1.- La parte demandante, Sociedad de Energía Coyanco S.A., es dueña del derecho de aprovechamiento de aguas del Río Maipo, no consuntivo, permanente, continuo y de aguas superficiales y corrientes, concedido por la Dirección General de Aguas por Resolución N° 386, de 7 de noviembre de 2007 y N° 1976, de 30 de diciembre de 2009.

---

<sup>8</sup> La sentencia corresponde a octubre del 2016, pero accedimos recientemente a ella. La sentencia se encuentra disponible en la web del Centro.

<sup>9</sup> Destacado es nuestro.

2.- La demandada, Comunidad Religiosas de las Carmelitas Descalzas del Amor Misericordioso y de la Virgen del Carmen, es poseedora inscrita del inmueble ubicado en el sitio N° 18, manzana D, sector J, Fundo El Toyo, San José de Maipo, Santiago, de una superficie aproximada de 5.000 metros cuadrados.

3.- En el inmueble de propiedad de la comunidad demandada se encuentra emplazado un monasterio de la orden de las Carmelitas Descalzas, cuyo régimen de vida es de clausura, donde sus miembros tienen una vida de trabajo y oración separados del mundo exterior, existiendo áreas de acceso público y otras reservadas.

4.- La demandante fue autorizada para la construcción del proyecto hidroeléctrico de nombre El Canelo, que consiste en la construcción de una central hidroeléctrica de pasada para la producción limpia de electricidad, la que captará aguas en un punto del lecho del Río Maipo y que será conducida por un acueducto o canal de aducción de 4.380 metros hasta donde se encuentran las turbinas que emplea para su operación la energía cinética del agua.

5.- El trazado de dicho acueducto pasa por varios terrenos de distintos propietarios, entre ellos el de la comunidad demandada en una zona de 120 metros de largo por 25 metros de ancho, ubicada a una distancia de 22 metros y hasta 47 metros en el deslinde este de la propiedad y a 15,5 metros y hasta los 40,5 metros en el deslinde oeste, la que se ha negado a la realización de los trabajos.

6.- El desarrollo del proyecto es de interés nacional. Sobre la base de dichos presupuestos fácticos se concluyó la existencia de todos los elementos necesarios para la constitución de una servidumbre legal de acueducto, cumpliéndose con todas las exigencias legales que se requiere para la constitución del derecho real aludido, y se fijó un monto indemnizatorio en favor de la comunidad demandada, tomando en cuenta la afectación temporal del estilo de vida de las religiosas mientras se realicen las obras respectivas, las que deberán efectuarse en breve plazo y con la menor turbación posible. Se desestimó la alegación de la demandada relativa a la imposibilidad de constituir derechos reales sobre bienes regidos por el derecho canónico, con clausura papal, refiriendo que innumerables disposiciones de esa legislación previenen que las normas del derecho nativo o local prevalecerán sobre éstas, debiendo observarse las leyes civiles con los mismos efectos en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico. Asimismo, se señaló que no existen disposiciones en el derecho internacional canónico que regulen la constitución de servidumbres o gravámenes sobre propiedades de la iglesia o monasterios, por lo que, con las limitaciones que supone el respeto por el objetivo contemplativo, nada excluye a tales instituciones de someterse a las leyes civiles. Finalmente, se concluyó que no se demostró por la demandada cuáles bienes, edificaciones o espacios se encuentran comprendidos por la clausura papal que invocan.

**Cuarto:** Que, en lo que dice relación con las alegaciones referidas en el recurso, cabe señalar que no se advierten las infracciones de ley acusadas, toda vez que, tal como lo refieren los sentenciadores, se acreditaron todos aquellos requisitos exigidos en los artículos 8, 25 y 96 del Código de Aguas para la constitución de una servidumbre de acueducto; y que el actor es titular de un derecho de aprovechamiento de aguas, disponiéndose el pago del precio de la indemnización, razones suficientes para declarar constituida una servidumbre legal de acueducto sobre el predio sirviente de dominio de la demandada. Asimismo, no se observa vulneración a lo dispuesto en el artículo 586 del Código Civil en relación con las normas contempladas en la Ley N° 19.638, desde que los sentenciadores dieron por probado que con la constitución de la servidumbre de acueducto no se impide ni entraba el ejercicio del derecho de culto de la comunidad demandada, máxime si los sentenciadores restringieron la ocupación del terreno, su paso y tránsito sólo durante el periodo de construcción de las obras, por tratarse de una servidumbre inaparente con un canal de aducción subterráneo y porque todas las mantenciones y eventuales reparaciones se ejecutarán desde el interior del túnel. Finalmente, no existe infracción a lo dispuesto en los artículos 384 N° 2 y 425 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1702 del Código Civil, pues fue la demandante quien acreditó, con la documental, testifical, pericial e inspección personal,

la existencia de los presupuestos de hecho para acoger la petición de constitución de la servidumbre, pretendiéndose que esta Corte realice una nueva ponderación de la prueba rendida, actividad improcedente por ser extraña a los fines de la casación en el fondo.

**Quinto:** Que, en definitiva, los sentenciadores efectuaron una correcta interpretación de las normas jurídicas pertinentes al caso, por lo que no cabe sino concluir que el recurso debe ser desestimado por adolecer de manifiesta falta de fundamento. Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de seis de junio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 955 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N° 41.781-2016.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Carlos Cerda F., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Blanco y la Abogada Integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.”

Corte Suprema de Justicia

<http://www.pjud.cl/documents/396729/0/COYANCO+CON+CARMELITAS+SUPREMA.pdf/121892bc-4987-48aa-8742-e12a58dc351f>

(17 de octubre de 2016)

[Volver al índice](#)

## Argentina

**A. Dictamen del Ministerio Público Fiscal de la Nación que aprueba recurso interpuesto por la “Asociación por los Derechos Civiles” (ADC) y otros ante la Corte de Justicia de la Provincia de Salta<sup>10</sup> contra sentencia que confirmó la constitucionalidad de la Ley provincial que regula la enseñanza religiosa en las escuelas<sup>11</sup>**

Suprema Corte:

—I—

La Corte de Justicia de Salta confirmó la declaración de constitucionalidad del artículo 49 de la Constitución de la provincia de Salta, que establece el derecho de los padres y tutores a que sus hijos y pupilos reciban en la escuela pública educación religiosa de acuerdo con sus convicciones, y de los artículos 8, inciso *m*, y 27, inciso *n*, de la Ley de Educación de la Provincia 7.546, que, en lo sustancial, disponen que la enseñanza religiosa integra los planes de estudios y se imparte dentro del horario de clase. Luego, ordenó que se arbitre un programa alternativo para quienes no deseen ser instruidos en la religión católica durante el horario escolar y que los usos religiosos —como los rezos al comienzo de las jornadas, la colocación de oraciones en los cuadernos y la bendición de la mesa— tengan lugar únicamente durante la clase de educación religiosa. De este modo, revocó parcialmente la sentencia de grado (fs. 998/1018).

En primer término, sostuvo que las normas que establecen la enseñanza religiosa en la escuela pública y durante el horario escolar resguardan la libertad de culto y de conciencia en tanto no imponen una religión determinada. Destacó que la República Argentina es una nación católica apostólica romana y que la provincia de Salta tiene una población mayoritariamente católica. En ese marco, apuntó que la falta de enseñanza católica en la escuela pública perjudicaría a los niños carentes de recursos que no pueden concurrir a una escuela privada.

Asimismo, expresó que las leyes cuestionadas garantizan el derecho a la igualdad puesto que la separación de los niños —entre quienes reciben enseñanza religiosa y quienes no— es razonable a fin de brindar educación de acuerdo con las convicciones de los padres. Agregó que tampoco afecta ese derecho la disposición nro. 45/09 de la Dirección General de Enseñanza Primaria y Educación Inicial, que requiere que los padres manifiesten si desean que sus hijos

---

<sup>10</sup> El recurso de amparo fue interpuesto por apoderados de la provincia y la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) contra el Gobierno de la Provincia de Salta y Ministerio de Educación de la Provincia de Salta reclamando la inconstitucionalidad de la Ley de Educación de la Provincia N°7546. Fue fallado en primera instancia en 2012 rechazando la inconstitucionalidad de la Ley Provincial, pero indicando que “cesen las conductas que se desarrollan en las instituciones públicas de educación primaria que imponen prácticas de la religión católica” adecuándose a la normativa del Comité de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Expte. N° 313.763/10). En 2013 la Corte revocó esta decisión, ordenando que se arbitre un programa alternativo para quienes no desearan asistir a clases de religión durante el horario de éstas, y que los usos religiosos se remitieran solo a las clases de religión (CJS 33.659/10).

<sup>11</sup> Artículo 73° de la Ley de Educación de la Provincia N°7546. Puede consultarse en: <http://www.edusalta.gov.ar/index.php/2014-05-06-13-12-41/normativa-educativa/leyes-provinciales/59-ley-de-educacion-de-la-provincia-n-7546-08-2/file>

permanezcan o no en la clase de religión y que, en caso afirmativo, indiquen las creencias en las que desean ser instruidos. Adujo que esa regulación es un medio adecuado para ofrecer educación religiosa y garantizar a los niños que no pertenecen a la religión católica un ámbito en el que reciban educación de acuerdo con sus convicciones.

A su vez, señaló que la Constitución de la provincia de Salta y la ley 7.546 ampliaron la protección prevista en el artículo 12, inciso 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al poner a cargo de la escuela pública la obligación de brindar educación religiosa. Aseveró que las normas locales no vulneran la Observación General nro. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación General nro. 22 del Comité de Derechos Humanos dado que no ordenan una instrucción obligatoria en una religión determinada y contemplan exenciones no discriminatorias y alternativas.

Sin embargo, entendió que se encuentra acreditado que algunos establecimientos escolares no respetan en forma adecuada a los alumnos que no desean participar en hábitos que están vinculados con la religión —como los rezos obligatorios al comienzo de las jornadas, la colocación de oraciones en los cuadernos y la bendición de la mesa— y carecen de una actividad curricular alternativa. Concluyó que es necesario que esos hábitos religiosos se realicen solamente durante el espacio curricular destinado a la enseñanza de la religión y que se disponga de un espacio alternativo de formación donde los alumnos puedan recibir una instrucción según sus convicciones. Especificó que tales medidas deben ser determinadas y controladas por el juez de grado en la etapa de ejecución de la sentencia.

–II–

Contra esa sentencia, María del Socorro del Milagro Alaniz y Alejandra Glik —en quienes se unificó la personería de las actoras—, y la

Asociación por los Derechos Civiles interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 1.026/45 vta.), que fue concedido por el *a quo* (fs. 1.123/32 vta.).

En primer lugar, los recurrentes afirman que la Ley de Educación de la Provincia 7.546, tal como ha sido aplicada por las autoridades salteñas, trajo aparejadas prácticas que lesionan los derechos constitucionales a la libertad de religión y de culto, a la igualdad, a la educación sin discriminación y a la intimidad. Sostienen que ello ameritó el inicio del presente amparo, donde petitionaron la declaración de inconstitucionalidad del artículo 27, inciso *n*, de la ley 7.546 y, en forma subsidiaria, formularon la invalidez constitucional del artículo 8, inciso *m*, de esa ley y del artículo 49 de la Constitución de la provincia de Salta para el supuesto de que se interprete que sirven de apoyo a esas prácticas lesivas de derechos. Plantean que la educación religiosa debería ser ofrecida fuera del horario escolar a fin de resguardar esos derechos constitucionales e interpretar el artículo 49 de la constitución local en forma compatible con ellos.

En segundo lugar, manifiestan que la decisión apelada se limitó a comparar en abstracto las normas provinciales cuestionadas con la Constitución Nacional. Por el contrario, afirman que el *a quo* debería haber realizado el control de constitucionalidad teniendo en cuenta la forma en que las disposiciones impugnadas son efectivamente aplicadas por las autoridades educativas de la provincia. Destacan que las constancias de la causa revelan que, en los hechos, la enseñanza religiosa en el horario escolar fue realizada de forma coercitiva y discriminatoria.

En ese marco, alegan que la sentencia recurrida contradice la Observación General nro. 22 del Comité de Derechos Humanos, que asevera que la educación que incluye instrucción en una religión o creencia determinada debe contemplar exenciones no discriminatorias o alternativas que se ajusten a los deseos de los padres y tutores. Señalan que las constancias de la causa muestran

que esas exenciones no tuvieron lugar en la experiencia recogida en la provincia de Salta.

A su vez, agregan que de acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema en Fallos: 332:433, “Partido Nuevo Triunfo”, existe una presunción de inconstitucionalidad en el trato distinto que reciben los alumnos de las escuelas primarias sobre la base de sus creencias religiosas. Al respecto, arguyen que la parte demandada no ha mostrado que el trato desigual responda a fines sustanciales ni que sea el medio menos restrictivo para alcanzar dicha finalidad.

Por último, alegan que es erróneo que la Argentina se encuentre jurídicamente estructurada como una nación católica apostólica romana. En este sentido, destacan que de los debates de la Convención Constituyente de 1853 surge que la palabra “sostener” mencionada en el artículo 2 de la Constitución Nacional únicamente refiere a un apoyo económico. Resaltan que la reforma constitucional de 1994 suprimió diversas cláusulas que establecían la primacía de la religión católica. En virtud de ello, aducen que en el ordenamiento jurídico rige el principio de neutralidad religiosa del Estado, que es incompatible con la ley 7.546.

Concluyen que la única forma en que la enseñanza religiosa en la escuela pública no produzca prácticas coercitivas y discriminatorias es que ella sea realizada fuera del horario escolar.

–III–

El recurso extraordinario fue correctamente concedido puesto que cuestiona la validez de los artículos 8, inciso *m*, y 27, inciso *ñ*, de la Ley de Educación de la Provincia 7.546 y del artículo 49 de la Constitución de Salta, a la luz de los derechos constitucionales a la libertad de religión y de conciencia, a la igualdad y no discriminación, a la autonomía personal y a la intimidad, y la decisión recurrida es favorable a la validez de las normas locales (art. 14, inc. 2, ley 48).

-IV-

En el presente caso, los recurrentes plantean ante esta instancia extraordinaria que la educación religiosa en la escuela pública brindada por las autoridades salteñas, durante el horario escolar y como parte del plan de estudios, trae aparejadas prácticas que lesionan derechos constitucionales. En forma subsidiaria, cuestionan la validez del artículo 8, inciso *m*, de esa ley provincial 7.546 y del artículo 49 de la Constitución de la provincia de Salta para el caso de que se interprete que sirven de apoyo a la implementación de la educación religiosa del modo señalado.

El artículo 49 de la Constitución de la provincia de Salta establece que el sistema educativo contempla el derecho de los padres y tutores a que sus hijos y pupilos reciban en la escuela pública educación religiosa de acuerdo con sus propias convicciones.

En consonancia con ello, la Ley de Educación de la Provincia 7.546 dispone en su artículo 8, inciso *m*, que uno de los principios, fines y criterios de la educación es garantizar el derecho previsto en el artículo 49 de la constitución local. Luego, el artículo 27, inciso *ñ*, de la citada ley reglamenta ese derecho disponiendo que la enseñanza religiosa integra el plan de estudios y se imparte dentro del horario de clase. Aclara que esa educación atiende a la creencia de los padres y tutores, quienes deciden sobre la participación de sus hijos y pupilos. Finalmente, determina que los contenidos y la habilitación docente requieren el aval de la respectiva autoridad religiosa.

Dicha reglamentación se complementa con la disposición nro. 45/09 de la Dirección General de Educación Primaria y Educación Inicial, que establece que los padres y tutores deben manifestar si desean que sus hijos reciban educación religiosa y, en caso afirmativo, respecto de qué credo. Esa manifestación es archivada en el legajo del alumno.

De este modo, la finalidad perseguida por el artículo 27, inciso ñ, de la ley 7.546 y la disposición nro. 45/09 es garantizar el derecho de los padres y tutores previsto en la constitución salteña a que sus hijos y pupilos reciban, en la escuela pública, educación religiosa de acuerdo con sus creencias.

En forma preliminar, cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 5 de la Constitución Nacional, las provincias tienen plena autonomía para sancionar sus constituciones siempre que ellas estén de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Ley Fundamental. Desde antaño la Corte Suprema ha destacado las autonomías provinciales, tanto para elegir sus propias autoridades como para diseñar sus instituciones y constituciones en consonancia con sus identidades y particularidades (cf. doct. Fallos: 311:460, “Bruno” y sus citas; 317:1195, “Partido Justicialista de la Provincia de Santa Fe” y sus citas; 329:5814, “Díaz”). En tales oportunidades, subrayó el valor de la diversidad que conlleva el régimen federal de gobierno adoptado por nuestro país.

Así, en el citado caso “Bruno”, la Corte Suprema apuntó que “La necesidad de armonía entre los estados particulares y el Estado Nacional debe conducir a que las constituciones de Provincia sean, en lo esencial de Gobierno, semejantes a la nacional; que confirmen y sancionen sus ‘principios, declaraciones y garantías’, y que lo modelen según el tipo genérico que ella crea. Pero no exige, ni puede exigir que sean idénticas, una copia literal o mecánica, ni una reproducción más o menos exacta e igual de aquélla. Porque la Constitución de una Provincia es el código en que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo el derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda la suma originaria de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación. Luego, dentro del molde jurídico del código de derechos y poderes de ésta, cabe la más grande variedad, toda la que pueda nacer de la diversidad de caracteres físicos, sociales e históricos de cada región o Provincia, o de sus particulares anhelos o aptitudes colectivos (González, Joaquín

V., Manual de la Constitución Argentina, Bs. As. 1959, Ed. Estrada, págs. 648/649)” (considerando 19°).

Por ello, el solo hecho de que la constitución salteña reconozca, en ejercicio de su potestad constituyente, derechos que no están previstos en la nacional no conlleva su invalidez, siempre que ello respete los derechos y garantías previstos por el régimen federal.

En este contexto, la cuestión central en el *sub lite* consiste en determinar si la educación religiosa en la escuela pública organizada como parte del plan de estudios y dentro del horario de clase se encuentra dentro del margen de autonomía legiferante de las provincias o si, como alegan los recurrentes, trajo aparejadas prácticas que lesionan los derechos previstos en la Constitución Nacional a la libertad de religión y conciencia, a la igualdad, a la autonomía personal y a la intimidad.

–V–

El modo en que ha sido planteada la controversia por los impugnantes demanda examinar la implementación de la educación religiosa, durante el horario escolar y como parte del plan de estudios, sobre la base de la Ley de Educación de la Provincia 7.546 a fin de establecer si les asiste razón en que se han lesionado derechos constitucionales.

En primer lugar, si bien el artículo 27, inciso ñ, de la ley 7.546 indica que en las escuelas públicas primarias de esa provincia se brinda enseñanza religiosa atendiendo a la creencia de los padres y tutores, las constancias de la causa muestran que, en los hechos, se ha dictado exclusivamente educación en el catolicismo, tal como acreditan los libros y cuadernos acompañados (fs. 27/48), las manifestaciones de los padres (fs. 257/8), el informe de las visitas de la supervisora religiosa (fs. 259/64, en particular fs. 262), las manifestaciones periodísticas del 4 y 7 de julio de 2010 del Ministro de Educación provincial (fs. 239), la formación de los maestros (fs. 291, 605/14 e informe del

Profesorado Monseñor Roberto José Tavella, que consta a fs. 615/617) y la intervención del Arzobispo de la provincia de Salta en la cobertura de esos cargos (fs. 26, 236/7 y 335/6).

Tal circunstancia derivó en que alumnos que no son católicos —en particular, ateos, evangélicos, testigos de Jehová, mormones y adventistas— recibieran educación en el catolicismo (fs. 267/72, 276/7 y 282). Por ejemplo, en la Escuela nro. 4734 —Dr. René Favalaro—, en el año 2010, en el nivel primario participaron 680 alumnos de la clase de educación religiosa de los cuales 21 pertenecían a la religión evangélica, 5 eran testigos de Jehová y 6 se manifestaron no creyentes. Solo 2 alumnos optaron por no participar de la clase, aunque al menos 34 manifestaron no ser católicos (fs. 268). En la Escuela nro. 4077 —Juana Moro de López—, en el año 2009, en el nivel primario 267 alumnos participaron de la clase de religión de los cuales 37 no son católicos; solo 2 alumnos no participaron de la materia (fs. 269/70). En la Escuela Bartolomé Mitre, en el año 2009, participaron 1012 alumnos de la clase de religión de los cuales 96 no son católicos; ninguno optó por no participar (fs. 271/2). Durante el mismo año, en la Escuela Dodi Aráoz Usandivaras participaron 406 de la clase de religión de los cuales 27 se manifestaron no católicos y ninguno optó por no participar (fs. 276/7). En la Escuela Jacoba Saravia, durante el 2010, 507 alumnos cursaron la materia religión de los cuales 24 manifestaron no ser católicos (fs. 282).

La participación de alumnos en la instrucción católica aun en contra de sus creencias es corroborada por los formularios de opción acompañados, donde los padres manifiestan que no profesan ninguna religión y, sin embargo, consienten que sus hijos reciban enseñanza religiosa escolar (fs. 274). En algunos casos, los padres y representantes legales adujeron que autorizaron que sus hijos permanezcan en la clase de religión a fin de que no sean individualizados y segregados (fs. 281) o por cuestiones de seguridad (fs. 261).

El hecho de que muy pocos padres o representantes legales hayan elegido no participar en la educación contraria a sus creencias se explica, en parte, porque las escuelas no ofrecían instrucción religiosa en creencias distintas al catolicismo ni otras opciones académicas, aun cuando el texto de la ley local y la disposición nro. 45/09 de la Dirección General de Educación Primaria y Educación Inicial enunciaran esas alternativas. En efecto, las constancias de la causa muestran que, dependiendo de cada escuela, en los pocos casos en que los padres y representantes legales expresaron su deseo de que sus hijos no participen de la clase de religión, estos concurrían a la biblioteca y, ocasionalmente, permanecían en el patio (fs. 255/6 y 265); llegaban más tarde (fs. 250/1); o efectuaban acuerdos con la escuela para la incorporación de contenidos en valores universales (fs. 254 y 259/64). En ningún caso se acreditó la existencia de una educación alternativa en otras religiones o en otras materias que estuviera disponible para los que no deseaban recibir instrucción en la religión católica.

A su vez, la educación religiosa en el horario escolar fue ejecutada a través del formulario creado por la disposición nro. 45/09 de la Dirección General de Educación Primaria y Educación Inicial. De los formularios obrantes a fojas 243/6 surge que los padres y tutores deben manifestar si desean que sus hijos reciban educación religiosa y, en caso afirmativo, respecto de qué credo. Esa manifestación es archivada en el legajo del alumno. De este modo, el formulario obliga a quienes desean recibir instrucción religiosa a revelar su religión o creencias. Además, la organización de la materia durante el horario escolar y como parte del plan de estudio, permitió, en los hechos, poner en evidencia a aquellos que no profesan esa religión (por ejemplo, fs. 261, 274 y 281). Al respecto, cabe advertir que los pocos alumnos que optaron por no participar de la materia recibieron la denominación de “no creyente” en el boletín de calificaciones y en relación con la enseñanza religiosa (fs. 25).

Por último, tanto el juez de grado como la Corte de Justicia de la provincia de Salta tuvieron por acreditado que las prácticas propias de la religión católica excedieron el espacio curricular destinado a la educación religiosa. En este sentido, se encuentra comprobada la realización de rezos obligatorios al comienzo de la jornada escolar (fs. 255, 271, 279, 712 y 724), la colocación de oraciones en los cuadernos de los alumnos al comienzo de cada día (acompañados en sobre agregado), las alusiones al catolicismo en las carteleras de las escuelas (fs. 712) y la bendición de la mesa (fs. 279 y 712).

–VI–

En este contexto, corresponde analizar si la implementación de las leyes locales cuestionadas lesiona los derechos constitucionales invocados por los recurrentes.

A mi modo de ver, la instrucción en una religión determinada en el horario escolar y como parte del plan de estudios ha resultado, en la práctica, en una grave interferencia en las distintas dimensiones de la libertad de religión y conciencia (arts. 14, 19 y 75, incs. 17 y 22, Constitución Nacional; art. 12, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 18, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 14, Convención sobre los Derechos del Niño; art. 5, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo). Ese derecho está específicamente consagrado con relación a los niños en el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, quienes tienen una especial protección de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional (dictamen de la Procuración General de la Nación, S.C. I. 344, L. XLVII, “Instituto Médicos Antártida s/ quiebra s/ incidente de verificación promovido por R. A. F. y L. R. H.”, emitido el 14 de noviembre de 2014, y sus citas; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, 28 de agosto de 2002, párrs. 56/61; “Furlán y familiares vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2012, párr. 126).

Al respecto, la Corte Suprema sostuvo que se trata de un derecho particularmente valioso y que comprende el respeto por quienes sostengan creencias religiosas y por quienes no las sostengan (Fallos: 312:496, “Portillo”, considerandos 8°, 9° y 10°). Según la Constitución Nacional y los citados instrumentos internacionales, la mayoría de ellos con jerarquía constitucional, la libertad de religión y conciencia tiene diversos aspectos: la libertad de tener o no creencias de la propia elección sin sufrir injerencias ajenas, el derecho a no ser discriminado por las creencias religiosas y la libertad de ser educado de acuerdo con las propias convicciones. Tal como paso a exponer, todos esos aspectos han sido afectados gravemente por la organización de la educación religiosa dentro del horario escolar y como parte del plan de estudios.

En primer lugar, la aplicación de las normas locales ha implicado una coacción directa e indirecta en la elección de los niños, niñas, padres y representantes legales sobre sus creencias, que está prohibida expresamente por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales (art. 12, párr. 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 18, párr. 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 1, párr. 2, Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones). Ello conlleva una afectación a la esfera más íntima de la libertad de religión y conciencia, que tiene una especial protección constitucional (art. 4, inc. 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Comité de Derechos Humanos, Observación General nro. 22, “Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”, 48° período de sesiones, HRI/GEN/1/Rev.7, 1993, párr. 3).

Así, el hecho de que niños y niñas no católicos sean instruidos en el catolicismo durante el horario escolar implica una presión indebida en su libertad de elección, máxime considerando que ello acontece en un ambiente tan permeable a las influencias como la escuela primaria y en el

contexto de una sociedad con una religión fuertemente predominante. Esta presión es más intensa aún cuando las prácticas religiosas —como los rezos u oraciones en los cuadernos— no se limitan al espacio curricular destinado a la instrucción religiosa, sino que son realizadas en forma generalizada, fomentadas por los maestros y autoridades escolares y practicadas por la mayoría de los niños.

Al respecto, el Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias de las Naciones Unidas destaca que la libertad de religión y la enseñanza escolar son cuestiones que corresponde examinar con sumo cuidado dado que la escuela, además de ser un ámbito de aprendizaje y desarrollo social, también es un lugar donde se ejerce la autoridad y en el que los niños pueden encontrarse en situaciones de dependencia unilateral o de especial vulnerabilidad, lo que se agudiza en el caso de los niños pertenecientes a grupos minoritarios (A/HRC/16/53, 15 de diciembre de 2010, párrs. 23 y 24). Allí señaló que “toda práctica que exponga por la fuerza, y en contra de su voluntad, a los estudiantes a la instrucción religiosa constituirá una violación del artículo 18, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que ‘nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección’. Este componente, perteneciente al ámbito interno de la libertad de religión o de creencias, goza de una protección especialmente firme dentro de las normas internacionales de derechos humanos, por cuanto no cabe la posibilidad de dejar de aplicar el artículo 18 del Pacto, ni siquiera en situaciones excepcionales que supongan una amenaza para la vida de la nación” (párr. 53, ob. cit.).

En segundo lugar, la organización de la educación religiosa dentro del horario escolar y como parte del plan de estudios tuvo un impacto desigualitario y discriminatorio con relación a un grupo que tiene una especial protección, a saber, los niños y niñas. En efecto, se encuentra acreditado que mientras los alumnos católicos reciben educación religiosa de acuerdo con sus

propias convicciones, los alumnos no católicos son instruidos en una religión en contra de sus convicciones, y los pocos que deciden no participar no reciben una instrucción académica alternativa. Para más, el hecho de que algunos niños y niñas sean señalados como “no creyentes” en el boletín de calificaciones configura un elemento de coacción, estigmatización y discriminación.

Todo ello comportó una violación al derecho a la igualdad, así como a la libertad de religión, que comprende el derecho a no ser discriminado por las creencias religiosas o por el hecho de no practicar ninguna religión (arts. 16 y 75, inc. 22, Constitución Nacional; arts. 1, inc. 1, y 24, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 3, Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales; arts. 2, inc. 1, 24, 26 y 27 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 2, Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones; art. 1, Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; art. 2, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial). Los artículos 2 y 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño enfatizan el derecho de los niños a no ser discriminados por motivos religiosos.

Además, cabe señalar que el principio de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación prohíbe tanto las regulaciones discriminatorias como las que tengan efectos discriminatorios (dictamen de la Procuración General de la Nación, S.C. S. 932, L. XLVI, “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo”, emitido el 24 de junio de 2013; Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica”, sentencia del 28 de noviembre de 2011, párr. 286, y sus citas). En especial, las normas que prohíben la discriminación por motivos religiosos proscriben las disposiciones aparentemente neutras que tienen efectos discriminatorios (art. 2.2,

Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones).

En el *sub lite*, la aplicación de las normas cuestionadas coadyuvó, en los hechos, a la segregación y a la consolidación de prejuicios o estereotipos en contra de las minorías religiosas, con la gravedad de que la escuela pública primaria es la institución formal más importante para hacer efectivo el derecho a la educación y es una oportunidad esencial para formar a los niños y niñas en la diversidad y el pluralismo religioso, así como en el respeto y el reconocimiento recíproco.

En tercer lugar, el hecho de que niños y niñas no católicos sean instruidos en el catolicismo durante el horario escolar implica una abierta vulneración a su libertad y la de sus padres y representantes legales a recibir educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, protegida por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales (art. 12, párr. 4, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 18, párr. 4, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 13, párr. 3, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Ello implica una violación a la prohibición de obligar a un individuo o grupo a recibir instrucción religiosa incompatible con sus convicciones, tal como lo enfatiza el artículo 5, inciso *b*, de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos afirma que la libertad religiosa permite que la escuela pública imparta la enseñanza de materias tales como historia general de las religiones y ética, siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva (Observación General nro. 22, párr. 6). A su vez, señala que la educación obligatoria que incluya instrucción en una religión o en creencias particulares es incompatible con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a menos que se hayan previsto

exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores. En el mismo sentido, se pronunció el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Observación General nro. 13, “El derecho a la educación”, 21° período de sesiones, 1999, UN Doc. E/C.12/1999/10, párr. 28).

En el *sub lite*, la educación religiosa prevista por las normas locales no ha sido implementada como una enseñanza neutral y objetiva. Además, el régimen de exenciones que la demandada intentó ejecutar no constituyó más que una posibilidad teórica, sin que se haya acreditado que en la práctica los alumnos que no deseaban participar de la instrucción religiosa en la religión mayoritaria tuvieran una posibilidad cierta y efectiva de recibir educación de acuerdo con sus propias convicciones y creencias u otra propuesta educativa alternativa. De este modo, en el caso no se han satisfecho las circunstancias excepcionales requeridas por el Comité de Derechos Humanos (Observación General nro. 22, párr. 6) y el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Observación General nro. 13, párr. 28) para que la instrucción religiosa no vulnere el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respectivamente. En los términos de esos organismos, no se han brindado exenciones no discriminatorias o alternativas que se adapten a los deseos de los padres y representantes legales que no profesan la religión mayoritaria.

Por último, la obligación de revelar las creencias religiosas que surge de la implementación de la educación religiosa dentro del horario escolar y como parte del plan de estudios implica una injerencia de terceros en uno de los aspectos más íntimos de las personas, que está prohibida por el artículo 19 de la Constitución Nacional. La Corte Suprema destacó que “el citado art. 19 (...) protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación

económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad...” (Fallos: 335:799, “Albarracini”, considerando 14º; en igual sentido, CSJ 376/2013 (49-D)/CS1, “D., M. A. s/declaración de incapacidad”, 7 de julio de 2015).

Además, la obligación de revelar las preferencias religiosas está prohibida por los instrumentos internacionales que protegen la libertad religiosa en tanto puede configurar un modo de coaccionar la libertad de tener o no creencias religiosas. Así lo advirtió el Comité de Derechos Humanos en la mencionada Observación General nro. 22 (op. cit., párr. 3). En el mismo sentido, se pronunció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en numerosos casos (“Grzelak vs. Polonia”, sentencia del 22 de noviembre del 2010, párr. 85 y sus citas).

–VII–

En conclusión, el modo en que se implementó la educación religiosa en la escuela pública, dentro del horario escolar y como parte del plan de estudios, lesiona severamente los derechos constitucionales fundamentales de las minorías religiosas y no religiosas. Esas restricciones son desproporcionadas e innecesarias y, por ello, inconstitucionales.

Las normas locales atacadas trajeron aparejados graves sacrificios a los aspectos más esenciales de la libertad religiosa —el derecho a elegir una creencia religiosa sin ser coaccionado, el derecho a no ser discriminado por las preferencias religiosas y la libertad a ser educado de acuerdo a las propias convicciones— que no pueden ser compensados por las aludidas ventajas de organizar la educación religiosa dentro del horario escolar y como parte del plan de estudios. No puede obviarse que el hecho de que la mayoría de la población de

la provincia demandada profese una religión determinada no es un argumento suficiente para justificar la instrucción en dicha religión vulnerando gravemente los derechos constitucionales de las minorías. Precisamente, los derechos han sido instituidos para colocar ciertas cuestiones más allá del alcance de las mayorías y de establecerlos como principios legales que deben ser aplicados por los tribunales, tal como lo ha afirmado la doctrina de la Corte Suprema desde el caso registrado en Fallos: 33:162, “Elortondo”.

Además, como alegan los actores, existen medios alternativos —por ejemplo, impartir educación religiosa fuera del horario escolar y fuera del plan de estudios— para garantizar el derecho previsto en la Constitución local, que son menos restrictivos de los derechos garantizados por la Constitución Nacional. De hecho, ese sistema alternativo es adoptado por distintas provincias (por ejemplo, art. 24, Constitución de la provincia de La Pampa; art. 75, inc. 4, Constitución de la provincia de San Luis; art. 11, apart. A, inc. e, Ley de Educación 9870 de la provincia de Córdoba).

El sistema alternativo propuesto por los actores puede implicar algún esfuerzo adicional para los padres y representantes legales, como implementar una organización familiar específica para que sus hijos permanezcan fuera del horario de clase. También la escuela puede enfrentar algún costo económico mayor al organizar una materia extracurricular. Sin embargo, esos sacrificios se encuentran compensados por las ventajas que acarrea el sistema alternativo en el goce de los derechos constitucionales, en términos de que los niños no reciban educación religiosa en contra de sus convicciones, no padezcan un trato diferenciado y discriminatorio durante la jornada escolar y no se vean obligados a exponer sus creencias, que no son compartidas por la gran mayoría de los niños y maestros, en un ámbito tan sensible como la escuela primaria. En suma, todo ello demuestra que la implementación de la educación religiosa sobre

la base del artículo 27, inciso ñ, de la ley 7.546 y la disposición nro. 45/09 ha restringido, en forma innecesaria, derechos fundamentales.

En este marco, cabe recordar que conforme la doctrina de la Corte Suprema la declaración de inconstitucionalidad configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, y solo cabe acudir a ella cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 338:1504, “Lemos” y sus citas; R. 142, L. XLIX, “Romfioc SRL s/pres. inf. ley 19359”, y sus citas; doct. Fallos: 330:2981, “Avalos”; 331:2068, “Indepro”; 333:447, “Massolo”; entre muchos otros). A ello cabe agregar que en el caso se encuentra en juego la autonomía de las provincias prevista en el artículo 5 de la Constitución Nacional para dictar su propia constitución y organizar su sistema educativo, recogiendo las diversidades locales que enriquecen el régimen federal.

Estas razones conducen a confirmar la declaración de constitucionalidad del artículo 49 de la Constitución de la provincia de Salta y de la Ley de Educación de la Provincia, a excepción de las cláusulas del artículo 27, inciso ñ, que prevén que la educación religiosa se imparte dentro del horario de clase e integra el plan de estudios y, en forma concordante, de la disposición nro. 45/09. En este aspecto, corresponde ordenar el cese de la enseñanza religiosa dentro del horario escolar y como parte del plan de estudios, así como de la realización de prácticas religiosas —como los rezos, bendiciones y oraciones en los cuadernos— dentro del horario escolar en el ámbito de las escuelas públicas.

–VIII–

Por las razones expuestas, estimo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia con el alcance expuesto.

Buenos Aires, 10 de marzo de 2017.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

Ministerio Público Fiscal de la Nación  
[http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/VAbramovich/marzo/Castillo\\_Carina\\_CSJ\\_1870\\_2014.pdf](http://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/VAbramovich/marzo/Castillo_Carina_CSJ_1870_2014.pdf)  
(10 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

**B. Comunicado del Arzobispado de Salta con motivo de la opinión del Ministerio Público ante la Corte de Justicia sobre la demanda de inconstitucionalidad de la Ley provincial que regula la enseñanza religiosa en las escuelas<sup>12</sup>**

“Mensaje de los Obispos de la Provincia de Salta sobre la situación de la Enseñanza Religiosa Escolar”

Como es de público conocimiento, existe una demanda legal patrocinada por una asociación de Buenos Aires para suprimir la enseñanza religiosa escolar en la Provincia de Salta.

La Corte de Justicia de la Provincia había ratificado el carácter constitucional de las normas provinciales que la establecen, ahora la decisión está en sede de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Más que una garantía para quienes optan por no recibir la enseñanza religiosa, lo que está previsto, en realidad se persigue que los que mayoritariamente la solicitan no puedan recibirla.

La enseñanza religiosa en las escuelas salteñas no es una creación reciente ni una imposición violatoria de las libertades. Existe desde 1886 y se encuentra en todas las leyes educacionales salteñas, aplicando la integralidad educativa, en coherencia con nuestra cultura y en uso de la autonomía provincial en materia educativa.

El modelo actual se adecua al derecho internacional y es respetuoso de las decisiones de los padres y de las demandas de los niños. El pluralismo religioso está garantizado en los contenidos que se enseñan. También en la provisión de maestros de diversas confesiones.

La enseñanza religiosa se encuentra en otras provincias argentinas y en numerosos e importantes países del mundo. Entre nosotros goza de un alto consenso social, manifestado en ocasión del dictado de las normas constitucionales y las sucesivas leyes de educación. También en la práctica escolar habitual.

No es aceptable imponer una religión determinada, pero tampoco suprimirlas a todas en la educación común. Se trata de conocerlas y enseñar a convivir creativamente. La pluralidad de voces tiene vigencia real cuando se las armoniza, no cuando se impone el silencio a unas o a todas.

La Iglesia Católica no busca imponerse en la conciencia de los niños, pero defiende el ejercicio de la libertad religiosa y la educación integral de los niños de todas las confesiones. Por ello no está de acuerdo con la supresión de los conocimientos religiosos en la escuela salteña.

Para garantía de ese derecho, a cada confesión religiosa le pertenece el servicio de avalar los contenidos y la habilitación del profesional docente respectivo. Esta es la reglamentación actual y a la que queremos seguir aportando para su mejor realización.

Exhortamos a los padres a ejercer plenamente su derecho en todas las instancias democráticas, para que “sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones” integrando los planes de estudio e impartiendo dentro del horario de clases.

Estamos ciertos de que querer quitar a la fuerza el nombre de Dios de las mentes de los niños no es ningún progreso, sino lo contrario.

Salta, 12 de abril de 2017  
Miércoles Santo”

Arzobispado de Salta

[http://www.arzobispadodesalta.org.ar/novedad.php?id\\_noticia=889](http://www.arzobispadodesalta.org.ar/novedad.php?id_noticia=889)

(12 de abril de 2017)

[Volver al índice](#)

---

<sup>12</sup> Ver documento A de esta sección.

**C. Acuerdo entre la Secretaría de Culto de la Nación y la Dirección de Relaciones de Culto y Organismos No Gubernamentales del Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan que ratifica acuerdo de colaboración de 2010 que facilita la inscripción de entidades religiosas en el Registro Nacional de Cultos de la Nación**

“Convenio de Entendimiento entre la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y el Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan”

Entre la Secretaría de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, representada por el Sr. Sub Secretario de Culto, Emb. ALFREDO ABRIANI, con domicilio en Esmeralda 1212 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan, a través de la Dirección de Relaciones de Culto y Organismos No Gubernamentales, dependiente de la Secretaría de Relaciones Institucionales, representado en este acto por el Sr. Ministro de Gobierno, Dr. EMILIO JAVIER BAISTROCCHI GUIMARAES, con domicilio en Centro Cívico Provincial 3° Piso Núcleo 8 – Ala Sur de la Ciudad de San Juan, Provincia de San Juan, Provincia de San Juan, en adelante “LAS PARTES”.

“LAS PARTES”, de común acuerdo establecen el presente Convenio con el propósito de promover, ampliar y fortalecer las buenas relaciones, el diálogo fluido y la cooperación entre los organismos de ambas jurisdicciones en lo referente a asuntos de culto;

Reconociendo la importancia que revisten las comunidades religiosas en la conformación de la historia e identidad de nuestra sociedad;

Conscientes de que la libertad religiosa es un derecho humano fundamental, reconocido por nuestra Constitución Nacional en los artículos 14° y 20°, complementados a través de la vigencia de los Tratados Internacionales plasmados en el art. 75° inc. 22 (Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre -artículo III-, la Declaración Universal de los Derechos Humanos -artículo 18°-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículo 12°- y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 18°-);

Teniendo en cuenta la diversidad y el amplio número de comunidades religiosas que existen a lo largo y a lo ancho del vasto territorio argentino;

Con la voluntad de fortalecer las relaciones entre el Gobierno Nacional y el Provincial con las comunidades religiosas, de atender a sus necesidades, de facilitar y de dinamizar los trámites que éstas tienen que realizar ante las dependencias de la Secretaría de Culto de la Nación;

“LAS PARTES” declaran su intención de ratificar, a través de este instrumento, lo expuesto oportunamente en el Convenio de Entendimiento entre la Secretaría de Culto del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, y el Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan firmado en la ciudad de Buenos Aires el día 8 de abril del año 2010, a los efectos de dar continuidad al trabajo realizado hasta la fecha según los términos siguientes:

1. La Dirección de Relaciones de Culto y Organismos No Gubernamentales, dependiente de la Secretaría de Relaciones Institucionales del Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan, recibirá las solicitudes de inscripción de aquellas organizaciones religiosas diferentes de la Iglesia Católica Apostólica Romana, que requieran inscribirse en el Registro Nacional de Cultos, como así también los trámites inherentes a estas solicitudes. Esta disposición no excluye el derecho que tiene la comunidad religiosa de presentarse a realizar el trámite directamente ante la Secretaría de Culto de la Nación, si así lo decidiese.

2. La Dirección de Relaciones de Culto y Organismos No Gubernamentales, dependiente de la Secretaría de Relaciones Institucionales del Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan remitirá a la Secretaría de Culto de la Nación, las solicitudes referidas en el acápite anterior para su tramitación en el Registro Nacional de Cultos, resultando esta Dirección el órgano competente para el cumplimiento de la inscripción solicitada.

3. Todos los trámites efectuados ante la Secretaría de Culto de la Nación y sus áreas dependientes, son gratuitos y no necesitan patrocinio letrado.

4. Una vez cumplimentado el trámite de inscripción, la Secretaría de Culto se compromete a la mayor brevedad posible, a entregar las constancias de inscripción correspondientes a la Dirección de Relaciones de Culto y Organismos No Gubernamentales, dependiente de la Secretaría de Relaciones Institucionales del Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan a través de la sede de la Casa de la Provincia de San Juan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sita en Sarmiento 1251, de la mencionada Ciudad.

5. La Secretaría de Culto de la Nación y la Dirección de Relaciones de Culto y Organismos No Gubernamentales, dependiente de la Secretaría de Relaciones Institucionales del Ministerio de Gobierno de la Provincia de San Juan, sostendrán consultas periódicas al más alto nivel que las partes determinen, a fin de revisar todos los temas de su competencia e intercambiar puntos de vista sobre la materia que resulten de mutuo interés.

6. Dichas consultas se celebrarán en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia de San Juan, o en otros lugares que oportunamente se consideren adecuados. La fecha, la agenda y el lugar de cada reunión serán determinados de común acuerdo por la vía que resultare procedente.

El presente CONVENIO tendrá una duración de dos (2) años a partir de su celebración, prorrogable automáticamente por igual período salvo que alguna de “LAS PARTES” comunique a la otra en forma fehaciente y con una anticipación de no menos de treinta (30) días su voluntad de no prorrogar el presente Convenio. Ello sin perjuicio del cumplimiento de los procesos que establezca la normativa de cada una de las jurisdicciones intervinientes, respecto a la homologación de convenios por parte de los órganos que correspondan.

Cualquiera de “LAS PARTES” podrá rescindir anticipadamente el presente CONVENIO, sin que ello origine responsabilidad alguna, debiendo a tal efecto comunicar su decisión en forma fehaciente a la otra con una antelación mínima de treinta (30) días a la fecha en que se pretenda hacer efectiva la rescisión. “LAS PARTES” acuerdan que la rescisión suspenderá las actividades programadas, con excepción de aquellas que se encuentren en ejecución al producirse la rescisión, las que serán continuadas hasta su finalización.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de San Juan a los 30 días del mes de marzo de 2017.

Secretaría de Culto del Ministerio de Exteriores y Culto de la Nación  
(30 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

## Bolivia

### A. Comunicado de la Conferencia Episcopal en la inauguración de la CII Asamblea de Obispos en que se refiere a las próximas elecciones judiciales y a la reforma del Código Penal (selección)

“DISCURSO DE INAUGURACION DE LA CIII ASAMBLEA DE OBISPOS DE BOLIVIA  
ABRIL 2017

“[...] La Evangelización tiene como fin propio humanizar al hombre de hoy, por ello no se pueden dejar de lado algunos temas, que no solo llaman nuestra atención, sino conmueven nuestra identidad humana y cristiana, por lo tanto, son imperativos para todos nosotros. El proyecto del Código del Sistema Penal, que intenta ampliar las causales de despenalización del aborto, requiere de nuestra reacción para que se respete el derecho a la vida. No podemos quedarnos callados con una cobardía culpable ante el atentado contra la dignidad humana, que supone esta propuesta. El silencio es apoyar estas iniciativas que están contra la vida. En ocasiones como esta, hay que tomar decisiones sin ambigüedades, promoviendo y defendiendo la vida en todas sus etapas. No se puede amar la vida matándola. No se puede trastocar la integridad de la vida por circunstancias que vive el hombre. Los argumentos que se refieren a la libertad sobre el propio cuerpo, el crecimiento de abortos clandestinos e, incluso, la realización de los mismos en condiciones de peligro para la mujer, no justifica que se olvide el derecho a la vida del no nacido y, además, se pretenda curar un mal con otro mal.

Por último, ante las próximas elecciones judiciales en octubre, es necesario expresar algunas consideraciones:

La organización de los órganos del Estado se fundamenta en la independencia, separación, coordinación y cooperación, por lo tanto, cada órgano está llamado a funcionar de manera libre y sin el dominio de uno sobre otro. Siguiendo este principio legal, las próximas elecciones judiciales son una oportunidad para revertir la deficiente administración de la justicia en nuestro país. Entonces, es necesario separar completamente del proceso de elección de jueces, toda influencia política partidaria y asegurar con transparencia una elección de los mismos por su idoneidad y honestidad. De otra manera, seguiremos lamentándonos de una justicia manipulada por intereses mezquinos. Además, está claro que no se puede administrar correctamente la justicia si no hay libertad para discernir y buscar el bien de la persona.

Que María, nuestra Madre, interceda por todos nosotros, especialmente en estos días de encuentro y reflexión. Gracias.”

Iglesia Viva. Sistema de Información de la Iglesia Católica en Bolivia  
<http://www.iglesiaviva.net/2017/04/27/discurso-de-inauguracion-de-la-ciii-asamblea-de-obispos-de-bolivia/>  
(27 de abril de 2017)

[Volver al índice](#)

**B. Comunicado de la Conferencia Episcopal con motivo de la exclusión de representantes de la Iglesia católica en la discusión del Proyecto de Ley que reforma el Código Penal y modifica el reglamento sobre aborto<sup>13</sup>**

“Discriminación por Religión”

La Secretaría General de la Conferencia Episcopal Boliviana, ante el anuncio por parte de la Presidenta de la Comisión Mixta de Constitución de la Asamblea Legislativa Plurinacional de no convocar a los representantes de las Iglesias para debatir sobre el artículo 157 del Proyecto de Ley del Código del Sistema Penal, denuncia que esa posición discrimina a la inmensa mayoría de la población boliviana, en razón de sus ideas religiosas.

El art. 4 de la Constitución Política del Estado, señala que “el Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión”. En ningún caso niega o rechaza las expresiones de fe, en consecuencia no se avala a un Estado laicista y, siendo la población boliviana mayoritariamente cristiana, es incongruente rechazar las observaciones planteadas por cualquier instancia religiosa frente a temas que afectan directamente a personas y familias. Además, la Iglesia Católica, en Bolivia y en todo el mundo, aporta al debate público sólidos argumentos racionales, reflexiones éticas, criterios jurídicos y datos científicos, sobre las más importantes cuestiones relacionadas con la vida y la convivencia humana, que pueden ser contrastados y dialogados con los que no comparten fe alguna.

Hay que recordar que no son sólo los grupos religiosos los que se posicionan en contra del aborto, sino también la mayoría de los ciudadanos, importantes líderes sociales y políticos, científicos y médicos quienes, al final, son los que tienen que realizar ese acto que va en contra de una conciencia moral recta. Por esa razón, la Iglesia Católica, junto a otras Iglesias e Instituciones, ha defendido en múltiples ocasiones la necesidad de reconocer y respetar el derecho a la objeción de conciencia para todos los profesionales de salud y otras áreas. Es un principio de razón que el derecho a la vida no se puede reconocer selectivamente, por edad, sexo, raza, nacionalidad u otro elemento. Todos gozamos de la misma dignidad y merecemos el reconocimiento pleno de nuestros derechos.

Reiteramos una vez más que la propuesta del Código del Sistema Penal es inconstitucional en su formulación sobre los delitos del aborto, el infanticidio y la muerte asistida. Por tanto, “como Iglesia y como sociedad digna no podemos aceptar estos supuestos. El Estado está obligado a crear políticas públicas orientadas a mejorar la vida de las personas y políticas educativas de apoyo a la mujer embarazada y de prevención de la violencia para que la vida en nuestra sociedad sea posible para todos”. (Comunicado CEB “Por la vida de los más vulnerables” 13.03.2017).

Un verdadero Estado de Derecho debe respetar su propia normativa y proteger a toda su población, especialmente a los más pobres y desfavorecidos, como los niños por nacer, las mujeres, los enfermos y los ancianos.

---

<sup>13</sup> En el Boletín Jurídico anterior (Boletín N°5, Año XII, Febrero-Marzo 2017) publicamos el primero comunicado de la CEB sobre el proyecto- Ver: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/boletin-juridico/2017-1/1061-boletin-juridico-febrero-marzo-2017/file>

En el Día del Niño boliviano y próximos a la celebración de la Pascua, rogamos a Dios Padre renueve en todos la vocación a la vida y la protección que debemos a los más pequeños.

Que María, la Madre de Jesús, ilumine a Bolivia ante esta grave decisión.

La Paz, 12 de Abril de 2017  
Secretaría General  
Conferencia Episcopal Boliviana”

**Conferencia Episcopal Boliviana**  
*<http://www.iglesiaviva.net/2017/04/12/comunicado-de-la-ceb-discriminacion-por-religion/>*  
(16 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

## Brasil

A. Ley N°13.437 por la cual el Presidente de la República instituye el Día Nacional del Perdón

“Presidência da República  
Casa Civil  
Subchefia para Assuntos Jurídicos

LEI Nº 13.437, DE 19 DE ABRIL DE 2017.

Institui o Dia Nacional do Perdão.

O PRESIDENTE DA REPÚBLICA Faço saber que o Congresso Nacional decreta e eu sanciono a seguinte Lei:

Art. 1o Fica instituído, no calendário das efemérides nacionais, o Dia Nacional do Perdão a ser comemorado, anualmente, no dia 30 de agosto.

Art. 2º Esta Lei entra em vigor na data de sua publicação.

Brasília, 19 de abril de 2017; 196o da Independência e 129º da República.

MICHEL TEMER  
smar Serraglio”

Presidencia de la República  
[https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/ato2015-2018/2017/lei/l13437.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2015-2018/2017/lei/l13437.htm)  
(19 de abril de 2017)

[Volver al índice](#)

**B. Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Brasil que declara la incapacidad del principio de insignificancia en la importación de semillas de marihuana por correo<sup>14</sup>**

**AgRg no RECURSO ESPECIAL Nº 1.637.113 - SP (2016/0293326-4)**

**RELATOR: MINISTRO JORGE MUSSI**

AGRAVANTE: ALEXSANDER LUIZ FORMIGONI DE SOUZA

ADVOGADO: DEFENSORIA PÚBLICA DA UNIÃO

AGRAVADO: MINISTÉRIO PÚBLICO FEDERAL

RELATÓRIO

**O EXMO. SR. MINISTRO JORGE MUSSI (Relator):** Trata-se de agravo regimental interposto por ALEXSANDER LUIZ FORMIGONI DE SOUZA contra a decisão unipessoal de fls. 230/233, por meio da qual, com fundamento no art. 255, § 4º, inciso III, do Regimento Interno do Superior Tribunal de Justiça, foi dado provimento ao recurso especial do Parquet para cassar o acórdão regional e receber a denúncia pela prática do delito previsto no artigo 33, § 1º, inciso I, c/c o art. 40, inciso I, ambos da Lei n. 11.343/06, determinando-se a remessa dos autos à instância de piso para o prosseguimento da ação penal. Alega o agravante, em síntese, que a pequena quantidade de droga apreendida (14 sementes de maconha) não é capaz de causar risco à saúde pública, não tendo havido ofensa ao bem jurídico tutelado, motivo pelo qual deve ser aplicado o princípio da insignificância na espécie. Requer, ao final, a reconsideração do decisum ou a submissão do pleito ao Colegiado, dando-se provimento à irrisignação. É o relatório.

**AgRg no RECURSO ESPECIAL Nº 1.637.113 - SP (2016/0293326-4)**

VOTO

**O EXMO. SR. MINISTRO JORGE MUSSI (Relator):** Os elementos existentes nos autos indicam que o agravante foi denunciado pela prática da conduta descrita no artigo 33, § 1º, inciso I, c/c o artigo 40, inciso I, ambos da Lei n. 11.343/06, por ter importado ilegalmente da Holanda 14 (quatorze) sementes de maconha (fl. 71). O Juízo de primeiro grau desclassificou a conduta para contrabando e aplicou o princípio da insignificância, ante a pequena quantidade de sementes, rejeitando a denúncia por ausência de justa causa. A decisão foi mantida em recurso do órgão acusador. Nas razões do apelo nobre, fulcrado nas alíneas "a" e "c" do permissivo constitucional, o Parquet federal alegou violação dos artigos 33, § 1º, inciso I, da Lei n. 11.343/06, 383, do Código de Processo Penal, e 334, do Código Penal, além de divergência jurisprudencial, sustentando que é indevida a emendatio libelli feita pela Corte de origem, pois a conduta de importar sementes de maconha enquadra-se no tipo penal do art. 33, § 1º, inciso I, da Lei Antidrogas, uma vez que se trata de matéria-prima para a preparação da substância entorpecente. Aduziu, ainda, que é inaplicável o princípio da insignificância no crime de contrabando de sementes de maconha. Contra-arrazoada a insurgência (fls. 191 a 198), após o juízo prévio de admissibilidade (fls. 201 a 204), os autos ascenderam a este Superior Tribunal de Justiça. Instado a se manifestar, o Ministério Público Federal opinou pelo provimento do inconformismo (fls. 220 a 226). Por decisão monocrática desta Relatoria, deu-se provimento ao recurso especial.

---

<sup>14</sup> Sentencia dictada en agosto de 2016. Se encuentra disponible en la página web del Centro.

Daí a apresentação deste regimental. A irresignação, porém, não merece prosperar. Primeiramente, no tocante à desclassificação da conduta praticada pelo agente, o Tribunal regional assim se manifestou, in verbis:

*Do conceito acima transcrito, depreende-se que as sementes de maconha não podem ser consideradas matérias-primas, pois não possuem "condições e qualidades químicas necessárias para, mediante transformação, adição etc., resultarem em entorpecentes ou drogas análogas". A matéria-prima, destinada à preparação, é aquela industrializada, que de uma forma ou de outra, pode ser transformada ou adicionada a outra substância, com capacidade de gerar substância entorpecente ou que cause dependência ou, ainda, seja um elemento que, por suas características, faça parte do processo produtivo das drogas. [...] Por conseguinte, a importação de sementes não inscritas no Registro Nacional de Cultivares, como no caso em tela, configura, em tese, o crime de contrabando, que tipifica a importação e a exportação de mercadorias proibidas (fls. 132 a 138).*

Da leitura do excerto acima transcrito, constata-se que a instância de origem manteve a classificação da conduta operada pelo Juízo de piso, considerando como contrabando a importação ilegal de sementes de maconha praticada pelo agravante. Todavia, esta Corte Superior de Justiça firmou entendimento no sentido de que "A importação clandestina de sementes de cannabis sativa linneu (maconha) configura o tipo penal descrito no art. 33, § 1º, I, da Lei n. 11.343/2006" (EDcl no AgRg no REsp 1442224/SP, Rel. Ministro SEBASTIÃO REIS JÚNIOR, SEXTA TURMA, julgado em 13/09/2016, DJe 22/09/2016).

A propósito, destacam-se os seguintes precedentes:

AGRAVO REGIMENTAL EM RECURSO ESPECIAL. PENAL E PROCESSO PENAL. RECEBIMENTO DE DENÚNCIA. JUSTA CAUSA. IMPORTAÇÃO DE SEMENTES DE CANNABIS SATIVA LINEU. MATÉRIA-PRIMA PARA PRODUÇÃO DE DROGA. FATO TÍPICO. DESCLASSIFICAÇÃO PARA CONTRABANDO. ESPECIALIDADE. INSIGNIFICÂNCIA. INAPLICABILIDADE.

*1. O tráfico de drogas é delito de tipo misto alternativo e conteúdo variado, sendo punível também a conduta de quem importa matéria-prima destinada a preparação de substância entorpecente que, assim, não configura mero ato preparatório.*

*2. O fruto da planta cannabis sativa linneu, conquanto não apresente a substância tetrahidrocannabinol (THC), destina-se à produção da planta, e esta à substância entorpecente, e sua importação clandestina amolda-se ao tipo penal insculpido no artigo 33, § 1º, da Lei n. 11.343/2006 sem que se possa falar em interpretação extensiva ou analogia in malam partem, tampouco em desclassificação para o delito de contrabando, dada a especialidade da norma que criminaliza a importação de matéria prima para a preparação de substância entorpecente.*

*3. É assente neste Superior Tribunal de Justiça o entendimento de que não se aplica o princípio da insignificância aos delitos de tráfico de drogas e uso de substância entorpecente pois se tratam de crimes de perigo abstrato ou presumido, sendo irrelevante para esse específico fim a quantidade apreendida.*

*4. Agravo regimental improvido. (AgRg no REsp 1609752/SP, Rel. Ministra MARIA THEREZA DE ASSIS MOURA, SEXTA TURMA, julgado em 23/08/2016, DJe 01/09/2016)*  
AGRAVO REGIMENTAL NO AGRAVO EM RECURSO ESPECIAL. PENAL. TRÁFICO DE

*DROGAS. IMPORTAÇÃO DE SEMENTES DE MACONHA. TIPICIDADE DA CONDUTA. AGRAVO IMPROVIDO.*

**1. A decisão agravada está na mais absoluta consonância com a jurisprudência desta Casa Superior de Justiça, assentada no sentido de que configura delito de tráfico de drogas a importação de sementes de maconha, não sendo a hipótese caso de reconhecimento da atipicidade material em razão da quantidade importada.**

2. Assim, a decisão agravada deve ser mantida incólume por seus próprios termos.

3. Agravo regimental improvido. (AgRg no AREsp 892.613/SP, Rel. Ministro REYNALDO SOARES DA FONSECA, QUINTA TURMA, julgado em 21/06/2016, DJe 29/06/2016)

Desse modo, tendo em vista que a conduta relativa à importação de sementes de cannabis sativa se amolda àquela prevista no art. 33, § 1º, inciso I, da Lei n. 11.343/06, constata-se que as instâncias ordinárias, ao desclassificá-la para o delito de contrabando, dissentiu da jurisprudência deste Sodalício sobre o tema. Ademais, verifica-se que o Tribunal de origem reconheceu a aplicação do princípio da insignificância na hipótese em apreço, nos seguintes termos, litteris:

*Por conseguinte, a importação de sementes não inscritas no Registro Nacional de Cultivares, como no caso em tela, configura, em tese, o crime de contrabando, que tipifica a importação e a exportação de mercadorias proibidas. Não se olvida que, em regra, o princípio da insignificância é inaplicável ao crime de contrabando. No entanto, é necessário verificar as peculiaridades do caso concreto para se afastar de plano a incidência do referido princípio, sob pena de se punir condutas que, não obstante formalmente típicas, não causam lesão ao bem jurídico protegido pela norma penal. In casu, considerando que a conduta consistiu na importação de 14 (quatorze) sementes de maconha, encontram-se presentes os parâmetros considerados pelos Tribunais Superiores para o reconhecimento da insignificância: a) mínima ofensividade da conduta; b) ausência de periculosidade do agente; c) reduzido grau de reprovabilidade do comportamento e d) inexpressividade da lesão jurídica. (fl. 138)*

Contudo, acerca desse tema, a jurisprudência desta Corte firmou-se no sentido da inaplicabilidade do princípio da insignificância na hipótese de importação clandestina de produtos lesivos à saúde pública, em especial a semente de maconha.

Nesse sentido, confirmam-se:

*PENAL. AGRAVO REGIMENTAL NO RECURSO ESPECIAL. IMPORTAÇÃO CLANDESTINA DE SEMENTES DE CANNABIS SATIVA LINEU (MACONHA). PRINCÍPIO DA INSIGNIFICÂNCIA. INAPLICABILIDADE. AGRAVO REGIMENTAL DESPROVIDO.*

**1. A jurisprudência do Superior Tribunal de Justiça é firme no sentido da inaplicabilidade do princípio da insignificância às hipóteses de importação clandestina de sementes de cannabis sativa lineu (maconha), não havendo se falar em trancamento da ação penal por atipicidade da conduta.**

2. Agravo regimental desprovido. (AgRg no REsp 1618519/SP, Rel. Ministro JOEL ILAN PACIORNIK, QUINTA TURMA, Julgado em 06/12/2016, DJe 16/12/2016) AGRAVO REGIMENTAL EM RECURSO ESPECIAL. PENAL E PROCESSO PENAL. RECEBIMENTO DE

*DENÚNCIA. JUSTA CAUSA. IMPORTAÇÃO DE SEMENTES DE CANNABIS SATIVA LINEU. MATÉRIA-PRIMA PARA PRODUÇÃO DE DROGA. FATO TÍPICO. DESCLASSIFICAÇÃO PARA CONTRABANDO. ESPECIALIDADE. INSIGNIFICÂNCIA. INAPLICABILIDADE. [...] 2. O fruto da planta cannabis sativa lineu, conquanto não apresente a substância tetrahidrocannabinol (THC), destina-se à produção da planta, e esta à substância entorpecente, e sua importação clandestina amolda-se ao tipo penal insculpido no artigo 33, § 1º, da Lei n. 11.343/2006 sem que se possa falar em interpretação extensiva ou analogia in malam partem, tampouco em desclassificação para o delito de contrabando, dada a especialidade da norma que criminaliza a importação de matéria prima para a preparação de substância entorpecente.*

**3. É assente neste Superior Tribunal de Justiça o entendimento de que não se aplica o princípio da insignificância aos delitos de tráfico de drogas e uso de substância entorpecente pois se tratam de crimes de perigo abstrato ou presumido, sendo irrelevante para esse específico fim a quantidade apreendida.**

4. Agravo regimental improvido. (AgRg no REsp 1609752 / SP, Rel. Ministra MARIA THEREZA DE ASSIS MOURA, SEXTA TURMA, Julgado em 23/08/2016, DJe 01/09/2016)

Dessarte, observa-se que, também nesse ponto, o entendimento proferido pelo Tribunal de origem diverge da jurisprudência do Superior Tribunal de Justiça, motivo pelo qual era mesmo de rigor o provimento do recurso especial.

Por essas razões, **nega-se provimento ao agravo regimental.**

É como voto.”

Superior Tribunal de Justicia de Brasil

[https://ww2.stj.jus.br/processo/revista/documento/mediado/?componente=ITA&sequencial=1589592&num\\_registro=201602933264&data=20170411&formato=PDF](https://ww2.stj.jus.br/processo/revista/documento/mediado/?componente=ITA&sequencial=1589592&num_registro=201602933264&data=20170411&formato=PDF)  
(2016)

[Volver al índice](#)

**C. Decisión del Tribunal Supremo Federal que desestima la demanda entablada por el Ministerio Público de Bahía por racismo y discriminación contra sacerdote autor de un libro sobre el espiritismo y religiones de matriz africana, por respetar su derecho a la libre expresión<sup>15</sup>**

RHC 134682 MC / DF - DISTRITO FEDERAL  
MEDIDA CAUTELAR NO RECURSO ORDINÁRIO EM HABEAS CORPUS  
Relator(a): Min. EDSON FACHIN  
Julgamento: 30/05/2016  
Publicação  
PROCESSO ELETRÔNICO  
DJe-124 DIVULG 15/06/2016 PUBLIC 16/06/2016  
Partes  
RECTE.(S) : JONAS ABIB  
ADV.(A/S) : BELISÁRIO DOS SANTOS JÚNIOR E OUTRO(A/S)  
RECD.(A/S) : MINISTÉRIO PÚBLICO FEDERAL  
PROC.(A/S)(ES) : PROCURADOR-GERAL DA REPÚBLICA  
ADV.(A/S) : WAGNER ROBERTO FERREIRA POZZER

Decisão:

Trata-se de ação cautelar em que se almeja atribuir efeito suspensivo a recurso em habeas corpus admitido pelo STJ e que ataca acórdão assim ementado:

“HABEAS CORPUS SUBSTITUTIVO DE RECURSO ESPECIAL. DESCABIMENTO. RACISMO. CRIME IMPRESCRITÍVEL. ART. 20, §2º, DA LEI N. 7.716/1989. ABRANGÊNCIA DA CONDUTA DE INCITAR À DISCRIMINAÇÃO RELIGIOSA. TRANCAMENTO. MEDIDA EXCEPCIONAL. INÉPCIA DA DENÚNCIA. INOCORRÊNCIA. INICIAL ACUSATÓRIO QUE DESCREVE FATOS QUE, EM TESE, CARACTERIZAM A CONDUTA TÍPICA E PERMITEM O EXERCÍCIO DO DIREITO DE DEFESA. RECEBIMENTO DA DENÚNCIA ANTERIOR À LEI N. 11.719/2008. AUSÊNCIA DE FUNDAMENTAÇÃO. NULIDADE. INEXISTÊNCIA. ALEGAÇÃO DE ATIPICIDADE DA CONDUTA. NECESSIDADE DE EXAME DETALHADO DO CONJUNTO FÁTICO-PROBATÓRIO. INCOMPATIBILIDADE COM OS ESTREITOS LIMITES DA VIA ELEITA. HABEAS CORPUS NÃO CONHECIDO.

- O Superior Tribunal de Justiça, seguindo o entendimento da Primeira Turma do Supremo Tribunal Federal, passou a inadmitir habeas corpus substitutivo de recurso próprio, ressalvando, porém, a possibilidade de concessão da ordem de ofício nos casos de flagrante constrangimento ilegal.

- O trancamento de inquérito policial ou de ação penal por meio de habeas corpus é medida excepcional, somente autorizada em casos em que fique patente, sem a necessidade de análise fático-probatória, a atipicidade da conduta, a absoluta falta de provas da materialidade e indícios da autoria ou a ocorrência de alguma causa extintiva da punibilidade, o que não ocorre no presente caso.

- Não procede a preliminar de prescrição da pretensa punitiva estatal, uma vez que o paciente foi denunciado como incurso no art. 20 da Lei n. 7.716/1989. Tratando-se de crime de racismo, incide sobre o tipo penal a cláusula de imprescritibilidade

---

<sup>15</sup> La sentencia fue publicada en el mes de junio de 2016.

prevista no art. 5º, XLII, da Constituição Federal.

- A jurisprudência do Supremo Tribunal Federal e do Superior Tribunal de Justiça é firme no sentido de que o crime de racismo não se restringe aos atos preconceituosos em função de cor ou etnia, mas abrangem todo ato discriminatório praticado em

função de raça, cor, etnia, religião ou procedência, conforme previsão literal do art. 20 da Lei n. 7.716/1989.

- A denúncia preenche os requisitos do artigo 41 do Código de Processo Penal, descrevendo fatos que, em tese, configuram o crime previsto no art. 20, parágrafos 2º e 3º da Lei nº 7.716/89. A inicial acusatória apontou de forma clara qual teria sido

a conduta típica, quem a praticou, de que modo o fez, delimitando o período em que foi perpetrada, esclarecendo, ainda, o número de exemplares da obra que já haviam sido vendidos e os locais onde podiam ser adquiridos, tudo de forma a permitir o pleno

exercício do direito de defesa por parte do acusado. Dessa forma, não há que se falar em inépcia da denúncia.

- Não é nula a decisão que recebe a denúncia com fundamentação sucinta, notadamente quando se trata de decisão anterior à edição da Lei n. 11.719/2008.

- Não há como acolher a alegação de falta de justa causa por atipicidade objetiva e subjetiva da conduta, pois como afirmado pelo próprio impetrante na inicial, a investigação dessa tese implica "necessária incursão, ainda que perfunctória, pela

prova que acompanha a denúncia", procedimento que, sabidamente, é incompatível com os estreitos limites da via eleita, que não admite dilação probatória.

- Mostra-se extremamente prematuro chegar-se a qualquer conclusão sobre a tipicidade ou não da conduta imputada ao paciente antes de concluída a instrução criminal do feito, que deve ser reservada para as instâncias ordinárias. Deferir o pedido da

defesa implica em impedir antecipadamente o Ministério Público de provar os fatos que imputou ao acusado na denúncia, providência que somente pode ser concretizada quando de forma evidente e inequívoca constatar-se a atipicidade da conduta, o que não ocorre no presente caso.

Habeas corpus não conhecido, cassada a liminar.

(HC 143.147/BA, Rel. Ministro ERICSON MARANHO (DESEMBARGADOR CONVOCADO DO TJ/SP), SEXTA TURMA, julgado em 17/03/2016, DJe 31/03/2016)"

Narra a petição inicial que: a) o requerente é sacerdote da Igreja Católica Apostólica Romana e, nessa condição, é autor do livro "Sim, Sim, Não, Não – Reflexões de cura e libertação"; b) em razão do conteúdo dessa publicação, é acusado da suposta

prática do crime de racismo (art. 20 da Lei 7.716/89); c) a "inicial acusatória, pinçou seis frases esparsas de um livro de 127 páginas, que se encontra na sua 85ª edição nacional para, fora de seu contexto, tentar fundamentar a prática de discriminação

religiosa". Contudo, a conduta imputada é acobertada pela liberdade de expressão e de religião, de modo que a manifestação de opinião em nome da fé católica não legitima a deflagração da ação penal; d) o STJ não conheceu da impetração, oportunidade em

que assentou a impossibilidade de trancamento da ação penal sem revolvimento de fatos e provas; e) a ação penal encontra-se em fase avançada, de modo que é indispensável seu sobrestamento até julgamento do recurso já admitido, oportunidade em que se

debaterá a justa causa para o prosseguimento da ação penal.

É o relatório. Decido.

Cumpra assinalar, por relevante, que o deferimento da medida liminar, resultante do concreto exercício do poder geral de cautela outorgado aos juízes e tribunais, somente se justifica em face de situações que se ajustem aos seus específicos

pressupostos: a existência de plausibilidade jurídica (*fumus boni juris*), de um lado; e a possibilidade de lesão irreparável ou de difícil reparação (*periculum in mora*), de outro. Sem que concorram esses dois requisitos, essenciais e cumulativos, não se legitima a concessão da medida liminar.

Ponto que o STJ não conheceu da impetração, analisando a matéria sob a ótica da concessão da ordem de ofício, providência a restringir as balizas cognitivas do habeas corpus e das impugnações dele decorrentes. Não bastasse, a prematura extinção da

ação penal mediante habeas corpus constitui medida reservada a hipóteses de evidente constrangimento ilegal.

Como se vê, a presença dessas condicionantes reflete no ônus argumentativo do impetrante, a exigir, no caso concreto, intensa plausibilidade da contrariedade à lei.

Todavia, num juízo de cognição sumária, próprio das tutelas de urgência, não depreendo ilegalidade flagrante na decisão atacada a justificar a excepcional concessão do efeito suspensivo pleiteado.

Registro que a jurisprudência do Supremo Tribunal Federal reconhece que “com a definição e o mapeamento do genoma humano, cientificamente não existem distinções entre os homens, seja pela segmentação da pele, formato dos olhos, altura, pêlos ou por

quaisquer outras características físicas, visto que todos se qualificam como espécie humana”, de modo que “a divisão dos seres humanos em raças resulta de um processo de conteúdo meramente político-social.” (HC 82424, Relator(a): Min. MOREIRA ALVES,

Relator(a) p/ Acórdão: Min. MAURÍCIO CORRÊA, Tribunal Pleno, julgado em 17/09/2003).

Na mesma linha, o tipo penal previsto no artigo 22 da Lei 7.716/89 alcança a prática, a indução e a incitação da “discriminação ou preconceito de raça, cor, etnia, religião ou procedência nacional”.

Fixadas essas premissas, consigno que a decisão recorrida reproduz trechos da obra em apreço e que, em tese, traduziriam ofensa a grupo religioso (sem grifo no original):

"O demônio, dizem muitos, "não é nada criativo". Ele continua usando o mesmo disfarce. Ele, que no passado se escondia por trás dos ídolos, hoje se esconde nos rituais e nas práticas do espiritismo, da umbanda, do candomblé e de outras formas de espiritismo. Todas essas formas de espiritismo têm em comum a consulta aos espíritos e a reencarnação." (págs. 29/30)

"Os próprios pais e mães-de-santo e todos os que trabalham em centros e terreiros são as primeiras vítimas: são instrumentalizados por Satanás. (...) A doutrina espírita é maligna, vem do maligno. (...)" (pág 16)

"O espiritismo não é uma coisa qualquer como alguns pensam. Em vez de viver no Espírito santo, de depender dele e ser conduzida por Ele, a pessoa acaba sendo conduzida por espíritos malignos. (...) O espiritismo é como uma epidemia e como tal deve

ser combatido: é um foco de morte. O espiritismo precisa ser desterrado da nossa vida. Não é preciso ser cristão e ser espírita, (...) Limpe-se totalmente!" (págs. 17/18)

"Há pessoas que já leram muitos livros do chamado "espiritismo de mesa branca", de um kardecista muito intelectual que realmente fascina - as coisas do inimigo fascinam. Desfaça-se de tudo. Queime tudo. Não fique com nenhum desses livros. (...)"

(pág.43)

Com efeito, não se discute a envergadura constitucional da liberdade religiosa e da liberdade de expressão. De outro lado, é cediço que a Constituição atribui relevância ao bem jurídico tutelado pela norma penal incriminadora, a ponto de prever a

imprescritibilidad de referida infração penal. Também é certo que os direitos individuais não são absolutos e incondicionais, encontrando limitações explícitas e implícitas no âmbito constitucional.

Dito isso, não é possível, na estreita via do recurso em habeas corpus, averiguar a conformidade constitucional do conteúdo publicado, a intenção do agente ou ainda se o pensamento explicitado desborda ou não do exercício regular das liberdades constitucionais. É certo que o conflito entre referidos interesses demanda solução casuística, de acordo com as particularidades dos direitos em colisão e com as nuances fáticas, de modo que essa tarefa deve ser implementada pelo Juiz natural, rente ao conjunto probatório e ao cenário em que os acontecimentos teriam se desenrolado.

Destarte, “cabe às instâncias ordinárias proceder ao exame dos elementos probatórios colhidos sob o crivo do contraditório e conferirem a definição jurídica adequada para os fatos que restaram devidamente comprovados. Não convém, portanto, antecipar-se ao pronunciamento das instâncias ordinárias, sob pena de distorção do modelo constitucional de competências.” (HC 116680, Relator(a): Min. TEORI ZAVASCKI, Segunda Turma, julgado em 18/12/2013)

Ademais, é certo que referido teor deve ser compreendido à luz da inteireza da publicação, como bem apontado na inicial. Não se afigura possível, contudo, na via processual eleita, enfrentamento dessa natureza e profundidade.

Ausente evidente ilegalidade, a dúvida é resolvida em favor do prosseguimento da ação penal, arena em que o acusado poderá exercitar o contraditório de modo amplo e debater a regularidade do exercício da liberdade religiosa no contexto do caso concreto.

Diante do exposto, nos termos do artigo 21, §1º, RISTF, indefiro o pedido cautelar.

Publique-se. Intimem-se, inclusive a PGR.

Brasília, 30 de maio de 2016.

Ministro Edson Fachin

Relator

Documento assinado digitalmente

Supremo Tribunal Federal de Brasil

<http://www.stf.jus.br/portal/jurisprudencia/listarJurisprudencia.asp?s1=%28RHC%24%2ESCLA%2E+E+134682%2ENUME%2E%29+NAO+S%2EPRES%2E&base=baseMonocraticas&url=http://tinyurl.com/j4x8tjk>

(2016)

[Volver al índice](#)

## Colombia

A. Proyecto de Acuerdo N°065 del Concejo Municipal de Manizales que crea el “Comité Municipal de libertad religiosa”<sup>16</sup>

### PROYECTO DE ACUERDO No. 065 DE 2017

#### "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL COMITÉ MUNICIPAL DE LIBERTAD RELIGIOSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Concejo Municipal de Manizales, en uso de atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los 311 y 313 de la Constitución Política y las establecidas en la ley 136 de 1994.

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1º.** Créase el Comité municipal de libertad religiosa, como una instancia de protección, promoción, articulación, seguimiento, y evaluación de las políticas, estrategias, planes y programas en materia de libertad religiosa, de cultos y conciencia en el Municipio de Manizales.

---

<sup>16</sup> El proyecto fue radicado en el Concejo el 3 de marzo de 2017, pero durante el primer período de sesiones ordinarias del Concejo, fue rechazado. Los motivos fueron expuestos por la Comisión Accidental nombrada para el caso, el 10 de abril de 2017, siendo el principal “que no es competencia del Concejo de Manizales crear el Comité Municipal de Libertad Religiosa, y mucho menos asignarle funciones”.

**ARTÍCULO 2º.** El Comité municipal estará conformado por los siguientes funcionarios, entidades y organizaciones:

1. El Alcalde Municipal o su delegado
2. El Secretario de Gobierno
3. El Personero Municipal y/o Personero delegado de Derechos Humanos.
4. El Defensor del pueblo
5. El procurador regional
6. El secretario de Educación
7. Dos representantes de cada federación, confederación y/o asociación religiosa, quienes actuarán en nombre de las Iglesias con presencia en el municipio que hagan parte de estas organizaciones.
8. Un Representante de cada una de las confesiones Religiosas e Iglesias reconocidas por el Estado mediante personería jurídica expedida por el Ministerio del Interior que tengan presencia en el municipio y que no hagan parte de federaciones y confederaciones y/o asociaciones.

**Parágrafo 1.** Los integrantes del Comité podrán delegar su asistencia en un funcionario que ejerza un cargo del nivel directivo de la entidad.

**Parágrafo 2.** El Comité municipal de libertad religiosa podrá invitar a otras entidades de carácter público o privado, cuando lo considere pertinente.

**ARTÍCULO 3º.** El comité será convocado, coordinado y dirigido por la Secretaría de Gobierno, quien será responsable de realizar seguimiento al cumplimiento de los compromisos adquiridos en el comité.

**ARTÍCULO 4º.** El comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Facilitar el diálogo interreligioso para la defensa de la libertad religiosa.
2. Promover la proyección social y la incidencia en las políticas públicas de las Iglesias como actores sociales y promotores de la paz y la democracia en el municipio.

**PROYECTO DE ACUERDO No. 065 DE 2017**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL COMITÉ MUNICIPAL DE LIBERTAD RELIGIOSA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

3. Promover el papel activo que deben tener todas las organizaciones religiosas en la construcción de la paz del país y su participación en la consolidación de las políticas sociales dentro de un proceso de postconflicto.
4. Analizar la situación actual del fenómeno de discriminación religiosa en Colombia, como uno de los países en América Latina con mayores índices de este flagelo invisibilizado.
5. Analizar los elementos que deben ser garantizados desde la política pública de libertad religiosa para que se garantice un real cumplimiento de este derecho fundamental, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo.
6. Ser el interlocutor ante la alcaldía y las autoridades públicas presentes en el municipio, para articular acciones preventivas y correctivas contra amenazas potenciales o daños reales que sufran los creyentes de las diversas congregaciones en el disfrute de su derecho a la libertad religiosa.
7. Apoyar y promover las mesas temáticas que participarán en la Formulación de la Política Pública de Libertad Religiosa en la ciudad, hasta la elaboración del documento final.
8. Las demás funciones relacionadas con la naturaleza de este Comité y que permitan el cumplimiento de su objetivo.

**ARTÍCULO 5°.** Comité municipal de libertad religiosa se reunirá por lo menos una vez al mes, y tiene la facultad de darse su propio reglamento para el funcionamiento.

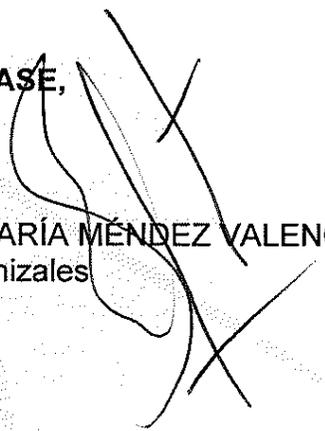
**ARTÍCULO 6°.** La alcaldía brindará el apoyo logístico y administrativo necesario para el funcionamiento del Comité cuando los miembros del mismo no cuenten con los medios necesarios para ello.

**ARTÍCULO 7°.** El presente Acuerdo que rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANDRÉS SIERRA SERNA**  
Concejal de Manizales



**MARGARITA MARÍA MÉNDEZ VALENCIA**  
Concejal de Manizales

Concejo de Manizales  
<http://concejodemanizales.gov.co/gruposproyectos/proyectos-y-acuerdos-2016-2019/>  
(marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

## Ecuador

### A. Comunicado de la Conferencia Episcopal con motivo de los resultados de las elecciones presidenciales en segunda vuelta

“Episcopado ecuatoriano hace un llamado a la unidad nacional”

“Quito, 5 de abril de 2017

El Ecuador está viviendo momentos difíciles por las intensas movilizaciones de victoria y de reclamo, fruto de los resultados electorales proclamados, que pone en peligro la unidad de nuestro país. ¡La paz está realmente en peligro!

Frente a los controvertidos resultados expresados por las urnas el domingo pasado, los obispos de la Conferencia Episcopal reconocen incondicionalmente el pleno derecho que tiene el pueblo ecuatoriano de conocer la verdad.

La autoridad electoral, respaldada por el Gobierno nacional, tiene el deber de asegurar a la parte política que se sienta afectada todas las facilidades para impugnar los mencionados resultados y de acudir, sin exclusión alguna, a las instancias legalmente previstas para hacer valer sus razones.

A fin de que la verdad pueda manifestarse, todas las instancias políticas tienen la obligación de comprometerse para que, en la más pulcra transparencia, sean entregadas al pueblo las pruebas a favor de la veracidad de los resultados, o, en su defecto, las de su eventual falacia.

Jamás la violencia, tanto del poder como de la oposición, serán el camino para la paz, el desarrollo y la democracia en el marco del auténtico bien común, el cual no puede ser prerrogativa y responsabilidad de un solo partido, sino de toda la sociedad ecuatoriana en la articulación de sus organizaciones.

Para que este proceso pueda ser emprendido y llevado a cabo con transparencia, es imprescindible iniciar de inmediato un diálogo que permita el pleno esclarecimiento de la verdad y así volver en seguida a la calma y a la tranquilidad en las calles de nuestras ciudades.

Los obispos del Ecuador reiteramos nuestro llamado a la paz, al respeto y a la unidad nacional, e invocamos todos en nuestras oraciones a Dios, Rey de la paz y de la verdad, para que proteja, junto con su Madre bendita, a nuestro querido Ecuador.

SECRETARÍA GENERAL  
CONFERENCIA EPISCOPAL ECUATORIANA”

Conferencia Episcopal Ecuatoriana

<http://www.conferenciaepiscopal.ec/index.php/comunicados-y-boletines/612-boletin-de-prensa-episcopado-ecuatoriano-hace-un-llamado-a-la-unidad-nacional>

(5 de abril de 2017)

[Volver al índice](#)

## Paraguay

### A. Comunicado del Consejo Episcopal Permanente de la Conferencia Episcopal con motivo de la decisión del Senado de reformar su reglamento interno para discutir la posibilidad de una enmienda constitucional que permita la reelección presidencial

“COMUNICADO DEL CONSEJO EPISCOPAL PERMANENTE DE LA CEP”

“Atentos a los acontecimientos políticos sucedidos en la mañana de hoy, martes 28 de marzo de 2017, en la Cámara de Senadores, los miembros del Consejo Permanente manifestamos:

1. Perplejidad y preocupación por la premura y los procedimientos poco transparentes, y de objetables conceptos de normas jurídicas vigentes, utilizados para modificar el Reglamento Interno de la Cámara de Senadores, de los cuales fuimos testigos a través de los medios de comunicación. La Patria requiere del amor al espíritu de la ley y de la respetuosa interpretación de sus normas.
2. Si bien en un cuerpo colegiado las decisiones se adoptan mediante el voto de la mayoría requerida en cada caso, y que está establecida en los Reglamentos; es imperioso que los legisladores, representantes del pueblo, bajo juramento de respetar y hacer respetar la Constitución y las leyes, sean custodios celosos del orden legal establecido y ajusten estrictamente sus acciones a las normas vigentes.
3. Que las decisiones adoptadas recientemente, con serias dudas en su legalidad y en su legitimidad, son una muestra de la absoluta falta de consideración y respeto a la institucionalidad democrática que con tanto esfuerzo y esmero hemos conquistado luego de décadas de dictadura.
4. Que es urgente recapacitar, serena y responsablemente, sobre lo actuado y orientar los esfuerzos a restituir la confianza en un órgano de alto valor para la República, el Poder Legislativo, mostrando voluntad firme para lograr los acuerdos en el marco de la legalidad.
5. Independientemente de la discusión legal, consideramos prudente no insistir en la introducción de la figura de la reelección presidencial por la vía de la enmienda constitucional, porque está visto que produce una innecesaria tensión, crispación y polarización social y que, si no se maneja adecuadamente, podría traducirse en violencia con impredecibles consecuencias.

Exhortamos a los señores senadores, y a todos los líderes políticos, que adopten todas las medidas necesarias para pacificar los ánimos, empezando por el respeto irrestricto al espíritu y a la letra de la Constitución Nacional; así también, les animamos a que asuman el compromiso de establecer un diálogo respetuoso entre todos los sectores para lograr acuerdos, con la misma celeridad que han demostrado, que permitan canalizar energía y esfuerzos en programas y proyectos de bien común para felicidad de nuestro pueblo.-

Asunción, 28 de marzo de 2017.”

**Conferencia Episcopal Paraguaya**

<http://episcopal.org.py/news-item/comunicado-del-consejo-episcopal-permanente-de-la-cep-2/>

(29 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

## Venezuela

**A. Comunicado conjunto del Arzobispo de Caracas y Canciller de la Universidad Católica Andrés Bello Cardenal Jorge Urosa Savino, el rector de la entidad y el Provincial de la Compañía de Jesús ante la supresión de la Asamblea Nacional por el presidente Nicolás Maduro**

**“El Rector de la Universidad Católica Andrés Bello en unión de su Canciller, Cardenal Jorge Urosa Savino, Arzobispo de Caracas, y su Vicecanciller, P. Rafael Garrido, Provincial de la Compañía de Jesús, se dirigen a la opinión pública para emitir el siguiente comunicado”<sup>17</sup>**

“La Universidad Católica, nacida del Corazón de la Iglesia, no debe ni puede permanecer callada frente a la violación de derechos humanos y la impunidad. Ante el rostro sufriente de Cristo, que veneramos en estos días de Semana Santa, escuchamos en nuestra conciencia, con la misma insistencia, la voz de Dios que reclama a Caín: “La sangre de tu hermano clama desde el suelo hasta mí”.

De acuerdo con los señalamientos de la Fiscal General de la República y la comunidad internacional, Venezuela sufre una grave ruptura del orden constitucional, que lamentablemente no ha sido subsanada, lo cual agrava profundamente la convivencia democrática y cuestiona la existencia de un “Estado Social de Derecho y de Justicia”. El desconocimiento a la Asamblea Nacional y su bloqueo permanente es totalmente inaceptable. Como lo expresó la Conferencia Episcopal Venezolana, “una nación sin parlamento es como un cuerpo sin alma”. Desconocer la existencia del otro y sus derechos, es sencillamente destruir toda posibilidad de convivencia democrática y plural.

Frente a esta situación, la gente, y muy especialmente los jóvenes universitarios, han decidido protestar y reclamar sus derechos. Protestar no es un delito, es un derecho humano que debe ser respetado y garantizado por el Estado, como lo establece nuestra Constitución.

En concreto, los ciudadanos que han salido a protestar exigen:  Reconocer plenamente a la Asamblea Nacional y restituir todas sus funciones.

Convocar a elecciones regionales y municipales de acuerdo a lo previsto en la Constitución Nacional, con garantías plenas.

Levantar la inconstitucional inhabilitación política dictada contra el gobernador Henrique Capriles.

Conceder libertad plena de los presos políticos.

Que el Poder Ciudadano califique de falta grave las decisiones de la Sala Constitucional que fueron denunciadas por la Fiscal General de la República como “ruptura del orden constitucional”.

Ante estas demandas legítimas de nuestro pueblo, el gobierno ha desplegado una represión indiscriminada y sistemática contra la población civil haciendo uso irresponsable e ilegal de la fuerza. Son especialmente aberrantes los disparos de bombas lacrimógenas dentro de centros hospitalarios y de centros comerciales, el disparo de este tipo de bombas directo a las personas y el lanzamiento de estos artefactos desde helicópteros de los cuerpos de seguridad del Estado. Se ha registrado el uso de armas de fuego para reprimir a los

---

<sup>17</sup> Las notas al pie del original han sido omitidas.

manifestantes. Solo en Caracas se reportan más de 50 heridos, se han reportado 2 muertos en diferentes estados y el número de detenidos en el país asciende a 298 personas.

Todos los mecanismos de orden público deben ser compatibles con la protección y la garantía de los derechos humanos. Nuestra Constitución establece en su artículo 68, que se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. El Estado tiene un límite que no puede transgredir y son los derechos humanos. No se pueden sacrificar los derechos humanos con el pretexto de restaurar el orden público. Exigimos al gobierno en nombre de Dios: que cese la represión y la criminalización de las manifestaciones pacíficas mediante las cuales el pueblo expresa su descontento y demanda cambios. Que cesen las detenciones arbitrarias y se cumpla el debido proceso y las garantías judiciales a todas las personas privadas de libertad en el marco de las manifestaciones recientes. Que suspenda de inmediato y se investigue de manera independiente y exhaustiva el lanzamiento de gases tóxicos y disparos de perdigones y armas de fuego contra los manifestantes, locales comerciales, centros de salud y vehículos, dado que estos actos configuran graves infracciones del derecho internacional y pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

Al mismo tiempo pedimos a todas las personas que deseen ejercer su legítimo derecho a la manifestación, que lo hagan en el marco del respeto a las leyes y a los ciudadanos, evitando todo tipo de violencia que tergiversa los más nobles propósitos. Reconocernos todos como hermanos, hijos de esta tierra, y recuperar la convivencia democrática es nuestro gran reto. Rogamos a Jesucristo puesto en cruz que su grito de dolor conmueva nuestras entrañas ante la violencia generalizada que está golpeando a nuestra gente.

Que Jesucristo Nazareno nos bendiga en este día en el que todo el país y especialmente la ciudad de Caracas agradecen su compañía misericordiosa.

Caracas, 12 de abril de 2017.

Francisco José Virtuoso, SJ

RECTOR”

Universidad Católica Andres Bello

<http://elucabista.com/wp-content/uploads/2017/04/COMUNICADO-UCAB-12-DE-ABRIL-2017.pdf>

(12 de abril de 2017)

[Volver al índice](#)

**B. Comunicado de la Conferencia Episcopal manifestando su postura frente a las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia por la cual este órgano asume las competencias de la Asamblea Nacional y decide sobre la “Reactivación del Proceso de Aplicación de la Carta Interamericana de la OEA”**

“COMUNICADO DE LA PRESIDENCIA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE VENEZUELA ANTE LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

1.- Los acontecimientos de los últimos días, la reunión de la OEA y las decisiones del TSJ, plantean a la conciencia de los que habitamos este país una seria reflexión. Lo sucedido ha repercutido en las instancias políticas, jurídicas y sociales nacionales e internacionales. Es un claro indicio de que se trata de una nueva crisis nacional sumamente grave que lesiona la democracia y la convivencia de los venezolanos.

2.- En nuestra condición de pastores de la Iglesia Católica, sentimos que estamos ante unas ejecutorias que desconocen e inhabilitan el órgano público que representa la soberanía popular, en función del ejercicio omnímodo y unilateral del poder, sin tomar en cuenta a la gente. Son decisiones moralmente inaceptables y, por tanto, reprobables. Las dos sentencias, producto de unas medidas que sobrepasan el ejercicio equitativo del poder, han provocado reacciones de numerosos países y pueden generar en Venezuela una escalada de violencia.

3.- Existe una distorsión en el ejercicio del poder en Venezuela. Pareciera que todo gira en torno a lo político, entendido como conquista del poder, olvidando que las necesidades reales de la gente reclaman otra visión del poder. La incapacidad para dar solución a la escasez y carestía de los alimentos y medicinas, la creciente violencia, la incitación al odio y el desconocimiento de las normas elementales para una convivencia en paz, son, entre otras, las causas que nos tienen sumidos en un marasmo que entorpece el entendimiento y el progreso.

4.- Más allá de las consideraciones jurídicas y constitucionales, la eliminación de la Asamblea Nacional, suplantándola por una representación de los poderes judicial y ejecutivo, es un desconocimiento absoluto de que la soberanía reside en el pueblo y de que a él le toca, en todo caso, dar su veredicto. Una nación sin parlamento es como un cuerpo sin alma. Está muerto y desaparece toda posibilidad de opinión divergente o contraria a quienes están en el poder. Se abre la puerta a la arbitrariedad, la corrupción y la persecución, un despeñadero hacia la dictadura siendo, como siempre, los más débiles y pobres de la sociedad los más perjudicados. Por estas razones, repetimos, esta distorsión es moralmente inaceptable.

5.- Desconocer la existencia del otro y sus derechos es, sencillamente, destruir toda posibilidad de convivencia democrática y plural. Es más bien una provocación a la desesperanza ante el atropello de derechos fundamentales del que todo gobierno debe ser el primer garante. Por el contrario, es necesario generar gestos valientes e iniciativas innovadoras que motiven a esperar contra toda esperanza (Cf. Rom. 4,18), para construir una convivencia libre, justa y fraterna; es tarea que nos compete a todos, cada cual según su posición. Es una responsabilidad ineludible porque frente al mal nadie puede permanecer como simple espectador. El llamado es a ser protagonistas del presente y del futuro de nuestro querido país (Exhortación de la CEV, Enero 2017).

6.- Estamos muy cerca de la Semana Santa. Para los católicos la conmemoración de los atropellos contra Nuestro Señor Jesucristo es un urgente llamado a tomar conciencia y a actuar de manera pacífica pero contundente ante la arremetida del poder. No se puede permanecer pasivos, acobardados ni desesperanzados. Tenemos que defender nuestros derechos y los derechos de los demás. Es hora de preguntarse muy seria y responsablemente

si no son válidas y oportunas, por ejemplo, la desobediencia civil, las manifestaciones pacíficas, los justos reclamos a los poderes públicos nacionales y/o internacionales y las protestas cívicas.

7.- Como católicos, debemos vivir los actos religiosos de la Semana Santa, conmemoración de la pasión y resurrección de Cristo, las celebraciones litúrgicas y los actos piadosos, con un contenido social que nos ayude a mantener la esperanza, la alegría y la solidaridad, en medio de las naturales diferencias, propias de los seres humanos.

8.- Invocamos la Intercesión del Nazareno y de María Santísima para que esta hora menguada que vive nuestra patria encuentre, en la sensatez y prudencia de sus hombres y mujeres, los caminos para superar tan grave y riesgosa crisis.

Con nuestra afectuosa bendición episcopal.

Diego Rafael Padrón Sánchez  
Arzobispo de Cumaná  
Presidente de la CEV

José Luis Azuaje Ayala  
Obispo de Barinas  
1° Vicepresidente de la CEV

Mario Moronta Rodríguez  
Obispo de San Cristóbal  
2° Vicepresidente de la CEV

Víctor Hugo Basabe Obispo de San Felipe  
Secretario General de la CEV

Emmo. Sr. Cardenal Jorge Urosa Savino  
Arzobispo de Caracas Presidente de Honor de la  
CEV

Emmo. Sr. Cardenal Baltazar E. Porras Cardozo  
Arzobispo de Mérida Presidente de Honor de la  
CEV”

<https://cifrasonlinecomve.files.wordpress.com/2017/03/comunicado-ante-las-decisiones-del-tsj-1.pdf>  
(31 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

### C. Comunicado del Presidente de la Conferencia Episcopal Monseñor Diego Padrón tras las protestas ocurridas y las recientes acciones del gobierno

“PRESIDENCIA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL VENEZOLANA COMUNICADO LOS VENEZOLANOS EXIGIMOS EL RESPETO A NUESTROS DERECHOS CIVILES Y A TODOS NUESTROS DERECHOS.”

“1. En estos momentos de gran confrontación política, la Presidencia de la Conferencia Episcopal Venezolana hace a todos los venezolanos un llamado a rechazar cualquier manifestación de violencia y a respetar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

2. La democracia se caracteriza, ante todo, por el respeto y protección de los derechos de los ciudadanos. Cuando el Estado (o el Gobierno) los desconoce o irrespeta, deja de ser un Estado democrático, pierde legitimidad en su desempeño, pues su función es la defensa de todos los ciudadanos independientemente de su ideología política. Los ciudadanos conservan sus derechos, pero los ven disminuidos o anulados. Hay otros factores que niegan la democracia, como es la concentración de los poderes públicos en manos de un solo poder. Esta es la situación actual de Venezuela.

3. Defender los derechos humanos fundamentales, la vida, la libertad, la salud...y los demás derechos de los ciudadanos, es un deber de todo ser humano. Es también un derecho y un deber de la Iglesia y de todos los creyentes, pues los derechos humanos y civiles no pertenecen exclusivamente al ámbito de lo sociopolítico sino también al religioso. Para los creyentes, en efecto, Dios es el autor de la vida y su protector. El mandato divino “No matarás” es una defensa de la vida. En esta misma línea se inscribe el mandato de proteger la creación y promover una ecología integral.

3 [sic]. Para los creyentes en Cristo, el mandato va más allá del “No matarás”. En el Evangelio, Jesucristo nos manda: Amen a sus enemigos, recen por los que los persiguen (Mt 5,46). El cristianismo es el primero y fundamental humanismo, fundamentado en la voluntad de Dios, lo que El quiere para la humanidad, y en su palabra.

4. La protesta cívica y pacífica no es un delito. ¡Es un derecho! Su control no puede ser una represión desmedida. La Constitución Nacional la garantiza, las leyes la amparan. La sociedad la reclama y la protege. La Iglesia acompaña y exhorta a los ciudadanos para que sea pacífica. Las marchas cívicas deben ser libres sin más restricciones que las que se derivan del deber de respetar la vida, la propiedad y el bien común.

5. La Conferencia Episcopal Venezolana respalda en todos sus aspectos las declaraciones y actuaciones de los Señores Cardenales Jorge Urosa Savino, Arzobispo de Caracas, y Baltazar Porras, Arzobispo de Mérida, y de otros pastores de nuestra Iglesia.

6. La Conferencia Episcopal Venezolana pide a todos los ciudadanos, a los creyentes en Cristo y a los hombres y mujeres de buena voluntad, actuar según la recta conciencia, los principios democráticos y las leyes del país, así como ejercer el derecho a la manifestación y protesta pública de manera respetuosa con las personas y propiedades y de modo responsable y pacífico. Cristo Resucitado llama a todos a compartir gestos de reconciliación y a “la búsqueda de válidas soluciones pacíficas antes las controversias, para el progreso y la consolidación de las instituciones democráticas, en el pleno respeto del estado de derecho” (PAPA FRANCISCO, Bendición Urbi et orbi, 16.04.2017)

7. La Conferencia Episcopal Venezolana exige al Gobierno, particularmente al Ministerio Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a la Guardia Nacional y a los Organismos Policiales respetar en sus actuaciones la dignidad de las personas y el derecho a la libre expresión de la protesta y manifestaciones pacíficas y democráticas.

8. Que Jesucristo Resucitado y su Santísima Madre nos alcancen del Padre Celestial la iluminación para celebrar el histórico 19 de Abril con dignidad, respeto y paz.

Caracas, 18 de Abril de 2017

† Diego Padrón  
Arzobispo de Cumaná  
Presidente de la CEV”

**Conferencia Episcopal venezolana**

*<http://elucabista.com/wp-content/uploads/2017/04/CEV-PRESIDENCIA-COMUNICADO-18-DE-ABRIL.pdf>*  
(18 de abril de 2017)

[Volver al índice](#)

## Santa Sede

### A. Declaración conjunta del Papa Francisco y Su Santidad Tawadros II Papa de Alejandría y jefe del Patriarcado Copto Ortodoxo de El Cairo, con motivo del Viaje Apostólico del Santo Padre Francisco a Egipto

“DECLARACIÓN COMÚN SU SANTIDAD FRANCISCO Y SU SANTIDAD TAWADROS II”

1. Nosotros, Francisco, Obispo de Roma y Papa de la Iglesia Católica, y Tawadros II, Papa de Alejandría y Patriarca de la Sede de San Marcos, damos gracias a Dios en el Espíritu Santo porque nos ha concedido la gozosa oportunidad de encontrarnos una vez más para intercambiar nuestro abrazo fraternal y unirnos de nuevo en una misma oración. Damos gloria al Todopoderoso por los vínculos de fraternidad y amistad que unen la Sede de San Pedro y la Sede de San Marcos. El privilegio de estar juntos aquí en Egipto es una señal de que nuestra relación es cada año más sólida, y de que seguimos creciendo en cercanía, fe y amor en Cristo nuestro Señor. Damos gracias a Dios por este amado Egipto, «patria que vive dentro de nosotros», como solía decir Su Santidad el Papa Shenouda III, «el pueblo bendecido por Dios» (cf. Is 19,25), con su antigua civilización faraónica, su herencia griega y romana, su tradición copta y su presencia islámica. Egipto es el lugar donde la Sagrada Familia encontró refugio, tierra de mártires y santos.

2. Nuestro profundo vínculo de amistad y fraternidad tiene su origen en la plena comunión que existía entre nuestras Iglesias en los primeros siglos y que se fue expresando de muchas maneras a través de los primeros Concilios Ecuménicos, remontándose al Concilio de Nicea en el año 325 y a la contribución del valeroso Padre de la Iglesia san Atanasio, que se ganó el título de «Defensor de la Fe». Nuestra comunión se manifestaba a través de la oración y de prácticas litúrgicas similares, de la veneración de los mismos mártires y santos, y a través del crecimiento y difusión del monaquismo, siguiendo el ejemplo del gran san Antonio, conocido como el Padre de todos los monjes.

Esta experiencia común de comunión antes de la separación reviste un significado especial para nuestros esfuerzos actuales, encaminados a restaurar la plena comunión. La mayor parte de las relaciones que existieron en los primeros siglos entre la Iglesia Católica y la Iglesia Copta Ortodoxa han continuado hasta nuestros días, a pesar de las divisiones, y han sido recientemente revitalizadas. Suponen un desafío para que intensifiquemos nuestros esfuerzos comunes y perseveremos en la búsqueda de la unidad visible en la diversidad, bajo la guía del Espíritu Santo.

3. Recordamos con gratitud el histórico encuentro que tuvo lugar hace cuarenta y cuatro años entre nuestros predecesores, el Papa Pablo VI y el Papa Shenouda III, en un abrazo de paz y fraternidad, después de muchos siglos, cuando nuestros mutuos vínculos de amor no fueron capaces de expresarse a causa de la distancia que había surgido entre nosotros. La Declaración Común que firmaron el 10 de mayo de 1973 representó un hito en el camino del ecumenismo y sirvió como punto de partida para la Comisión para el Diálogo Teológico entre nuestras Iglesias, que ha dado muchos frutos y ha abierto el camino para un diálogo más amplio entre la Iglesia Católica y la entera familia de las Iglesias Ortodoxas Orientales. En esa Declaración, nuestras Iglesias reconocieron que, de acuerdo con la tradición apostólica, profesan «una misma fe en un solo Dios Uno y Trino» y «la divinidad del Unigénito Hijo Encarnado de Dios... Dios perfecto con respecto a su divinidad, y perfecto hombre con respecto a su humanidad». También se reconoció que «la vida divina nos es dada y alimentada a través de los siete sacramentos» y que «veneramos a la Virgen María, Madre de la Luz Verdadera», la «Theotokos».

4. Con profunda gratitud recordamos nuestro encuentro fraterno en Roma, el 10 de mayo de 2013, y el establecimiento del 10 de mayo como el día en el que cada año profundizamos la amistad y la fraternidad entre nuestras Iglesias. Este renovado espíritu de cercanía nos ha permitido discernir una vez más que el vínculo que nos mantiene unidos lo recibimos de nuestro único Señor el día de nuestro Bautismo. Porque es a través del Bautismo que nos convertimos en miembros del único Cuerpo de Cristo que es la Iglesia (cf. 1Co 12,13). Esta herencia común es la base de nuestra peregrinación hacia la plena comunión, a medida que crecemos en el amor y la reconciliación.

5. Somos conscientes de que en esta peregrinación aún nos queda mucho camino por recorrer, sin embargo, no podemos ignorar lo mucho que ya hemos avanzado. Recordamos, en particular, el encuentro entre el Papa Shenouda III y san Juan Pablo II que, durante el Gran Jubileo del año 2000, vino a Egipto como peregrino. Estamos decididos a seguir sus pasos, movidos por el amor a Cristo, Buen Pastor, con la profunda convicción de que caminando juntos crecemos en la unidad. Que sepamos encontrar nuestra fuerza en Dios, fuente perfecta de comunión y amor.

6. Este amor encuentra su expresión más profunda en la oración común. Cuando los cristianos oran juntos, se dan cuenta de que lo que los une es mucho más de lo que los divide. Nuestro anhelo de unidad se inspira en la oración de Cristo « que todos sean uno » (Jn 17,21). Profundicemos nuestras raíces comunes en la única fe apostólica, rezando juntos y buscando traducciones comunes de la Oración del Señor y también una fecha común para la celebración de la Pascua.

7. Mientras caminamos hacia el día bendito en que finalmente podamos reunirnos en torno a la misma mesa Eucarística, podemos cooperar en muchas áreas y demostrar de manera tangible lo mucho que ya nos une. Podemos dar juntos un testimonio de los valores fundamentales como la santidad y la dignidad de la vida humana, la santidad del matrimonio y de la familia, y el respeto por toda la creación, que Dios nos ha confiado. Frente a muchos desafíos actuales como la secularización y la globalización de la indiferencia, estamos llamados a ofrecer una respuesta común cimentada en los valores del Evangelio y en los tesoros de nuestras respectivas tradiciones. A este respecto, nos sentimos animados a profundizar en el estudio de los Padres Orientales y Latinos, y a promover un fecundo intercambio en la vida pastoral, principalmente en la catequesis y en el mutuo enriquecimiento espiritual entre comunidades monásticas y religiosas.

8. Nuestro testimonio cristiano compartido es una señal, llena de gracia, de reconciliación y esperanza para la sociedad egipcia y sus instituciones, una semilla plantada para que produzca frutos de justicia y de paz. Puesto que creemos que todos los seres humanos son creados a imagen de Dios, nos afanamos para que la tranquilidad y la concordia sean una realidad de la coexistencia pacífica entre cristianos y musulmanes, dando así testimonio de lo mucho que Dios desea la unidad y armonía de toda la familia humana y la igual dignidad de todo ser humano. Compartimos también la misma preocupación por el bienestar y el futuro de Egipto. Todos los miembros de la sociedad tienen el derecho y el deber de participar plenamente en la vida de la nación, pudiendo disfrutar de una ciudadanía plena y equitativa, y colaborar en la construcción de su país. La libertad religiosa, incluida la libertad de conciencia, arraigada en la dignidad de la persona, es la piedra angular de todas las demás libertades. Es un derecho sagrado e inalienable.

9. Intensifiquemos nuestra incesante oración por todos los cristianos de Egipto y de todo el mundo y, especialmente, por los de Oriente Medio. Las trágicas experiencias y la sangre derramada por nuestros fieles, que han sido perseguidos y asesinados por la única razón de ser cristianos, nos recuerdan aún más que el

ecumenismo del martirio es el que nos une y nos anima en el camino hacia la paz y la reconciliación. Porque como escribe san Pablo: «Si un miembro sufre, todos sufren con él» (1 Co 12, 26).

10. El misterio de Jesús, que murió y resucitó por amor, está en el corazón de nuestro camino hacia la plena unidad. Una vez más, los mártires son quienes nos guían. En la Iglesia primitiva, la sangre de los mártires fue semilla de nuevos cristianos. Así también en nuestros días, la sangre de tantos mártires será semilla de unidad entre todos los discípulos de Cristo, signo e instrumento de comunión y paz para el mundo.

11. En obediencia a la acción del Espíritu Santo que santifica a la Iglesia, la custodia a lo largo de los siglos y la conduce hacia la unidad plena, aquella unidad por la que oró Jesucristo: Hoy, nosotros, Papa Francisco y Papa Tawadros II, para complacer al corazón del Señor Jesús, así como también al de nuestros hijos e hijas en la fe, declaramos mutuamente que, con una misma mente y un mismo corazón, procuraremos sinceramente no repetir el bautismo a ninguna persona que haya sido bautizada en algunas de nuestras Iglesias y quiera unirse a la otra. Esto lo confesamos en obediencia a las Sagradas Escrituras y a la fe de los tres Concilios Ecuménicos reunidos en Nicea, Constantinopla y Éfeso.

Pedimos a Dios nuestro Padre que nos guíe, con los tiempos y los medios que el Espíritu Santo elija, a la plena unidad en el Cuerpo místico de Cristo.

12. Sigamos pues las enseñanzas y el ejemplo del apóstol Pablo, que escribe: «[Esforzaos] en mantener la unidad del Espíritu con el vínculo de la paz. Un solo cuerpo y un solo Espíritu, como una sola es la esperanza de la vocación a la que habéis sido convocados. Un Señor, una fe, un bautismo. Un Dios, Padre de todos, que está sobre todos, actúa por medio de todos y está en todos» (Ef 4, 3-6).

El Cairo, 28 de abril de 2017”

Servicio Informativo Oficial de El Vaticano

<http://www.news.va/es/news/365144>

(28 de abril de 2017)

[Volver al índice](#)

## España

A. Fallo del Tribunal de Justicia de Castilla y León que rechaza demanda que solicitó aumentar las horas destinadas a clases de religión por considerar que no tenían “condiciones equivalentes” con las demás materias del currículo escolar<sup>18</sup>

**“T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID**  
**Sala de lo Contencioso Administrativo Sección PRIMERA**  
**VALLADOLID C/ Angustias s/n**  
SENTENCIA: 00335/2017

[...]

**SENTENCIA Nº 335**  
**ILMA. SRA. PRESIDENTA:**  
**DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA**  
**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**  
**DOÑA ENCARNACION LUCAS LUCAS**  
**DON FELIPE FRESNEDA PLAZA**  
**DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ**

En Valladolid, a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso Nº 780/2016 en el que se impugna el Decreto nº 26/2016, de 21 de Julio, por el que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE PROFESORES DE RELIGIÓN EN CENTROS ESTATALES (APPRECE) representada por la Procuradora Sra. López de Quintana Sáez y asistida por el Letrado Sr. Muñoz Pedrosa

Como demandada: la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, representada y defendida por Letrada de sus Servicios Jurídicos;

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Encarnación Lucas Lucas.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que con base en los hechos y fundamentos de derecho solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que “...se decrete la nulidad o la anulación del Decreto de 21 de Julio de 2016, de la Junta de Castilla y León, dictado a propuesta del Consejero de Educación, por el que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León, en el concreto aspecto referido al horario fijado en la misma para la asignatura de religión en su anexo II, dejando sin efecto el mismo, y se ordene en su caso que el establecimiento de dicho

---

<sup>18</sup> El fallo está disponible en la página web del Centro.

*horario de la referida asignatura, debe atender al principio de equiparación con el resto de asignaturas fundamentales...”.*

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Letrada de la Comunidad Autónoma, con base en los hechos y fundamentos de derecho expresados en el mismo, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso.

TERCERO.- No habiendo solicitado por ninguna de las partes el recibimiento del recurso a prueba, y sí la presentación de conclusiones, se dio traslado a las partes para que formularan conclusiones escritas. Presentados dichos escritos quedaron los autos pendientes de señalamiento de votación y fallo, lo que se ha llevado a cabo el día 15 de marzo de 2017.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de este recurso el Decreto nº 26/2016, de 21 de Julio, por el que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León.

LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE PROFESORES DE RELIGIÓN EN CENTROS ESTATALES (APPRECE) impugna el citado Decreto, en un único aspecto, solicitando la declaración de nulidad del horario fijado en el Anexo II para la asignatura de religión.

Basa esta petición en los siguientes hechos y fundamentos: que el actual horario de la asignatura de religión fijado por el Decreto impugnado, al igual que sucedía con la Orden EDU/519/2014, a la cual viene a suceder, determina una diferencia importante respecto del horario de la asignatura de religión en la educación primaria, con una significativa reducción respecto de la Orden EDU/1045/2007, de un tercio de las sesiones previstas en los cursos de cuarto, quinto y sexto de primaria, pasando en los mismos de 1,5 horas semanales a 1 hora semanal, no incrementándose el horario en los cursos anteriores. Que este horario supone una vulneración de lo previsto en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, sobre Enseñanzas y Asuntos Culturales, que fue firmado el 3 enero 1979 y ratificado mediante “Instrumentos” de 4 diciembre 1979, publicado en el BOE 15 diciembre 1979, y supone la vulneración de derechos fundamentales, pues no se garantiza la presencia de la religión en educación primaria *“en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”*. La comparación de la asignatura de religión debe hacerse con las troncales en cuanto asignatura obligatoria, y en horario, dentro de las específicas, y en el actual horario durante toda la etapa de educación primaria existen tres asignaturas específicas con un horario lectivo claramente mermado para la asignatura de religión.

Frente a dicha pretensión se ha opuesto la Administración Autonómica alegando, en primer lugar, la inadmisión del recurso por falta de acreditación de los requisitos necesarios para recurrir por parte de la Asociación actora. Y en cuanto al fondo del asunto la conformidad a derecho de la resolución recurrida, destacando que el actual horario es idéntico al establecido en la Orden EDU/519/2014, que no fue cuestionado en este aspecto, y respetuoso con la normativa aplicable ya que la Comunidad Autónoma tiene competencia para fijar el horario de las asignaturas específicas, no vulnerándose el derecho a la libertad religiosa en cuanto que la asignatura de religión está presente en el currículo con carácter obligatorio aunque alternativo a la de valores sociales y cívicos.

**SEGUNDO.-** Inadmisión del recurso por falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones, art. 45. 2 d) de la LJCA.

La Administración demandada en su contestación a la demanda alega que el recurso es inadmisibile al no haberse aportado a los autos copia de los estatutos de la asociación actora que acrediten que el acuerdo para recurrir

aportado, adoptado por el Pleno de la Junta Directiva, lo ha sido por el órgano social competente para ello. En el escrito de conclusiones, tras la constatación de la aportación de los estatutos, se mantiene esta causa de inadmisión sobre la base de que del art. 20 de los mismos no resulta que esta competencia la tenga atribuida la Junta Directiva, y que a falta de atribución especial a alguno de los órganos sociales debe entenderse que la competencia reside en la Asamblea General.

Esta alegación debe ser desestimada. De una lectura conjunta de los arts 20 m), 11 y 13 de los estatutos resulta que la Junta Directiva tiene atribuida competencia residual para “*cuantas otras funciones se desprendan de las disposiciones legales...*”, y que ni la Asamblea General ordinaria (art. 11) ni la extraordinaria (art. 13), tiene atribuida específicamente la competencia para decidir la interposición de recursos, salvo que la Junta Directiva lo considere conveniente (art. 11 i) y art. 13 a), por lo que, en el presente supuesto habiendo sido adoptado el acuerdo por la Junta Directiva, que en función de sus competencia no ha estimado necesario elevar el asunto la Junta Directiva, debe considerarse cumplido el requisito denunciado.

**TERCERO.-** Desestimada la inadmisión del recurso del recurso debemos analizar el fondo del asunto y para ello debemos partir de la normativa aplicable reguladora del currículo en la Etapa de Educación Primaria y de la asignatura de religión.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE) modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), estableció en su artículo 6 bis 2 c) que las administraciones educativas podrán en Educación Primaria, Secundaria y Bachillerato, dentro de los límites establecidos por el Gobierno: “5) *Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica*”.

Y en la Disposición Adicional Segunda. “*Enseñanza de la Religión:*”

1. *La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español.*

*A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho Acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas.*

2. *La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.*

3. *La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.*

Por su parte el art. 8 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, establece que “*Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos:* a) *Ciencias de la Naturaleza.*

b) *Ciencias Sociales.*

c) *Lengua Castellana y Literatura.*

d) *Matemáticas.*

e) Primera Lengua Extranjera.

3. Los alumnos y alumnas deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos: a) Educación Física.

b) Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres, madres o tutores legales.

c) En función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa y, en su caso, de la oferta de los centros docentes, al menos una de las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas: 1.º Educación Artística. 2.º Segunda Lengua Extranjera. 3.º Religión, solo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b). 4.º Valores Sociales y Cívicos, solo si los padres, madres o tutores legales no la han escogido en la elección indicada en el apartado 3.b)...

5. El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales, computado de forma global para toda la Educación Primaria, no será inferior al 50% del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general para dicha etapa. En este cómputo no se tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general.

Y en la Disposición adicional segunda. Enseñanzas de religión.

1. Las enseñanzas de religión se incluirán en la Educación Primaria de acuerdo con lo establecido en este real decreto.

2. Las Administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los padres, madres o tutores legales y en su caso el alumnado puedan manifestar su voluntad de que éstos reciban o no reciban enseñanzas de religión.

3. La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas.

4. La evaluación de la enseñanza de la religión se realizará de acuerdo con lo indicado en el artículo 12 de este real decreto.

Y el art. 9 del Decreto impugnado dispone “Artículo 9 Áreas

1. Las áreas de la etapa de educación primaria se agrupan en bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica.

2. El alumnado debe cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas troncales en cada uno de los cursos:

a) Ciencias de la Naturaleza.

b) Ciencias Sociales.

c) Lengua Castellana y Literatura.

d) Matemáticas.

e) Primera Lengua Extranjera.

3. El alumnado debe cursar en cada uno de los cursos las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas: a) Educación Física.

b) Religión o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres, madres o tutores legales.

c) Educación Artística, que comprenderá las materias de Plástica y Música.

4. Además de las áreas relacionadas en los apartados anteriores, los centros podrán ofertar como asignaturas de libre configuración autonómica, en los términos que establezca la consejería competente en materia de educación, alguna más de las siguientes áreas...”

De esta normativa concluimos que en la nueva legislación hay tres bloques de asignaturas: troncales, respecto de las que el Gobierno determina los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo; específicas, dependen de las comunidades, pero los criterios de evaluación los establece el Ministerio, y las de libre configuración, cuya estructura es diseñada por las autonomías. Religión es una materia específica -de oferta obligatoria para los colegios, pero voluntaria para el alumnado- igual que su alternativa, Valores Sociales y Cívicos, junto con Educación Artística y Segunda Lengua Extranjera. El artículo 6, bis, 2,c) otorga a las Comunidades Autónomas la facultad de establecer los contenidos de las específicas y de las de libre configuración autonómica, así como para fijar el horario. Luego, dentro de la regulación y límites que establezca el Gobierno a través del Ministerio de Educación, de acuerdo con todo lo anterior, las Administraciones autonómicas educativas podrán -además de complementar las troncales- establecer los contenidos de las asignaturas específicas y de libre configuración autonómica, así como fijar el horario correspondiente a estos (mismo art. 6 bis, 2.c)), sin perjuicio de poder complementarlos además conforme a lo que se contempla en el apartado 2.d) de este mismo nuevo art. 6 bis de la LOE. El reparto, pues, competencial entre Estado y Comunidades Autónomas en punto a establecer el contenido y horario de las asignaturas específicas es sensiblemente más ampliamente favorable a las Comunidades Autónomas que en relación con las asignaturas troncales.

Pues bien, en el ejercicio de estas competencias la Comunidad de Castilla y León ha dictado el Decreto recurrido, incluyendo entre las asignaturas específicas la Religión o Valores Sociales y Cívicos (art. 9.3) y remitiendo su evaluación y fijación de currículo a lo dispuesto en el RD 126/2014, y fijando el horario reflejado en el Anexo II de 7,5 horas semanales en toda la etapa asignando 1,5 h para 1º, 2º y 3º y 1 hora en 4º, 5º, y 6º.

Con esta regulación la Comunidad Autónoma ha dado debido cumplimiento a lo previsto en la normativa básica estatal no apreciándose vulneración alguna de la misma. La LOMCE no establece el horario para una asignatura como la religión, sino que la carga horaria de esta asignatura vendrá determinada por la Comunidades Autónomas lo que puede suponer en principio la posibilidad de disminución de horas lectivas para los alumnos sin que con ello vulnere la normativa básica.

**CUARTO.-** Sentado lo anterior la cuestión de controversia se encuentra en la declaración contenida en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, cuando exige, en lo que aquí importa, que el plan educativo de la educación primaria ha de incluir la enseñanza de la religión católica “en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales” según su artículo II y su protocolo Final.

Respecto de lo que debemos entender por esas “condiciones equiparables” el *Tribunal Supremo en sus sentencias de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho y catorce de abril de mil novecientos noventa y ocho*, ha declarado que no suponen condiciones idénticas, a modo de trato milimétricamente igual, ya que es aceptable una regulación que atienda a las diferencias, y por tanto distinta, como es el caso en el que se tengan que tener en cuenta mandatos diversos, que salvaguarden y preserven la libertad de opción entre unas y otras y la no discriminación en cuanto a los efectos de tales opciones, señalando en la *sentencia de 10 de diciembre de 2001*, que esa equiparación, no debe ser entendida en el sentido de identidad total, sino en el de una cierta homogeneidad. Y habiendo considerado, en su Sentencia de 20 de Julio de 2012, que no se cumple con esta exigencia cuando la regulación de la Enseñanza de la Religión “...no establece y organiza otras alternativas académicas a quienes equiparar, a quienes atender para cumplir el marco normativo, sino que la deja sola y carente de la fuerza que se le otorga”.

Por lo tanto el concepto “condiciones equiparables”, según esta jurisprudencia del TS, no demanda un trato igualitario de la asignatura de religión con las demás, sino que admite diferencias siempre y cuando se salvaguarde aquello que necesariamente ha de ser preservado, como núcleo fundamental, y se preserve la libertad de opción entre unas y otras asignaturas y la no discriminación en cuanto a los efectos de tales opciones. El recurrente en este aspecto centra su impugnación en la carga horaria, no teniendo en cuenta ninguna otra consideración, alegando que el hecho de fijar el Decreto impugnado una carga horaria de 1 h semanal en los cursos de 4º, 5º y 6º, y de 1,5 h semanal en 1º, 2º, y 3º, lo que hace un total de 7,5 horas semanales en la etapa, frente a las 13 h de educación artística y las 13,5 de educación física, no cumple con la obligación legal de que el plan educativo de la educación primaria debe incluir la enseñanza de la religión católica “en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales”.

Sin embargo esta Sala no comparte dicha conclusión pues conforme a la jurisprudencia anteriormente citada no toda diferencia de trato de la asignatura supone que la misma no sea tratada en condiciones equiparables a las demás. El demandante interpreta “condiciones equivalentes” como “equivalencia horaria” de la asignatura de religión con el resto de las asignaturas específicas, pero esta equivalencia horaria no es exigida por el Acuerdo citado ni por la normativa estatal. La enseñanza de la religión es de oferta obligatoria para todos los centros y en toda la etapa educativa pero de elección voluntaria para los alumnos (o sus padres) de forma que en ningún caso se produzca discriminación tanto por una u otra opción. Está contemplada de manera relevante junto con las demás específicas y con la misma consideración que estas en cuanto a su evaluación.

El concepto “condiciones equiparables” es un concepto jurídico indeterminado que debe ser integrado por el resto de la normativa, y que no cabe asimilar únicamente al horario, sino que requiere un análisis conjunto y global de todas condiciones de la asignatura, pues no significa que el horario de la asignatura deba ser “equiparable” al de las demás específicas. No se acredita, y tampoco se alega, que el horario establecido no permita impartir la asignatura en las mismas condiciones que las demás específicas, ni que sea insuficiente para la impartición de la asignatura; tampoco se aprecia que el horario fijado sea irrelevante o no sea reconocible en el conjunto de las específicas. Considera el recurrente que tratamiento equiparable sería cuando se mantuviera el horario distribuido al 33,33% entre las tres específicas, pero eso no es equiparable sino igual horario, y la igualdad horaria no es lo previsto en la normativa.

Debemos reiterar que la normativa estatal no fija la carga horaria de la asignatura de religión sino que establece que la misma sea determinadas por las Comunidades Autónomas, lo que, en principio, supone admitir la posibilidad de disminución de las horas lectivas en el ejercicio de las competencias por cada Comunidad Autónoma.

Como declara la sentencia del TSJ de Extremadura de 15 de septiembre de 2016, dictada en el procedimiento de Derechos fundamentales 1/2016 “Ya dijimos en Sentencia dictada en el recurso 1/16 tramitado por el procedimiento de derechos fundamentales que:

*“Si las CCAA tienen total libertad para fijar el horario, y la enseñanza de la religión debe ser tratada como 'equiparable a las asignaturas fundamentales' (troncales en la denominación de la Lonche) según el Acuerdo del Estado Español con la Santa Sede, el derecho fundamental se verá cercenado por afectar a su propio núcleo, cuando se prive del mismo pero no cuando en ejercicio de las propias competencias se fija la duración o carga horaria en función de su importancia curricular siempre y cuando los alumnos son libres de optar por unas u otras asignaturas, como ocurre en el presente caso. Las discordancias aducidas en la demanda en relación con la carga horaria de otras asignaturas, podrá ser ajustado o no a derecho, pero desde el prisma de un problema*

*de legalidad ordinaria. Los derechos fundamentales que la actora entiende conculcados, no llegan a los extremos peticionados. No se viola el derecho a la libertad religiosa por reducir su carga horaria a la asignatura de religión ya que se garantiza el estudio de la religión o su alternativa de valores éticos, de modo que la carga horaria que fija la norma, o la manera específica de llevarla a efecto junto con otra asignatura, sea o no ajustada a Derecho, no puede considerarse incluida en el núcleo del derecho fundamental, que consiste precisamente en el deber del Estado de garantizar el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus convicciones. No existe infracción constitucional alguna, ni en el tratamiento de la asignatura en la ESO, ni en primero de Bachillerato donde se oferta”*.

Dicha sentencia, aunque dictada en un procedimiento de protección de derechos fundamentales nos sirve para desestimar en el presente recurso la alegación realizada en algunos apartados de la demanda relativo a la posible existencia de una vulneración del derecho a la libertad religiosa, pues el horario impugnado no afecta al contenido esencial del derecho fundamental que se tutela mediante la inclusión de la asignatura de religión en el currículo escolar. A lo que debemos añadir que tampoco apreciamos vulneración de la legalidad ordinaria al no exigir esta un tratamiento “equiparable” en cuanto a su carga horaria.

Por todo lo expuesto el recurso debe ser desestimado.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas, previene el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción aplicable a este procedimiento que “En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”. Y en el presente caso, desestimado el recurso, sin que existan dudas de hecho o de derecho, procede su imposición a la parte demandante.

En aplicación del principio de moderación, con entidad superior al que pueda aplicarse en las relaciones entre abogado y cliente, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada por el Letrado de la Administración, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos ha de ser la cifra de 1.500 euros, IVA no incluido.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE PROFESORES DE RELIGIÓN EN CENTROS ESTATALES (APPRECE). Todo ello con imposición de costas a la parte demandante en la cuantía máxima por todos los conceptos de 1.500 euros, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación en los términos expuestos en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León  
(17 de marzo de 2017)

## Estados Unidos

A. "House Bill 1523" del Estado de Mississippi que "Protege la libertad de conciencia de los actos de discriminación del Gobierno" ("Protecting freedom of conscience from government discrimination act") aprobada en 2016 y actualmente en discusión en la Corte del 5to Circuito<sup>19</sup>

"MISSISSIPPI LEGISLATURE

2016 Regular Session

To: Judiciary B

By: Representatives Gunn, Arnold, Bounds, Carpenter, Gipson, Shirley, Boyd, Eubanks

### House Bill 1523

*(As Sent to Governor)*

AN ACT TO CREATE THE "PROTECTING FREEDOM OF CONSCIENCE FROM GOVERNMENT DISCRIMINATION ACT"; TO PROVIDE CERTAIN PROTECTIONS REGARDING A SINCERELY HELD RELIGIOUS BELIEF OR MORAL CONVICTION FOR PERSONS, RELIGIOUS ORGANIZATIONS AND PRIVATE ASSOCIATIONS; TO DEFINE A DISCRIMINATORY ACTION FOR PURPOSES OF THIS ACT; TO PROVIDE THAT A PERSON MAY ASSERT A VIOLATION OF THIS ACT AS A CLAIM AGAINST THE GOVERNMENT; TO PROVIDE CERTAIN REMEDIES; TO REQUIRE A PERSON BRINGING A CLAIM UNDER THIS ACT TO DO SO NOT LATER THAN TWO YEARS AFTER THE DISCRIMINATORY ACTION WAS TAKEN; TO PROVIDE CERTAIN DEFINITIONS; AND FOR RELATED PURPOSES.

BE IT ENACTED BY THE LEGISLATURE OF THE STATE OF MISSISSIPPI:

SECTION 1. This act shall be known and may be cited as the "Protecting Freedom of Conscience from Government Discrimination Act."

SECTION 2. The sincerely held religious beliefs or moral convictions protected by this act are the belief or conviction that:

- (a) Marriage is or should be recognized as the union of one man and one woman;
- (b) Sexual relations are properly reserved to such a marriage; and
- (c) Male (man) or female (woman) refer to an individual's immutable biological sex as objectively determined by anatomy and genetics at time of birth.

SECTION 3. (1) The state government shall not take any discriminatory action against a religious organization wholly or partially on the basis that such organization:

(a) Solemnizes or declines to solemnize any marriage, or provides or declines to provide services, accommodations, facilities, goods or privileges for a purpose related to the solemnization, formation, celebration or recognition of any marriage, based upon or in a manner consistent with a sincerely held religious belief or moral conviction described in Section 2 of this act;

(b) Makes any employment-related decision including, but not limited to, the decision whether or not to hire, terminate or discipline an individual whose conduct or religious beliefs are inconsistent with those of the

---

<sup>19</sup> Le ley fue firmada en Abril del 2016 por la legislatura del Estado de Mississippi, pero cuya constitucionalidad se está discutiendo en la Corte de Apelaciones del 5to Circuito desde julio del 2016. Actualmente, existen dos casos ante dicha Corte que demandan al gobernador por la citada ley: el caso "Campaign for Southern Equality v. Bryant" y el caso "Barber v. Bryant". El 3 de abril de 2017 tuvo lugar la audiencia del primero ante un panel de tres jueces. En la actualidad se mantiene el status quo de la aplicación de la Ley, por orden del Tribunal, que fallará en los próximos meses. Las audiencias de abril del caso "Campaign for Southern Equality v. Bryant" pueden consultarse en: [http://www.ca5.uscourts.gov/OralArgRecordings/16/16-60477\\_4-3-2017.MP3](http://www.ca5.uscourts.gov/OralArgRecordings/16/16-60477_4-3-2017.MP3) [Consultado el 28 de abril de 2017].

religious organization, based upon or in a manner consistent with a sincerely held religious belief or moral conviction described in Section 2 of this act; or

(c) Makes any decision concerning the sale, rental, occupancy of, or terms and conditions of occupying a dwelling or other housing under its control, based upon or in a manner consistent with a sincerely held religious belief or moral conviction described in Section 2 of this act.

(2) The state government shall not take any discriminatory action against a religious organization that advertises, provides or facilitates adoption or foster care, wholly or partially on the basis that such organization has provided or declined to provide any adoption or foster care service, or related service, based upon or in a manner consistent with a sincerely held religious belief or moral conviction described in Section 2 of this act.

(3) The state government shall not take any discriminatory action against a person who the state grants custody of a foster or adoptive child, or who seeks from the state custody of a foster or adoptive child, wholly or partially on the basis that the person guides, instructs or raises a child, or intends to guide, instruct, or raise a child based upon or in a manner consistent with a sincerely held religious belief or moral conviction described in Section 2 of this act.

(4) The state government shall not take any discriminatory action against a person wholly or partially on the basis that the person declines to participate in the provision of treatments, counseling, or surgeries related to sex reassignment or gender identity transitioning or declines to participate in the provision of psychological, counseling, or fertility services based upon a sincerely held religious belief or moral conviction described in Section 2 of this act. This subsection (4) shall not be construed to allow any person to deny visitation, recognition of a designated representative for health care decision-making, or emergency medical treatment necessary to cure an illness or injury as required by law.

(5) The state government shall not take any discriminatory action against a person wholly or partially on the basis that the person has provided or declined to provide the following services, accommodations, facilities, goods, or privileges for a purpose related to the solemnization, formation, celebration, or recognition of any marriage, based upon or in a manner consistent with a sincerely held religious belief or moral conviction described in Section 2 of this act:

(a) Photography, poetry, videography, disc-jockey services, wedding planning, printing, publishing or similar marriage-related goods or services; or

(b) Floral arrangements, dress making, cake or pastry artistry, assembly-hall or other wedding-venue rentals, limousine or other car-service rentals, jewelry sales and services, or similar marriage-related services, accommodations, facilities or goods.

(6) The state government shall not take any discriminatory action against a person wholly or partially on the basis that the person establishes sex-specific standards or policies concerning employee or student dress or grooming, or concerning access to restrooms, spas, baths, showers, dressing rooms, locker rooms, or other intimate facilities or settings, based upon or in a manner consistent with a sincerely held religious belief or moral conviction described in Section 2 of this act.

(7) The state government shall not take any discriminatory action against a state employee wholly or partially on the basis that such employee lawfully speaks or engages in expressive conduct based upon or in a manner consistent with a sincerely held religious belief or moral conviction described in Section 2 of this act, so long as:

(a) If the employee's speech or expressive conduct occurs in the workplace, that speech or expressive conduct is consistent with the time, place, manner and frequency of any other expression of a religious, political, or moral belief or conviction allowed; or

(b) If the employee's speech or expressive conduct occurs outside the workplace, that speech or expressive conduct is in the employee's personal capacity and outside the course of performing work duties.

(8) (a) Any person employed or acting on behalf of the state government who has authority to authorize or license marriages, including, but not limited to, clerks, registers of deeds or their deputies, may seek recusal from authorizing or licensing lawful marriages based upon or in a manner consistent with a sincerely held religious belief or moral conviction described in Section 2 of this act. Any person making such recusal shall provide prior written notice to the State Registrar of Vital Records who shall keep a record of such recusal, and the state government shall not take any discriminatory action against that person wholly or partially on the basis of such recusal. The person who is recusing himself or herself shall take all necessary steps to ensure that the authorization and licensing of any legally valid marriage is not impeded or delayed as a result of any recusal.

(b) Any person employed or acting on behalf of the state government who has authority to perform or solemnize marriages, including, but not limited to, judges, magistrates, justices of the peace or their deputies, may seek recusal from performing or solemnizing lawful marriages based upon or in a manner consistent with a sincerely held religious belief or moral conviction described in Section 2 of this act. Any person making such recusal shall provide prior written notice to the Administrative Office of Courts, and the state government shall not take any discriminatory action against that person wholly or partially on the basis of such recusal. The Administrative Office of Courts shall take all necessary steps to ensure that the performance or solemnization of any legally valid marriage is not impeded or delayed as a result of any recusal.

SECTION 4. (1) As used in this act, discriminatory action includes any action taken by the state government to:

(a) Alter in any way the tax treatment of, or cause any tax, penalty, or payment to be assessed against, or deny, delay, revoke, or otherwise make unavailable an exemption from taxation of any person referred to in Section 3 of this act;

(b) Disallow, deny or otherwise make unavailable a deduction for state tax purposes of any charitable contribution made to or by such person;

(c) Withhold, reduce, exclude, terminate, materially alter the terms or conditions of, or otherwise make unavailable or deny any state grant, contract, subcontract, cooperative agreement, guarantee, loan, scholarship, or other similar benefit from or to such person;

(d) Withhold, reduce, exclude, terminate, materially alter the terms or conditions of, or otherwise make unavailable or deny any entitlement or benefit under a state benefit program from or to such person;

(e) Impose, levy or assess a monetary fine, fee, penalty or injunction;

(f) Withhold, reduce, exclude, terminate, materially alter the terms or conditions of, or otherwise make unavailable or deny any license, certification, accreditation, custody award or agreement, diploma, grade, recognition, or other similar benefit, position, or status from or to any person; or

(g) Refuse to hire or promote, force to resign, fire, demote, sanction, discipline, materially alter the terms or conditions of employment, or retaliate or take other adverse employment action against a person employed or commissioned by the state government.

(2) The state government shall consider accredited, licensed or certified any person that would otherwise be accredited, licensed or certified, respectively, for any purposes under state law but for a determination against such person wholly or partially on the basis that the person believes, speaks or acts in accordance with a sincerely held religious belief or moral conviction described in Section 2 of this act.

SECTION 5. (1) A person may assert a violation of this act as a claim against the state government in any judicial or administrative proceeding or as defense in any judicial or administrative proceeding without regard to whether the proceeding is brought by or in the name of the state government, any private person or any other party.

(2) An action under this act may be commenced, and relief may be granted, in a court of the state without regard to whether the person commencing the action has sought or exhausted available administrative remedies.

(3) Violations of this act which are properly governed by Chapter 46, Title 11, Mississippi Code of 1972, shall be brought in accordance with that chapter.

SECTION 6. An aggrieved person must first seek injunctive relief to prevent or remedy a violation of this act or the effects of a violation of this act. If injunctive relief is granted by the court and the injunction is thereafter violated, then and only then may the aggrieved party, subject to the limitations of liability set forth in Section 11-46-15, seek the following:

- (a) Compensatory damages for pecuniary and nonpecuniary losses;
- (b) Reasonable attorneys' fees and costs; and
- (c) Any other appropriate relief, except that only declaratory relief and injunctive relief shall be available against a private person not acting under color of state law upon a successful assertion of a claim or defense under this act.

SECTION 7. A person must bring an action to assert a claim under this act not later than two (2) years after the date that the person knew or should have known that a discriminatory action was taken against that person.

SECTION 8. (1) This act shall be construed in favor of a broad protection of free exercise of religious beliefs and moral convictions, to the maximum extent permitted by the state and federal constitutions.

(2) The protection of free exercise of religious beliefs and moral convictions afforded by this act are in addition to the protections provided under federal law, state law, and the state and federal constitutions. Nothing in this act shall be construed to preempt or repeal any state or local law that is equally or more protective of free exercise of religious beliefs or moral convictions. Nothing in this act shall be construed to narrow the meaning or application of any state or local law protecting free exercise of religious beliefs or moral convictions. Nothing in this act shall be construed to prevent the state government from providing, either directly or through an individual or entity not seeking protection under this act, any benefit or service authorized under state law.

(3) This act applies to, and in cases of conflict supersedes, each statute of the state that impinges upon the free exercise of religious beliefs and moral convictions protected by this act, unless a conflicting statute is expressly made exempt from the application of this act. This act also applies to, and in cases of conflict supersedes, any ordinance, rule, regulation, order, opinion, decision, practice or other exercise of the state government's authority that impinges upon the free exercise of religious beliefs or moral convictions protected by this act.

SECTION 9. As used in Sections 1 through 9 of this act, the following words and phrases shall have the meanings ascribed in this section unless the context clearly indicates otherwise:

(1) "State benefit program" means any program administered or funded by the state, or by any agent on behalf of the state, providing cash, payments, grants, contracts, loans or in-kind assistance.

(2) "State government" means:

- (a) The State of Mississippi or a political subdivision of the state;
- (b) Any agency of the state or of a political subdivision of the state, including a department, bureau, board, commission, council, court or public institution of higher education;
- (c) Any person acting under color of state law; and
- (d) Any private party or third party suing under or enforcing a law, ordinance, rule or regulation of the state or political subdivision of the state.

(3) "Person" means:

(a) A natural person, in his or her individual capacity, regardless of religious affiliation or lack thereof, or in his or her capacity as a member, officer, owner, volunteer, employee, manager, religious leader, clergy or minister of any entity described in this section;

(b) A religious organization;

(c) A sole proprietorship, or closely held company, partnership, association, organization, firm, corporation, cooperative, trust, society or other closely held entity operating with a sincerely held religious belief or moral conviction described in this act; or

(d) Cooperatives, ventures or enterprises comprised of two (2) or more individuals or entities described in this subsection.

(4) "Religious organization" means:

(a) A house of worship, including, but not limited to, churches, synagogues, shrines, mosques and temples;

(b) A religious group, corporation, association, school or educational institution, ministry, order, society or similar entity, regardless of whether it is integrated or affiliated with a church or other house of worship; and

(c) An officer, owner, employee, manager, religious leader, clergy or minister of an entity or organization described in this subsection (4).

(5) "Adoption or foster care" or "adoption or foster care service" means social services provided to or on behalf of children, including:

(a) Assisting abused or neglected children;

(b) Teaching children and parents occupational, homemaking and other domestic skills;

(c) Promoting foster parenting;

(d) Providing foster homes, residential care, group homes or temporary group shelters for children;

(e) Recruiting foster parents;

(f) Placing children in foster homes;

(g) Licensing foster homes;

(h) Promoting adoption or recruiting adoptive parents;

(i) Assisting adoptions or supporting adoptive families;

(j) Performing or assisting home studies;

(k) Assisting kinship guardianships or kinship caregivers;

(l) Providing family preservation services;

(m) Providing family support services; and

(n) Providing temporary family reunification services.

SECTION 10. The provisions of Sections 1 through 9 of this act shall be excluded from the application of Section 11-61-1.

SECTION 11. This act shall take effect and be in force from and after July 1, 2016."

**B. Transcripción de la última Audiencia ante la Corte Suprema en el caso “Trinity Lutheran Church v. Comer” , en el que la entidad demanda al Estado de Missouri por negar el derecho a postular a fondos públicos para reformar una escuela, con motivo de su filiación religiosa<sup>20</sup>**

**IN THE SUPREME COURT OF THE UNITED STATES**

----- x

**TRINITY LUTHERAN CHURCH OF : COLUMBIA, INC.,**

**Petitioner : No. 15-577**

**v.**

**CAROL S. COMER, DIRECTOR,**

**MISSOURI DEPARTMENT OF NATURAL**

**RESOURCES,**

**Respondent.**

----- x

**Washington, D.C.**  
**Wednesday, April 19, 2017**

The above-entitled matter came on for oral argument before the Supreme Court of the United States at 10:12 a.m. APPEARANCES: DAVID A. CORTMAN, ESQ., Lawrenceville, Ga.; on behalf of the Petitioner. JAMES R. LAYTON, ESQ., Jefferson City, Mo.; on behalf of the Respondent.

**P R O C E E D I N G S**

(10:12 a.m.)

CHIEF JUSTICE ROBERTS: We'll hear argument first this morning in Case 15-577, Trinity Lutheran Church v. Comer.

Mr. Cortman. ORAL ARGUMENT OF DAVID A. CORTMAN ON BEHALF OF THE PETITIONER

MR. CORTMAN: Thank you, Mr. Chief Justice, and may it please the Court: The State of Missouri has excluded The Learning Center from a recycling program that provides a safer playground for children solely because the preschool is operated by a church rather than a secular not-for-profit. The State has made several important concessions in this case. Number one, that the policy in this case is not facially neutral, and number two, that based on their religious character, churches are not eligible for the benefit here. This admitted discrimination against religion violates this Court's Free Exercise Principles. First, as stated in *McDaniel and Smith*, the Free Exercise Clause prevents the government from imposing special disabilities on the basis of religious views or religious status, and forcing a choice between the exercise of religion and receiving either a government benefit, right, or privilege. JUSTICE KENNEDY: Assuming that there's no serious risk of an establishment violation, that's off the table, are there ever instances in which status -- religious status can be used to deny religions or religious believers benefits from the State? Or are you saying that it's -- that absent in Establishment Clause problem, that status can never be the base -- religious status can never be the basis for a governmental action or governmental ordinance, governmental statute? MR. CORTMAN: I -- I'm not sure if it can be. I can't think of a

---

<sup>20</sup> *Transcribimos la primera Audiencia en la que participa el recientemente nombrado juez de la Corte Suprema Neil Gorsuch, quien participó en el caso de Hobby Lobby de libertad religiosa (2013). Para mayor información sobre el juicio y su itinerario, ver: <http://www.scotusblog.com/case-files/cases/trinity-lutheran-church-of-columbia-inc-v-pauley/> [consultado el 28 de abril de 2017].*

specific example. And the reason I say that is, the question is, is why would someone's religious status matter in the first place to receiving a government benefit? And that's another – JUSTICE GINSBURG: On that -- on that question, I guess rather long ago now in the Everson case back in 1947, this Court said in no uncertain terms what the Framers didn't want was tax money imposed to pay for building or maintaining churches or church property. And doesn't that fit this case? And if so, is Everson passé? MR. CORTMAN: I don't think it does. Everson also said that we have to be careful in not establishing a church not to deprive religious people or organizations of general government benefits. And so I think that's the key here. I think there's a difference between funding of religious activities and funding secular activities of religious organization. And I – JUSTICE SOTOMAYOR: So how is the building separate from the religious exercise therein? I believe that this playground is part of the ministry of this church. And, in fact, I look at its bylaws, I look at its advertisements, and it includes play and conducted in a religiously valuable way. I think that's the materials that you're -- that the church is advertising. How do you separate out its secular function from its religious function? MR. CORTMAN: I think the way the Court always has. And the answer to that is, for example, even though the motivation behind operating this preschool is a religious motivation, doesn't mean that every single activity that occurs there happens to be religious. JUSTICE SOTOMAYOR: Well, how about if the school does a prayer before the children start playing? MR. CORTMAN: I don't think – JUSTICE SOTOMAYOR: Or how about if it Alderson Reporting Company chooses on a sunny day to do its religious instruction outside. How does the State know or how can it control without then controlling on the -- on the basis of belief and viewpoint? How could they control against that involvement? MR. CORTMAN: Sure. It's the same way it has in all the case law. And that is, is we have to look at where's the money going to? What's it going to fund? And in this particular instance, for example, if you look at the -- this Court's case law going back from Everson and all the way forward, it always said is the money going to a religious activity or is it going to a secular activity? This Court has approved funding to – JUSTICE KAGAN: But -- MR. CORTMAN: -- religious schools, just not for religious activities. JUSTICE KAGAN: So do you think, Mr. Cortman, suppose there was an application and a -- from a -- a church that used its playground for religious activities. Had prayer services there, for example. Could the State, in your view, deny the money on that ground, or at least would you think that that was a significantly different case? MR. CORTMAN: I -- I think it would be a different case. I would say the answer to the question would be I don't think they should, and here's why: I think there would be a -- JUSTICE KAGAN: That they -- I'm sorry. They don't think they should -- MR. CORTMAN: They should be able to deny it on that ground. And the reason I say that is, is all we're talking about is a -- is a surface, a safer surface on the playground for when -- when kids play. As was mentioned in one of the amicus briefs, I believe it was the World Vision brief, the surfacing being softer doesn't enable religious activities, it doesn't allow it, it doesn't prohibit it. It's really completely separate and apart from it. And I think a good example would be something like this -- JUSTICE KAGAN: How would you -- for example, one of the things that the Court has -- has thought about in the past is like computers for education. So I guess somebody could make the same argument about computers. Well, it doesn't really -- it's separate from the religious instruction that might be carried out over those computers. Do you think that that's the same, or is it different? MR. CORTMAN: I -- I think it's actually easier than computers because you don't have to get into diversion and all the -- the concept this Court has talked about over the -- over the years in the Mitchell case and the other types of cases. And here the reason is, is that what we're talking about is just a surface. It's not even the entire playground. It's just the surface that doesn't enable any religious activity. So, for example, if there was a program from a State that said we have a lot of old buildings in town, and we're going to -- we're going to reimburse for fire extinguishers for all of the old buildings, including the religious schools and all the schools. And they said, but if -- if you have a religious school and you use this fire extinguisher reimbursement, could they then be able to say now that you received that -- that public benefit, that safety benefit, you can no longer include any religion in those classrooms or in the schools? CHIEF JUSTICE ROBERTS: But don't you -- MR. CORTMAN: And all my point -- CHIEF JUSTICE ROBERTS:

I'm sorry. Finish your sentence. MR. CORTMAN: All my point is I think that would be going too far because it's not advancing or furthering the religious activity. It's separate and apart from it. CHIEF JUSTICE ROBERTS: I'm not sure I understand your answer to the playground being used for a more religious activity. Let's suppose that the public school sometimes uses its playground for things other than children playing, whatever they're going to have, a -- you know, an auction or anything else. Isn't it the consequence of your argument that the church can use the playground for more religious activities if the public school can use the playground for other non-playground activities? MR. CORTMAN: I think it can. And -- and I think that the key here is, is that -- CHIEF JUSTICE ROBERTS: I'm sorry. You think it can what? MR. CORTMAN: I think they should be able to -- I think both the public schools should be able to use it for other activities, and I think that the religious schools should be able to also. And -- and as I mentioned, I think the reason for that is it would be a penalty on the benefit to say because we're putting up a safer surface for when the kids play and fall, and that's the main activity here, if for some reason someone prays one day there or they decide to go outside for -- for one event, that doesn't -- it's not the government there who's advancing religion. It's an incidental advancement that's -- that's done by the private party. JUSTICE KAGAN: Would you say -- JUSTICE KENNEDY: Are all of these questions really ones that verge onto the Establishment Clause; fire extinguishers, bible lessons on a sunny day, and so forth? Because we could go on and on. Suppose you have an earthquake safety program for schools or -- or for -- for public -- or for buildings with large numbers of people. And you have an earthquake -- in California, 40 percent of the cost of structure is earthquake-proof. Suppose they have earthquake reinforcement for a -- a church and have to spend extra money because there -- there's a window in the shape of a cross. That's all -- these are all establishment problems? MR. CORTMAN: They -- they are. And interestingly in this case, the State concedes, and as did the lower court, there is no Federal Establishment Clause. JUSTICE KENNEDY: But -- see, but that's what makes the case a -- just a little bit -- in -- in -- in my last hypothetical about earthquake safety, any problem there with giving the money to a church and spending extra money for the cross in the window? It's all -- it's for public safety. MR. CORTMAN: I think it would be an issue on the -- on the Establishment Clause, the question of the Establishment Clause. But once you get to the fact that there is no Establishment Clause problem, which is what we have here, the question then is can you single out religious people or religious organizations for a penalty from this benefit? Or, as this Court said in *McDaniel and Sherbert*, is that you're forcing them to choose between exercising their religious faith and receiving the -- a public benefit. JUSTICE KAGAN: Well, I'm sorry -- JUSTICE KENNEDY: Going back to my first question, that means what your position is, if there is no Establishment violation, there can never be a distinction based on religion. MR. CORTMAN: I wouldn't say never. We -- we -- JUSTICE KENNEDY: Give me an example. MR. CORTMAN: Well, play in -- what comes to mind is *Locke v. Davey* and play in the joints. And the reason that's an important one there is because that was a narrow distinction that was based on, what this Court said, a unique historical interest. And the Court also said that the program there went a long way to include religion. Here, it closes religion right out at the door. JUSTICE SOTOMAYOR: I'm sorry -- JUSTICE GINSBURG: We -- we did -- JUSTICE SOTOMAYOR: -- but it does -- JUSTICE GINSBURG: We did say in this case -- well, I think you stipulated that this school has a nondiscriminatory admissions policy. But suppose it didn't. Suppose its policy was we prefer Lutheran children, and then if we have any space left over after that, we'll take other Christians. And then after that, maybe Jews, and then everyone else. Everything else is the same. They want the paving of their playground. Could -- could this -- could they demand as a matter of Federal constitutional right that that playground be funded, even though they have an -- an admissions policy that favors members of their church? MR. CORTMAN: I -- I think they can, because they have a -- they have a free exercise right to religious autonomy to decide who their members are. In fact, most private organizations and religious organizations do so. I -- JUSTICE GINSBURG: So this church could say, we will take only Lutheran children. MR. CORTMAN: I believe it can. JUSTICE GINSBURG: And -- and still get the public money. MR. CORTMAN: I believe so, because we're still at the premise of -- of why are we making the church choose between exercising its

religion, the same facts in *McDaniel v. Paty*, and saying he can't both be a minister and also be a constitutional delegate. JUSTICE ALITO: Mr. Cortman, do we know what Missouri -- how Missouri interprets the term "church" in its constitution? It speaks about church. Does it have to be -- is this a matter of the form of the ownership of a facility? Is this playground considered to be -- by the State to be part of the church because of its proximity to the church? What if it was a -- what if we had a -- a religiously affiliated school that was not adjacent to a church and it had a playground. Would they consider that to be part of -- would they consider that to fall within the prohibition? MR. CORTMAN: I think it would depending on how religious it is. And so what Missouri Supreme Court case law has -- says, number one, any -- any organization that's owned or controlled by a church. So that answers the church part. JUSTICE ALITO: So if it's controlled. MR. CORTMAN: That's right. And also, any religious organizations that are sectarian or denominational. And so it's not only the church, it's other religious organizations. And Missouri Supreme Court case law says the way we decide those questions is -- is -- is how much religious influence is there in a church? In other words, are they serious about their faith? Do they -- is it voluntary for the students there? And so there's a question about how religious you may be in order to receive the benefit or not. But it's clear it applies to -- to religious organizations, and that's what their briefing has conceded, and to churches. JUSTICE KAGAN: Mr. Cortman, my questions about religious uses, I think, was to get at a -- a broader point, a broader distinction, and asked -- ask what you think of it. And as it seems that you are on strongest ground when you say, look, the State has decided to fund some activity, and it's denying that -- that funding to a particular party based solely on that party's religious status. MR. CORTMAN: Yes. JUSTICE KAGAN: And that's the way you briefed the case. I hear you making a different argument, or a broader argument now, that extends into a State's decision to deny some uses -- to deny funding to some uses at the same time as it gives funding to other uses, and a State's decision to say, look, we really just don't want to fund religious exercise. They can do religious exercise. We don't want to fund religious exercise. And I understand that you might think that's out of bounds, too. But what I'm trying to figure out is, is there a distinction between these two things. MR. CORTMAN: I don't think it's a broader argument that we're making. What I'm -- what I'm trying to communicate is, is that when you look at what you're funding -- so this program says that you can't use this money for any religious activities and it has to go toward the playground resurfacing. So it's actually a reimbursement grant whereas the church already lays out the finances. Once it proves that it's put down the surfacing, then it puts its information in and gets reimbursed for it. So the money has to be used for that. My only point is, is can the State then say, for example, in *Everson* and *Allen*, now that we've given you this bus transportation or these books, you can't engage in any religious activity once we've given you that separate benefit. Not that you can't use the money for religious activity, which you cannot, and we don't -- we don't disagree with that. The question is -- JUSTICE KAGAN: Okay. So you don't disagree with that. MR. CORTMAN: That's right. JUSTICE KAGAN: But the State is entitled to say you can't use this money for religious activity, and maybe I'll bring you a little bit further, we're entitled to take certain prophylactic measures to make sure that you don't use the money for religious activity. MR. CORTMAN: Yes. But -- I absolutely agree. But once you take that benefit, I think it goes too far to say, like in *Allen*, for example, we're providing you with these textbooks, so you have to stop all religion in your school. And that's all my point of -- that I was trying to -- JUSTICE KAGAN: Well, then how about the -- CHIEF JUSTICE ROBERTS: What does the record show about non-daycare or playground activities on this surface? MR. CORTMAN: There's -- there's nothing in the record that occurs except for children playing on the playground. JUSTICE SOTOMAYOR: Excuse me, but you were talking about *Locke* -- MR. CORTMAN: Yeah. JUSTICE SOTOMAYOR: -- and how this is dissimilar from *Locke*. MR. CORTMAN: Yes. JUSTICE SOTOMAYOR: Well, there is a tradition. There are 39 States with constitutional amendments like the one Missouri has. That's a history that's even longer than the *Locke* history. And the essence of that history is, basically, we don't want to, as a country -- well, the vast majority of States, to fund houses of worship. One would think that if there's play in the joints, that that would include the concept that States are free to say we

don't want to spend money from the public FIs on houses of worship. Now, you say this affects free exercise. We seem to be confusing money with religious practice. I don't think the two are tied. This church is not going to close its religious practices or its doors because its playground doesn't have these tires. So I'm not sure how this is a free-exercise question, because there is no effect on the religious beliefs. No one is asking the church to change its beliefs. In fact, no one is asking the church as a condition of saying don't use what we give you for religious purposes; they're not even doing that. They're just saying we don't want to be involved with the church. MR. CORTMAN: Sure. But there's -- there's government coercion when you say there's a public benefit, and the only way you could receive that public benefit is if you do not exercise your religion. JUSTICE SOTOMAYOR: But why is that coercion with respect to your beliefs? MR. CORTMAN: Because it's -- it's a choice, just like with *McDaniel v. Paty*. He could not do both things simultaneously. He could not -- Mr. McDaniel could not both be a minister and be a constitutional delegate, and what the court said forcing that choice -- JUSTICE SOTOMAYOR: But you can have a playground here. MR. CORTMAN: But you can't be -- you can't be a religious organization and have a playground. JUSTICE SOTOMAYOR: You have a playground. No one is taking the playground away from you. MR. CORTMAN: No. But you're -- you're being penalized by not receiving the public benefit -- JUSTICE SOTOMAYOR: No. The priest was being penalized. The priest was being told you can't be a priest or a congressman. So you can't do one or the other. MR. CORTMAN: Right. JUSTICE SOTOMAYOR: Here, there's nothing being taken away from. MR. CORTMAN: Sure. It's the same public benefit. You can't be both, run this -- operate this daycare as a religious organization and receive the public benefit. JUSTICE SOTOMAYOR: What do we do with discrimination for religion under your theory? Because the way you're going in your theory is an expansion of *McDaniel*; but putting aside that it's an expansion of *McDaniel*, what are we going to end up with when secular people say religious people are being discriminated in favor of and against us? If status should not be an effect on free exercise, what are we going to do with tax benefits? MR. CORTMAN: I think -- JUSTICE SOTOMAYOR: What are we going to do with all the exemptions that churches receive? MR. CORTMAN: Sure. JUSTICE SOTOMAYOR: Those are benefits. MR. CORTMAN: Sure. And I would say that the -- the clauses take care of that. So, for example, if it goes too far and the government benefit is solely favoring religion, it's likely a violation of the Establishment Clause. But we also have a -- JUSTICE SOTOMAYOR: Well, there's plenty of people who would think tax exemption goes too far. MR. CORTMAN: Right. JUSTICE SOTOMAYOR: But I don't. I'm just saying there are people who make that claim. MR. CORTMAN: Sure. And the Court's already ruled on that. And so on one side you have the Establishment Clause. If you're going too far to favor religion, there's an Establishment Clause problem; but if you go the other side on the Free Exercise Clause, this Court has said for decades, sometimes we may and even must accommodate religion, and I think is the favorable treatment that Your Honor is talking about. But I think all the clauses work together in that route. If you take it too far, you do have an Establishment Clause problem. In this -- this case, it's considered there is no Establishment Clause problem, and -- and there is a point where you can accommodate religion, this other benefit, under the Free Exercise Clause, but I think they all balance out each other. And in this particular case, it's not only *McDaniel v. Paty*, but *McCauley* specifically said that if you target religion on its -- on its face, which this policy does, then it's -- it's unconstitutional. JUSTICE ALITO: And Mr. Cortman, I don't know whether we -- excuse me. I don't know whether we need to get into the history of this particular amendment here. I tend to think we don't need to, but at the beginning of the line of questioning that Justice Sotomayor just finished, she began with the suggestion that perhaps this amendment reflects an admirable historical tradition that should be respected. Do you think that that is the proper way to analyze this question? MR. CORTMAN: I don't. And -- and this -- this particular provision that we're discussing, they are -- and this has been briefed by several amicus briefs and -- and briefly by us, is a product of what we would consider to be one of the Blaine Amendments that was not found in *Locke v. Davey*. And the reason for that is, is it has that same language in the Blaine Amendment. It was adopted the same exact year, and there is much history showing about the anti-Catholic bigotry that's behind

this specific provision, and several members of this Court have opined on that before. So I think it doesn't carry the same history as -- as this general Establishment Clause, not -- JUSTICE SOTOMAYOR: There is a serious debate about that, isn't there? MR. CORTMAN: There is. And that's why our argument is, is we believe it is one, but it - it doesn't matter to the deciding of this case. JUSTICE BREYER: Has the -- has the -- the State courts, have they ever said the amendment prevents the State from giving grants or from spending money on police protection for churches? MR. CORTMAN: They -- they have not, and -- JUSTICE BREYER: Have they ever said that it prevents the State from, say, having a -- a border guard, you know, crossing guards or fire protection? Or, let's say, health inspections? MR. CORTMAN: They have not. JUSTICE BREYER: Okay. MR. CORTMAN: But what -- JUSTICE BREYER: In that case, why, just -- just like you and the other side to spend a minute on this, just a minute, why isn't the case moot? That is, we have a governor. He said he's going to give you the grants. He said that we know for four years this is going to recur anyway. There's certainly -- of course, it could happen, somebody brings the case in the Supreme Court and they decide it differently in -- in -- in the State. But what case would you cite as closest to the proposition? This is not moot -- you didn't ask for money, did you? MR. CORTMAN: No. JUSTICE BREYER: You just want an injunction for the future. MR. CORTMAN: Because of the 11th Amendment. JUSTICE BREYER: And you're going to get that injunction, whether you want it or not, with the present governor. MR. CORTMAN: Possibly, and likely, temporarily. JUSTICE BREYER: And that's -- well, temporarily. Is there any chance he would change his mind? MR. CORTMAN: Yes. JUSTICE BREYER: What? MR. CORTMAN: Well -- well, for -- if the political winds change, we have -- we have this policy by Facebook or press release. So it can easily be changed back if political -- JUSTICE BREYER: No. I see that. What case would you cite? MR. CORTMAN: I -- I -- excuse me. I think the best two cases are Friends of the Earth and the Knox case. JUSTICE BREYER: Okay. MR. CORTMAN: In fact, I think those cases are more difficult cases than -- JUSTICE BREYER: Okay. Okay. Fine. MR. CORTMAN: -- this case, because of the voluntary cessation proposition. But I think that's -- JUSTICE GINSBURG: There's two -- there's two questions, isn't there? One is we're talking about is the case moot, and I think, technically, it's not moot. But if we think -- suppose Missouri had a policy that it has today, very recently, and we were asked to grant cert in this case. That would be a factor in our decision whether we thought this was an appropriate case to review, wouldn't it? MR. CORTMAN: This case would have to be here, I guess, in a different posture, maybe coming from the other side, if that was already the policy. I think one of the problems is, is that the original policy was based on the Missouri Supreme Court's interpretation. So what's interesting here is there's already talk that the new policy is immediately going to be go challenged, and likely struck down by the Missouri Supreme Court. So absent a ruling here, the -- the old policy will be back in place. And that's why it's important for the Court to rule because it's not -- this isn't a permanent change by any means. It's a temporary change. In fact, the government is -- is actually defending both the old policy and the new policy, which I think shows why this Court needs to issue a ruling. And -- but I think what's likely to happen under the Voluntary Cessation Doctrine, especially as this Court has said, we look at this with a -- a critical eye because of the 11th hour change, is the State free to return to its old ways? It clearly is, not only in this administration, but in the new lawsuit being brought to challenge the new policy, because it violates why we're here in the first place, is the Missouri State constitutional provision. JUSTICE KAGAN: May I take you back to the substance, Mr. Cortman, unless anybody -- it's -- let's talk a little bit about federalism, and here's what I would like to know. You know, usually when we see these funding cases, it comes in a different context. It comes where the State wants to give money and somebody is objecting. And this case comes in the converse way, where a State says we just don't want to fund -- MR. CORTMAN: Right. JUSTICE KAGAN: -- this institution. And these -- these church/States divide, it's a -- it's a fraught issue. It's a hard issue. It's a -- it's an issue in which States have their own very longstanding law. It's an issue on which I -- I guess I'm going to say nobody is completely sure that they have it right. And -- and so I guess there's something attractive about having some play in the joints where States can go their own way and make their own choices. And why shouldn't this be one of those cases? MR. CORTMAN: Because I don't think this is one of the difficult cases. In

fact, I would say, with all the Court's jurisprudence under Free Exercise and Establishment Clause, this is actually one of the easier cases. And the reason for that is if you look at the play in joints, the first conclusion was there was no Free Exercise violation there. Here, there clearly is. If you look at the Court's case law under Sherbert and McDaniel and McCauley and Smith, this is clearly singling out a religious organization with no justification to do so. So just having a Free Exercise violation takes it out of the play in the joints where there wasn't one there. I think the other thing is, if you're looking at the -- JUSTICE KAGAN: Well, that's, of course, true, that if there's a -- a constitutional right at stake, that trumps. But the question is, how are we going to interpret the constitutional right? What are we -- so -- so I guess what I'm asking is, do you see value in the other side in having some flexibility here for States to make these sorts of choices? MR. CORTMAN: I think States have tremendous leeway in the way they set up and decide these types of programs. And here's what I would say, which I think is an easy solution. Number one, the State doesn't have to set up the program in the first place. Number two, it could set it up in a way that said, we're only going to do government schools' playgrounds and not any private schools. But once it sets up the program to include all not-for-profits and all not-for-profit preschools, it sets out 16 different criteria, neutral criteria, that everyone has to comply with. Then the question is, is -- when you have a -- a religious organization that meets those criteria; in fact, does better on them than almost everybody else, and then you look at the application and say, well, we just found out you're operated by a religious organization, we're going to take you back out of that, even though you meet the State's criteria and further our interest better than almost everybody else, that seems to be not a difficult -- JUSTICE KAGAN: But one last -- I know your white light is on. But might the State think that here's the problem. The problem is this church has come in with a very competitive application. We want to give money to this church. Let's say, you know, a Protestant church. There's a Catholic church across the street. Catholic church applies, doesn't get money, this happens five years running. And people start thinking, well, why is the Protestant church keeping on getting the money and the Catholic church never gets the money? And the State says, we just won't -- don't want to sow that kind of division, that kind of mistrust, that kind of -- well, that -- MR. CORTMAN: Sure. It sounds like a -- a reasonable observer question, but put that aside for a second. If you know the history and context of the program, you would know that this is a competitive grant, and they actually should be religion blind. So if you're not looking at who is applying, you can grade this just like this application was graded highly, based on secular and neutral criteria. So anyone knows that the program is purely religion blind, not looking at who's applying, they'll know that it's not favoring any religious organization or secular. But what you do when you favor -- when you remove the religious organizations, even though you've scored them high under your own competition, you're actually singling out for -- for a benefit they should otherwise get under Free Exercise. If I might save the rest of my time. CHIEF JUSTICE ROBERTS: Thank you, counsel. Mr. Layton. ORAL ARGUMENT OF JAMES R. LAYTON ON BEHALF OF THE RESPONDENT MR. LAYTON: Mr. Chief Justice, and may it please the Court: Justice Alito asked the question as to whether this is an admirable tradition that should be respected, this 39-State tradition of have -- keeping hands off of religion, and the answer from the States' view is yes. In 1820, Missouri's first constitutional convention adopted from Jefferson's Virginia Statute for Religious Freedom the language that, "No man can be compelled to erect, support, or attend any place of worship." We modified that, made it more specific in the 1865 and 1875 constitutions. And in 1945, it was reenacted in our latest constitution with reference back to the founding era. The -- the question, then, is whether that fits within this Court's jurisprudence under the First Amendment. And there we look at both the Establishment Clause and the Free Exercise Clause, and the play between the joints that this Court confirmed or recognized in *Locke v. Davey*. CHIEF JUSTICE ROBERTS: Well, you don't want us -- you say we don't have to look at the Establishment Clause. In your brief, you said there's no Establishment Clause problem here. MR. LAYTON: No. I -- we say that there is not an Establishment Clause violation. Some of the amici on our site -- side say that there is, but no, that in the State's view, there is not an Establishment Clause violation. And so Governor Greitens' decision to proceed differently does not violate the

Establishment Clause. The question is whether that's the limit. There are Establishment Clause concerns here, even if there's not a violation. And those concerns arise both with regard to endorsement and with regard to entanglement. JUSTICE KENNEDY: And is it your argument that this statute is valid to keep us away from close Establishment Clause questions? MR. LAYTON: Yes. Yes. We don't want to be in a position, for example, in this case, where we are selecting among churches. We don't want to be in a position where we are making a visible, physical improvement on church property. JUSTICE KENNEDY: But -- but this -- this is quite different than Locke, because this is a status-based statute. MR. LAYTON: Well, in -- in that respect, it is different. In other respects it's different as well. For example, in that case, we have independent decisionmaking, which has been key to many of this Court's decisions. In this Court, the decisionmaking is not by some third party, it is by the State. JUSTICE ALITO: Well, Mr. Layton, you said you don't want to -- you don't want to have a program that makes physical improvements to -- to churches. And I just wanted to ask you about some Federal laws that are highlighted in the amicus brief filed by the Union of Orthodox Jewish Congregations, and get your reaction whether a program like that would be permissible under the Missouri constitution. So one of them is a Federal nonprofit security grant program providing grants through the Department of Homeland Security to harden -- harden nonprofit organization facilities that are deemed to be at high risk for terrorist attacks. So if you have a -- a synagogue that is at high risk for an attack by an anti-Semitic group or a mosque that is considered to be at high risk for attack by an anti-Muslim group, would the Missouri constitution permit the erection of bollards like we have around the court here? MR. LAYTON: The answer traditionally -- and I'm not sure that I can speak for the current governor -- of course, I was brought back to argue this case and instructed I could defend the prior position, but the answer traditionally would be no. State money could not be used to actually erect or -- or operate or provide that kind of physical addition to a -- to a church or synagogue. JUSTICE ALITO: Okay. Here's another one. I have two more, if you'll indulge me. This is a Federal program that provided grants for the repair of buildings near the Federal building in Oklahoma City that were damaged by the bombing there. Would that be permitted? MR. LAYTON: Under the traditional view of -- in the State of Missouri, it would not be permitted, provided that those were actually church buildings. Worship buildings. JUSTICE ALITO: Okay. Last one. This is a New York City program that provides security -- money for security enhancements at schools where there's fear of shooting or other school violence. MR. LAYTON: Again, under the traditional view in Missouri, if -- if this was actually a cash grant, money leaving the public treasury to go to a church, it would not be permissible. Now, that doesn't mean that a religious-affiliated school could not qualify. The St. Louis University case by the Missouri Supreme Court shows that the Missouri courts have been willing to draw the definition of churches and religious institutions pretty narrowly. JUSTICE ALITO: So what is the definition of a church? So a religiously-affiliated school is not a church under the -- under the Missouri constitution? MR. LAYTON: The decision with regard to St. Louis University was that even though it is a Jesuit institution that is founded by Jesuits, had a Jesuit president and Jesuits on its board, since it had a self-perpetuating board, even though it declared a -- a Jesuit philosophy, it was determined to be eligible to receive -- in that instance not direct payment from the State, but eligible to receive State funds. JUSTICE ALITO: But why -- JUSTICE KAGAN: Mr. Layton -- JUSTICE ALITO: Why would that be so? MR. LAYTON: I suspect because the Missouri courts are trying to provide as much assistance as they can within the realm that they feel that the Missouri constitution permits. JUSTICE ALITO: Oh. So suppose you -- we have the -- a school that's run by the Trinity Lutheran Church of Columbia. And then next to it we have a -- a Jesuit elementary and secondary school. One would be eligible, one would not be eligible? MR. LAYTON: It would depend on the nature of the two. In fact, if the Trinity Lutheran went back to the position it was in in 1985 where the preschool was an independent, although somewhat affiliated, entity using the church's facilities, presumably under some kind of a lease arrangement, the State likely would have said yes, because that would be consistent -- JUSTICE ALITO: But even though they're equally controlled by a religious organizations? MR. LAYTON: No. I don't think -- I -- it would be a fine line in terms of the control. But no, if the organization itself, the church itself

rather than the self-perpetuating board, such as with St. Louis University, controlled the -- the preschool, that - that is what has made the difference in Missouri in the past, although understand, we have very few cases in Missouri that have addressed these questions. JUSTICE KAGAN: Mr. Layton, could we go back to where Justice Alito started -- MR. LAYTON: Yes. JUSTICE KAGAN: -- and -- and you said no money to churches. Why can the State provide police protection or fire protection? MR. LAYTON: Well, the -- the -- the State does, and I think for a couple of reasons. One is that we are not actually taking money from the State treasury and giving it to the church. And this Court has seldom, if ever, actually said it's okay to write a check from the public treasury to a church. So this -- we're providing a service. And the service there is not being provided solely for the benefit of the church. The service is being provided for police and fire for the benefit of the public safety -- JUSTICE BREYER: Yeah, but the whole -- that's easy to change. I mean, we imagine a State, State X. And State X says, we're not going to provide police protection. We will for everybody, but not a church. And by the way, that costs us extra money. We have to hire extra policemen -- revoke. Okay? That's all. Why not? MR. LAYTON: That -- JUSTICE BREYER: We don't want -- we don't -- we don't want to because they're a church. That's why not. Same with fire protection. Same with vaccination programs. Same with public health. Same with helping children who get sick at school. Okay? You know, the hypotheticals are obvious. Nothing to do with Missouri. But as soon as you answer that, I'll be able to know that ask you a question and how does this differ. Okay? MR. LAYTON: Well, this -- this differs -- JUSTICE BREYER: No, I'm not asking that yet. (Laughter.) MR. LAYTON: So what -- what are you asking first? JUSTICE BREYER: I'm asking -- (Laughter.) JUSTICE BREYER: I'm asking, does the Constitution of the United States permit a State or a city to say, we give everybody in this city police protection, but not churches? We give everybody fire protection, but let the church burn down. We give everybody public health protection, but not a church. That's -- that's the law in my imaginary State. And I'm saying, does the Constitution, which guarantees free exercise of religion, permit such laws? MR. LAYTON: I -- I am not going to take the position that it permits those laws -- JUSTICE BREYER: All right. Now you say no, it does not permit those laws. Very well. If it does not permit a law that pays money out of the treasury for the health of the children in the church, school, or even going to church, how does it permit Missouri to deny money to the same place for helping children not fall in the playground, cut their knees, get tetanus, break a leg, et cetera? What's the difference? MR. LAYTON: The difference is that the establishment concerns that motivate Missouri's policy do not apply in the police and fire context, but they apply here. JUSTICE BREYER: Why in health context? So if there's -- MR. LAYTON: No. JUSTICE BREYER: -- an epidemic? MR. LAYTON: No, I don't know that they apply in health context. Because the kind of examples Your Honor is giving are examples where the -- the benefits are universal. They are not selective, which they are here; they are universal. So we start on the endorsement side. In those instances, the State is not endorsing a particular church by choosing to provide that church with those benefits and not another church, which is -- JUSTICE KAGAN: Mr. Layton, I understand that -- CHIEF JUSTICE ROBERTS: The Establishment Clause -- the -- the entire basis for your rule is that you're afraid of violating the Establishment Clause, even though you're sure there's no violation of the Establishment Clause? MR. LAYTON: No. I -- it -- it is that we do not want to come to the edge of violating the Establishment Clause. I mean, we are not taking the position that we would by doing this, but the question -- CHIEF JUSTICE ROBERTS: No, you take the position that it is not, that this is not a violation -- MR. LAYTON: It is not a violation. CHIEF JUSTICE ROBERTS: -- Establishment Clause violation. MR. LAYTON: The question is, do we have to come all the way to the edge of a violation, which is what I think Petitioners are arguing. JUSTICE BREYER: Yeah, I -- MR. LAYTON: But it -- that it -- that as long as we aren't violating, there is no room between. JUSTICE KAGAN: So, Mr. Layton, let's say I -- I accept that the State might have an interest in saying we just don't want to be seen as giving money to one church and not another in these selective programs. MR. LAYTON: And that's the endorsement side. There's also entanglement. JUSTICE KENNEDY: Yes. I -- JUSTICE KAGAN: I -- I think that that's legitimate. But here's the thing. There's a constitutional principle. It's as strong as any constitutional principle that there is, that when we have a program of funding --

and here we're funding playground surfaces -- that everybody is entitled to that funding, to -- to that particular funding, whether or not they exercise a constitutional right; in other words, here, whether or not they are a religious institution doing religious things. As long as you're using the money for playground services, you're not disentitled from that program because you're a religious institution doing religious things. And I would have thought that that's a pretty strong principle in our constitutional law. And how is that the State says that that's not violated here? MR. LAYTON: Well, let me react to the way that you set that out. If we're only going to look at the rubber, then what Your Honor asks does make sense. But the rubber doesn't have any meaning until it's placed there and is available for use. And under this theory, we not only have to put rubber on playgrounds, but don't we have to put new paint on the sanctuary if the old one had lead paint? Don't we have to put -- pay -- reimburse for pews to be upholstered? I mean, what -- what is the -- CHIEF JUSTICE ROBERTS: Not -- maybe not -- JUSTICE KAGAN: I think -- CHIEF JUSTICE ROBERTS: -- not under -- not under Locke, right? Locke drew a distinction between assistance for devotional, theological education and scholarship and others. MR. LAYTON: It did. CHIEF JUSTICE ROBERTS: So perhaps -- I mean, maybe you'd have a good argument. Or on the other hand, maybe if you painted the interior of all sorts of other buildings but singled out religious, I don't know. But it seems to me that that's -- raises much more serious problems than this case. MR. LAYTON: I don't think that Locke raise -- I think that this case raises more serious problems than Locke in a number of respects. It is a direct payment to a church. It's not an indirect payment chosen by someone else. It is not available to everyone. It's only available to those who are selected that -- JUSTICE KAGAN: But here's the deal. You're right that this is a selective program. It's not a general program in which everybody gets money. But still the question is whether some people can be disentitled from applying to that program and from receiving that money if they are qualified based on other completely nonreligious attributes, and they're disqualified solely because they are a religious institution doing religious things. Even though they're not -- they could -- they could promise you, we're not going to do religious things on this playground surface, and you're still saying, well, no, you -- you can't get the money. MR. LAYTON: Well, they -- they could, but that still doesn't get us out of the entanglement issues here. We have a church that, in order to participate, has to agree to curriculum requirements in their preschool. The idea that the government is going to dictate what is taught at a church, even if they're willing to accept it, which they are here, is anathema to the Establishment Clause considerations that have highlighted many of these questions -- JUSTICE BREYER: You suggested two lines. I'm back to my question -- MR. LAYTON: Yes. JUSTICE BREYER: -- which is really quite similar to what Justice Kagan is asking. You -- once you accepted the first part of what I asked, you agree there has to be a line. MR. LAYTON: Yes. JUSTICE BREYER: Now, one line you've suggested is the question that you're selecting rather than giving to any -- everyone. MR. LAYTON: Universal versus select. JUSTICE BREYER: But would you say the same case, were you to give the money to all schools instead of just some by selection, then would be unconstitutional barring churches? I don't think you would. But wait. Say the other line. The other line, which I want you to contrast, is that where there is a grant given to all schools, private and public, and the purpose -- and that grant has nothing to do with religious practice, but it does -- has to do with health or safety. Then you have to do it. What about that? MR. LAYTON: Well, that's -- JUSTICE BREYER: That's -- that's -- because you win -- you lose -- or you win on the first; you lose on the second. MR. LAYTON: That -- that is -- JUSTICE BREYER: Now, they are two competing lines that I'm at least seeing. Maybe there's some others. MR. LAYTON: If the sole benefit to the church and its members was health and safety and we could draw that line, that may make some sense. But, of course, that's not true here. It's -- it's more than that here. What we are being asked to give to this church is actually a visible improvement in their physical plant. And understand that this is a church that declares in their petition that they use this preschool to bring the gospel message to nonmembers. This is -- CHIEF JUSTICE ROBERTS: So it's -- it's not -- now your line is the benefit, if the benefit is physical, that's okay; but if it's not, it's not? MR. LAYTON: No. I'm saying -- CHIEF JUSTICE ROBERTS: Well, what is your issue? Your -- your answer said the -- the issue here is that it's the physical area

near the church. MR. LAYTON: No. I'm saying that -- that even physical changes, even if they have a safety element, may still have an entanglement problem. Because we are saying to the church, you -- you have this now incentive to rearrange your property, your church site, in order to maximize the amount you get from the State rather than maximizing the spiritual development of the children. CHIEF JUSTICE ROBERTS: What if you had a program at the -- the State capital? You had tours for school groups, and you had someone who, you know, coordinated, tied it into the social studies program; school groups can come in, but no religious schools. Is that okay? MR. LAYTON: I don't know that it would be. We don't know who -- we -- we -- frankly, we have tours like that, and we -- CHIEF JUSTICE ROBERTS: You have to have a position. And -- and it seems to me that if you can't answer the question whether or not you could prohibit tours for religious schools while allowing tours for other schools, I don't understand the basis of your program -- your position. MR. LAYTON: The -- the tours, at least in our experience, are also universal. Everyone who comes to the capital gets a tour. And so -- CHIEF JUSTICE ROBERTS: Well -- MR. LAYTON: -- we would be -- in terms of universal versus selective, we would be in that same range. But also with regard to entanglement, the tours do not require the State to be entangled in any way with the church and its ministry. And the playground improvement here does require that, not just as to curriculum, but as to the manner in which this is done, and the way in which it is portrayed to the community. That's the kind of entanglement that -- CHIEF JUSTICE ROBERTS: What -- what do you mean, "the way it is portrayed to the community"? MR. LAYTON: Well, among other things, in -- in this particular program, the church gets points for telling people in the community that the State paid for this improvement to their church. And so the -- in essence, it -- it exacerbates the endorsement problem by telling them what they have to say publicly about this particular improvement. JUSTICE KENNEDY: I mean, you could say the same thing, that -- that the church is delighted that it has fire protection. MR. LAYTON: Well, I -- I suppose if we said -- (Laughter.) MR. LAYTON: -- we're only going to provide fire protection to churches that will declare publicly that they appreciate the States providing that, maybe; but, again, that's not selective. And so that -- that statement by the church has no meaning. It -- it can't be perceived as an endorsement. But when I drive past this church and this church has this beautiful new playground surface that the State paid for, I am receiving a message with regard to the State in this particular regard. JUSTICE ALITO: And -- and so long as the money is granted based on neutral criteria that are faithfully applied, I don't know how you can draw a distinction between a program that's open to everybody and a selective program. I mean, suppose Missouri offered 50 full college scholarships every year to students who achieved certain academic criteria -- who satisfied certain academic criteria, and this was open to public school students and private school students. But, you know, after a few years, the school saw -- the State saw that a disproportionate number of these were going -- among those given to the religiously affiliate, to the private schools, a disproportionate were -- a number of the scholarships were going to students at schools that are affiliated with a particular faith. Would it be, then, justified to say, well, we better not -- we better disqualify every student who went to a religiously affiliated school so there aren't any hard feelings? MR. LAYTON: Well, I think that may be an Equal Protection problem, because I don't know what the -- the basis for that would be. JUSTICE ALITO: So what's the difference between that situation and this situation -- MR. LAYTON: Well, here, it's -- JUSTICE ALITO: -- as far as the difference between selective and nonselective? MR. LAYTON: If we're going to deal with the Equal Protection approach to this, then the question becomes whether our endorsement and entanglement concerns are a rational basis. JUSTICE ALITO: No. I'm not talking about equal protection. You -- you said there's -- that it matters that this is selective as opposed to not selective. MR. LAYTON: Yes. JUSTICE ALITO: And what is the basis for drawing that distinction? I thought that -- I thought your asserted basis was it prevents the perception of favoritism. MR. LAYTON: Yes, it -- it does. Because this is a very selective program, very few institutions get it. And unlike the scholarship example or, frankly, the example in *Locke v. Davey*, it is a publicly visible manifest demonstration of State endorsement. JUSTICE KAGAN: But I don't understand -- I -- I think I understand how the States' interests might differ some, but essentially this is a program open to

everyone. Happens to be a competitive program, but everyone is open to compete on various neutral terms, and you're depriving one set of actors from being able to compete in the same way everybody else can compete because of their religious identification. MR. LAYTON: And that is what we are doing, because we are concerned about the endorsement and entanglement issues that arise in connection with this type of a program. JUSTICE KAGAN: Yes. And those are interests. I don't mean to say that those are not valid interests. But it does seem as though this is a clear burden -- looked at that way, this is a clear burden on a constitutional right. And then your interests have to rise to an extremely high level. MR. LAYTON: Well, I don't know that I -- I -- JUSTICE KAGAN: It's a burden on constitutional right, in other words, because people of a certain religious status are being prevented from competing in the same way everybody else is for a neutral benefit. MR. LAYTON: Well, this -- this is -- it's not like McDaniel where someone is being barred from participating in -- in the life of the -- the community. This is a -- kind of the opposite of that. It is not like the -- what we have in Locke, in the sense that -- that here we have -- we -- we really have a -- a direct payment to a church. I'm not sure -- I'm not sure I'm answering your question, Your Honor. JUSTICE SOTOMAYOR: Mr. Cortman -- I'm sorry. Mr. Layton, I'm -- I'm -- I know the Court is very grateful that you took up the request of the Missouri Attorney General to defend the old position, but I -- I am worried about the, if not the mootness, the adversity in this case. If the Attorney General is in favor of the position that your adversary is taking, isn't his appointment of you creating adversity that doesn't exist? MR. LAYTON: Well, I don't know the answer to that -- that, but let me -- let me give some of the factual background here. The Attorney General himself is recused because he actually appears on one of the briefs on the other side. The first assistant in this instance is the Acting Attorney General, and the Acting Attorney General, at a time before governor -- the governor gave his new instruction, asked me to defend the position, because at that point, it was still the position of the State, and was not being disavowed. JUSTICE SOTOMAYOR: Well, but that's the question. It doesn't appear to be the position of the State right now. Reading through the lines of the Acting Attorney General to us, it doesn't appear that he believes that you're taking the right position. MR. LAYTON: So -- so let me talk about what has happened and what -- what happens next. After the governor did -- made his announcement, the director, who is my client here, in fact, put up on her website the 2017 application and 2017 instructions, in which she largely tracked the 2016 and prior ones, including 2012 that the Court has, but eliminated all reference to churches, religious instruction; all of those were eliminated. That's all I know about what she intends to do, because I don't represent her with regard to that decision. JUSTICE SOTOMAYOR: I'm asking a simple question. If she -- if the State and she as the representative of the State are not willing to fight this case, are they manufacturing adversity by appointing you? MR. LAYTON: So -- well -- JUSTICE SOTOMAYOR: If we have no adversity, hasn't this case become mooted? MR. LAYTON: So let me -- let me tell you what happens next if the director actually grants -- issues a grant to a church. If she does, then under Missouri's liberal taxpayer standing rules, someone can then sue and say you are violating the State constitution. And if there is a determination that -- that she was filing in the State constitution, then the question before the -- the Court today would have to be answered. JUSTICE SOTOMAYOR: All right. CHIEF JUSTICE ROBERTS: You -- do you agree that this -- this Court's voluntary cessation policies apply to the mootness question? MR. LAYTON: I agree that they can apply to this. It's not a perfect fit compared to some of the precedents, but -- but certainly there is no assurance that four years from now, with a change of administration, or at some point in the interim through a taxpayer standing suit, that there wouldn't be a -- a change back to the prior practice. JUSTICE GORSUCH: Mr. Layton, I'm struggling still to understand Justice Kagan's question, the answer to it. How is it that discrimination on the basis of religious exercise is better in selective government programs than general programs, first? And second, how do we tell the difference between the two, if that's the line we're going to draw? The tours, isn't it selective based on who can show up at the Capitol and afford to do that? Public benefit programs, aren't they often selective if you meet criteria? Copyright laws? You have to have an original work, things like that. What do we do about those problems? MR. LAYTON: Well, I -- I still maintain my position that when we have a -- a -- a

case where it is a selective program that is publicly announced, publicly visible, that that is different from these other kind of programs. JUSTICE GORSUCH: But how do we draw the line between selective and general? One - one could seem to play with that line forever. MR. LAYTON: Well, one could, just like the rest of the lines in this case. We don't get a -- a fine line -- JUSTICE GORSUCH: Well, discrimination on the basis of status of religion, there's no -- no line-drawing problem there. We know that's happened in this case, right? MR. LAYTON: We do know that the decision here was made because it was a church. And assuming that's what "status" means, then I -- I suppose we -- we know that. I mean, that's true. JUSTICE BREYER: If you -- if you make that the line, selective versus universal, if you like, you can reproduce the same problems. Volunteer fire departments, most places that the State give grants to upgrade -- upgrade. We don't have enough money, so we have a selection. Same with police. You have crossing guards. You know, you have dangerous intersections. There are crossing guards. We have grants to help the schools pay for the children. Do the same thing with health of children. You know, I can do that. That's what I see as a difficulty, we choose your line there, and we proliferate litigation forever. MR. LAYTON: I -- let me make -- JUSTICE BREYER: In areas that are critical, like police, fire, health. MR. LAYTON: Police, fire, and health, when they are universal. But you gave the crossing guard example -- JUSTICE BREYER: Yeah, I -- MR. LAYTON: -- and in Missouri, that's not -- that's not universal. JUSTICE BREYER: Of course. That's my problem. I can reproduce programs in the State that seem absolutely necessary for police protection, fire protection, health of children. And it seems like an irrelevant factor, whether they're just open to everybody to apply and you automatically get it, or whether you have criteria and are selected because you have a limited amount of money. And you want to make that line the -- MR. LAYTON: Well -- JUSTICE BREYER: -- constitutional line on Free Exercise? I'm afraid of that one. Now, I put that out, so you can reply. MR. LAYTON: Well, the -- and -- and the answer would be that the line is some combination. And I -- I can't give you a bright line, because you're rejecting the bright line that we have. Some kind of combination of the endorsement problems with selectivity, and the entanglement problems that come when we're dealing with grant programs that actually affect the physical plant of a church and how that plant is used in a preschool or otherwise. There is no way for the State to comply with the -- its determination, maybe the requirement, that we police the use of the funds and what the funds here put on there without becoming involved with the church. There's a statement in the -- the Appellant's brief that says that the church is told that it can't participate in the life of the community, but what Trinity wants is to have the community participate in the life of the church. And that is anathema to the kind of basic doctrines that we get out of the founding era that provided for a division -- JUSTICE GORSUCH: Imagine, why would it be on the basis of a physical plant, as opposed to, say, personnel or nonphysical grant money? MR. LAYTON: Why - why wouldn't what be? JUSTICE GORSUCH: Now the line is moving. Now it's apparently on the basis of whether we're granting the money to physical plant or to some other purpose. What is that -- MR. LAYTON: Well, no, I -- I'm saying that the physical plant is our case, because the physical plant is a -- a -- an improvement to the church property that the church will use and may use for actually proselytizing and not just use it for religious activities. And wherever the line is, that ought to be on the other side of the line, just like wherever the line is, writing a check that says payable to Trinity Lutheran Church ought to be on the other side of the line. Thank you. CHIEF JUSTICE ROBERTS: Thank you, Mr. Layton. Mr. Cortman, you have three minutes remaining. REBUTTAL ARGUMENT OF DAVID A. CORTMAN ON BEHALF OF THE PETITIONER MR. CORTMAN: Thank you, Mr. Chief Justice. Just three points in rebuttal. First of all, as to the endorsement problem, I think the neutral government criteria here take care of the endorsement problem. So when you have this competitive grant that you have to fill out this -- this pretty complicated application, 16 neutral criteria, there is no endorsement of religion. I think the free speech cases give a good analogue to that. Number 2, as far as the selective or universal government benefit program, I don't think that is really the test here. And the reason, as Your Honors mention, if this was open to all schools, and it was universal, they still would be prohibited from giving a grant to a religious organization. So whether it's a narrow class of all non-for-profits, or a broader class of all schools, they would

still not be able to fund based on their constitution. And lastly, as we talk about entanglement, this is not an entanglement issue. Entanglement generally is an ongoing, intrusive surveillance. It's not a one-time grant where you have to show a receipt for the expense to receive the reimbursement. If there are no other questions, I yield my time. CHIEF JUSTICE ROBERTS: Thank you, counsel. The case is submitted. (Whereupon, at 11:09 a.m., the case in the above-entitled matter was submitted.)

**Supreme Court of The United States**

[https://www.supremecourt.gov/oral\\_arguments/argument\\_transcripts/2016/15-577\\_164n.pdf](https://www.supremecourt.gov/oral_arguments/argument_transcripts/2016/15-577_164n.pdf)

(19 de abril de 2017)

[Volver al índice](#)

## Francia

### A. Comunicado de la Conferencia de Obispos sobre la renuncia presentada ante el Papa Francisco por el obispo Monseñor Hervé Gaschignard debido a “actitudes pastorales impropias” con jóvenes

“Démission de Mgr Hervé Gaschignard, évêque d’Aire et Dax”

Les évêques de France accueillent cette décision dans la foi et la confiance au successeur de Pierre et en mesurent la gravité.

Depuis plusieurs semaines, dans le diocèse de Dax, des rumeurs persistaient sur des attitudes pastorales inappropriées de l’évêque. Elles ont été portées à la connaissance du Cardinal Jean-Pierre Ricard, archevêque métropolitain de Bordeaux, et du Nonce apostolique.

Cette ambiance avait rendu difficile le gouvernement du diocèse. C’est pourquoi, depuis le vendredi 31 mars, Monseigneur Hervé Gaschignard, avait pris un temps d’éloignement et de repos. Sur la suggestion du Nonce apostolique, il avait proposé sa démission au Pape quelques jours avant.

Les évêques veulent assurer de leur prière tous ceux que cet événement affecte et particulièrement ceux qui en sont blessés.

Le Pape François a nommé Mgr Bernard Charrier, évêque émérite de Tulle, administrateur apostolique du diocèse d’Aire et Dax.

+ Georges PONTIER  
Archevêque de Marseille  
Président de la Conférence des évêques de France”

Conférence des évêques de France  
<http://www.eglise.catholique.fr/espace-presse/communiqués-de-presse/437351-demission-de-mgr-herve-gaschignard-veveque-daire-dax/>  
(6 de abril de 2017)

[Volver al índice](#)

## Unión Europea

### A. Comunicado de la Unión Europea con motivo de las medidas tomadas por el Ministerio de Justicia de Rusia contra organizaciones religiosas de los Testigos de Jehová en el país<sup>21</sup>

“1283rd Meeting of the Committee of Ministers (5 April 2017)”

“EU Local Statement on the Persecution of Jehovah's Witnesses in Russia”

“The claim filed by the Ministry of Justice of the Russian Federation on 15 March before the Supreme Court is the latest crackdown on, and a further escalation of the harassment and judicial persecution suffered by Jehovah's Witnesses in Russia, in contradiction with the international standards on freedom of religion or belief. This decision could lead to the liquidation of the Administrative Centre and all local branches of Jehovah's Witnesses in Russia and the confiscation of their properties. In the meantime, the Ministry has labelled the Administrative Centre as "extremist" and imposed a nationwide ban on all legal entities of Jehovah's Witnesses. These are very negative developments, which could make it possible to launch criminal prosecutions against Jehovah's Witnesses for mere acts of worship.

The European Union shares the concern of the UN Human Rights Committee about a number of reports indicating that the Federal Law on Combating Extremist Activity is increasingly used in the Russian Federation to curtail freedom of religion, targeting, inter alia, Jehovah's Witnesses.

The Russian authorities must ensure that Jehovah's Witnesses can peacefully enjoy freedom of thought, conscience and religion and freedom of assembly and association rights without further interference, as guaranteed by the Constitution of the Russian Federation. The Russian authorities need to comply with their international commitments, inter alia, the European Convention on Human Rights and with international human rights standards.

The European Union continues to promote freedom of religion or belief as a right to be exercised by everyone everywhere, based on the principles of equality, non-discrimination and universality. Under international human rights law the exercise of the freedom of religion or belief in community include, but is not limited to, legal personality and non-interference in internal affairs, including the right to establish and maintain freely accessible places of worship or assembly, the freedom to select and train leaders and the right to carry out social, cultural, educational and charitable activities.”

**European Union External Action**

[https://eas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage/24397/eu-local-statement-persecution-jehovahs-witnesses-russia\\_ru](https://eas.europa.eu/headquarters/headquarters-homepage/24397/eu-local-statement-persecution-jehovahs-witnesses-russia_ru)  
(14 de marzo de 2017)

[Volver al índice](#)

---

<sup>21</sup> La demanda fue interpuesto el 15 de marzo de 2017 y resuelta por la Corte el 20 de abril de 2017, a favor del Ministerio de Justicia. La sentencia aun no ha sido publicada.



**Centro UC**  
Derecho y Religión

Facultad de Derecho, oficina 422

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 340.  
Santiago de Chile

Teléfonos: (56 2) 2354 2943 - 2354 2943  
Código postal: 8331010

[derechoyreligion@uc.cl](mailto:derechoyreligion@uc.cl) [www.derechoyreligion.uc.cl](http://www.derechoyreligion.uc.cl)